



UNIVERSIDAD VIRTUAL HISPÁNICA DE MÉXICO

DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

**“INSTAURACIÓN DE LA FIGURA DEL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
ACUSATORIO EN MÉXICO (2013-2014)”**

TESIS

que para obtener el grado de Doctor en Ciencias Jurídicas

Presenta:

FERNANDO MENDOZA FUENTES

Tlaxcala, Tlax., México

Diciembre de 2015

DEDICATORIAS

A nuestro Padre Celestial, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida y por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más.

Al Magistrado de Circuito **Juan Pablo Bonifaz Escobar**, por su apoyo a lo largo de estos años, su enseñanza como docente y su ejemplo como profesional del derecho, sin duda mi subordinación, admiración y respeto.

Al Juez de Distrito **Salvador Bravo Hernández**, por su apoyo en la labor jurisdiccional, sus consejos en la ciencia del derecho además de su ejemplo como persona.

A los distinguidos Doctores **Edgar Morales Laguna, Laura Altagracia Mangas Martínez, Roberto Orozco Martínez, Fernando Coyotzi Atonal y Oscar Gutiérrez Santos**, integrantes del comité revisor, a quienes les agradezco sus comentarios y atención a la presente investigación, asimismo, les comparto también éste éxito por la culminación de la misma.

A mi madre **Eleazar Lourdes Fuentes Rodríguez**, por ser la persona que me ha acompañado durante todo mi trayecto estudiantil y de vida, y a mi padre **José Fernando Mendoza Sandoval**, quien con sus consejos ha sabido guiarme para culminar mi carrera profesional.

A mi hermano **Eder Mendoza Fuentes**, por su constante apoyo y motivación, que me iluminaron a lo largo de esta investigación.

ABSTRACT

Since the constitutional reform published in the Official Gazette on June 18, 2008, and the implementation of the adversarial criminal justice system in Mexico is to improve the criminal proceedings, however the latter do not have the figure of a Jude foregoing hinders correct delivery of justice.

Faced with this problem, this research aims to point out the need for the jury to oral trials in the country, since the correct operation was analyzed in other countries with the institution.

Also, to support the objective of this study was analyzed and concluded that the Jude is part of a clear performance in oral proceedings in various countries, and starting from there, if our country took the step of transferring the oral criminal trial, contemplating what he should do this institution, then the problem is that the current laws do not contemplate.

As above, an analysis was made from the historical background of the criminal process universally, starting from the right to punish as a power of the state to illicit behaviors considered punishable as a crime, and therefore pass the historical background of the trial and Jude and observe some existing laws in Mexico.

Concluding that, it is necessary to include oral trials in this country the institution of the Jude for the effective administration of justice.

RESUMEN

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y con la implementación del sistema penal acusatorio, en México se pretende mejorar los procesos penales, sin embargo éstos últimos no cuentan con la figura de un jurado, lo anterior se estima, dificulta la correcta impartición de Justicia.

Ante esa problemática, la presente investigación tiene como finalidad hacer notar la necesidad de llevar la figura del jurado a los juicios orales penales en este país, toda vez que se analizó el correcto funcionamiento en otros países con esta institución.

Asimismo, para sustentar el objetivo del presente estudio, se analizó y concluyó que el jurado forma parte de un agradable funcionamiento en los juicios orales penales en diversos países, y partiendo de ahí, si en nuestro país tomó la medida de trasladar ese proceso penal oral, lo debió hacer contemplando esta institución, entonces el problema radica en que la legislación actual no lo contempla.

Conforme lo anterior, se hizo un análisis desde los antecedentes históricos del proceso penal de forma universal, partiendo del *ius puniendi* como una facultad del Estado para hacer sancionable las conductas ilícitas consideradas como delito, y en consecuencia pasar a los antecedentes históricos del juicio oral y del jurado, así como observar algunas las legislaciones vigentes en México.

Se concluyó, que es necesario incluir en los juicios orales penales en este país la institución de la figura del jurado.

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE ILUSTRACIONES	VII
INTRODUCCIÓN	VIII
HIPÓTESIS	1
OBJETIVOS	1
a) OBJETIVOS GENERALES	1
b) OBJETIVOS PARTICULARES	1
METODOLOGÍA	3
DESARROLLO DEL PROBLEMA	4
a) COMPROBACIÓN DEL PROBLEMA	4
B) EL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO ANGLOSAJÓN	8
c) ¿QUIÉN TIENE A SU CARGO LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO?	14
d) MECANISMO RACIONAL Y JURÍDICO-PROCESAL PARA DETERMINAR LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO	18
e) EL ALCANCE DEL IUS PUNIENDI EN EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD	20
f) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES POR LA AUSENCIA DE JURADO EN MÉXICO	22
g) ¿CÓMO PODRÍA INTEGRARSE EL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO?	23
h) ¿CÓMO PODRÍA INOVARSE LA FUNCIÓN DEL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO?	24
i) ¿EXISTEN OTRAS INVESTIGACIONES EN MÉXICO SOBRE LA FIGURA DEL JURADO?	25
CAPÍTULO 1. DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL	27
1.1. Esbozo histórico universal	27
1.1.1. Pueblos primitivos	27
1.1.2. Grecia	28
1.1.3. Roma	29
1.1.4. En la antigua Alemania	30
1.1.5. En la antigua Inglaterra	31
1.1.6. Los jurados en Francia	34
1.1.7. En la antigua España	36
1.1.8. Conceptuación del juicio por jurado en la época antigua	37
1.2. Desarrollo histórico del procedimiento penal en México	39
1.2.1. En la época colonial	39
1.2.2. En el México independiente	43
1.2.3. Los primeros códigos de procedimientos penales a finales del siglo XIX	47
1.2.4. Evolución del procedimiento en el siglo XX	50
1.2.5. La reforma judicial del 2004-2008 y la entrada de los juicios orales penales	55

en México

CAPÍTULO 2. MARCO REFERENCIAL DEL <i>IUS PUNIENDI</i>	60
2.1. Su filosofía jurídica estatal desde la antigua Roma	61
2.2. El <i>ius puniendi</i> en la edad media	63
2.3. El interés colectivo en la persecución de las conductas delincuenciales en Europa	66
2.4. El nacimiento de la representación social en la persecución de los delitos	69
2.5. El ministerio Público en México y el <i>ius puniendi</i> del Estado, en el siglo XX	73
CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DEL JUICIO ORAL PENAL Y LA FUNCIÓN DEL JURADO	78
3.1. En Francia en el siglo XVIII en adelante	78
3.2. En Inglaterra	82
3.3. En los países anglosajones	89
3.4. El juicio oral penal en los Estados Unidos de Norteamérica	94
3.5. La Globalización y el interés en el juicio oral penal	99
CAPÍTULO 4. ALGUNOS EJEMPLOS DEL SEÑALAMIENTO DE LA CULPABILIDAD EN EL JUICIO ORAL PENAL MEXICANO	105
4.1. Composición del tribunal en el juicio oral penal en México	106
4.1.1. En la legislación del Estado de Chihuahua	108
4.1.2. En Morelos	114
4.1.3. En Jalisco	121
4.1.4. En Zacatecas	125
4.1.5. En el Estado de México	128
4.1.6. En otros Estados con juicio oral penal aplicado parcial o totalmente	131
4.2. En el Código Nacional de Procedimientos Penales	136
CAPÍTULO 5. ANÁLISIS A LA INSTITUCIÓN DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y SU ANTECEDENTE MEXICANO	141
5.1. Concepto	142
5.2. Funcionalidad	146
5.3. La composición del jurado en los Estados Unidos de Norteamérica	147
5.3.1. Requisitos para ser electo	149
5.3.2. Procedimientos de selección	150
5.3.3. Derechos y obligaciones del jurado	152
5.4. El jurado en México antes de la reforma penal	154
5.4.1. El juicio por jurado popular	156
CAPÍTULO 6. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA DEL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO	162
6.1. La certeza que se busca en el desarrollo del <i>ius puniendi</i>	162
6.2. Certeza, validez y derecho de audiencia en el procedimiento penal	166
6.3. La Justicia Penal ante la determinación única y exclusiva del Juez sobre la culpabilidad del procesado	169

6.4. Necesaria instauración de la figura del Jurado en el procedimiento penal en México	171
COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS	173
CONCLUSIONES	176
PROPUESTAS	180
BIBLIOGRAFÍA	184

LISTA DE ILUSTRACIONES

FIGURAS	ILUSTRACIÓN	PÁG
1	“Diferencias entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio”	56
2	“Organigrama Inglaterra”	90
3	“Tribunal Oral Anglosajón”	91
4	“Organigrama del Poder Judicial de U.S.A.”	98
5	“Interacción”	99
6	“Etapa de investigación”	142-143
7	“Etapa de intermedia”	143-144
8	“Deliberación Veredicto”	145

INTRODUCCIÓN

Hablar sobre la incorporación en el sistema penal acusatorio de la figura del jurado en México, es referirse a una democratización del Poder Judicial, permitiendo que los grupos sociales puedan participar en el procedimiento, para establecer en la última etapa del proceso, esa actividad subjetiva que se realiza dentro de cada persona previamente seleccionada para valorizar las pruebas presenciadas y finalmente emitir su criterio al emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia.

De hecho, el grupo que va a intervenir como jurado, debe de establecer un veredicto de unanimidad, y eso hace que no quede lugar a dudas de que la persona que fue enjuiciada, es realmente culpable.

Por lo anterior, para poder llevar a cabo este estudio, se requieren desahogar los siguientes aspectos:

En principio observar el desarrollo histórico del procedimiento penal, para denotar cuales han sido sus principales puntos de evolución, donde encontramos evidentemente los juicios ante jurado, muy comunes en el derecho anglosajón.

Luego, en el capítulo dos, se hace una referencia al *ius puniendi*, que es la atribución del Estado de hacer sancionable las conductas, y que a la fecha refleja la atribución del Estado de prevenir, investigar, perseguir, sancionar e imponer un tratamiento de reinserción a las conductas.

En el capítulo tercero se establece un marco histórico del sistema penal acusatorio en función directa con el desarrollo del jurado dentro de dicho procedimiento penal.

Para el capítulo cuarto, se fijan algunos ejemplos del señalamiento de la culpabilidad en el sistema penal acusatorio en México, donde se demuestra claramente que en la gran mayoría de las nuevas legislaciones del juicio oral en nuestro país, en ninguna de ellas se ha establecido al jurado para que pueda intervenir en el veredicto final de culpabilidad o inocencia.

Por otro lado, en el capítulo quinto se hace un análisis de la institución del jurado, partiendo del de Estados Unidos de Norteamérica, donde se ha observado en la actualidad una cierta reticencia por parte de la sociedad para cooperar como jurado, y se han establecido incluso hasta honorarios de participación, que hacen que de alguna manera, el jurado siga siendo la columna vertebral del enjuiciamiento en los Estados Unidos de Norteamérica.

Finalmente, bajo la dimensión de los conceptos citados, en el capítulo sexto se hace una reflexión sobre la necesidad de incorporar en los juicios orales penales la figura del jurado, en virtud de que como se demostrará en la secuela del estudio, la resolución o el veredicto de inocencia o culpabilidad, lo tienen los Jueces y/o el Tribunal.

En ese sentido, nuestra propuesta lo es un jurado compuesto por doce, quince o dieciocho personas, ya que se lograría una decisión más justa por ser la perspectiva de personas que están inmersas en la sociedad donde se cometió el ilícito, contando esencialmente con un principio fundamental en la impartición de justicia como lo es la imparcialidad.

HIPÓTESIS.

La metodología con la que se instrumenta el juicio oral en países pertenecientes al sistema jurídico del common law, debiera aplicarse a México, con la intención de incluir la figura del jurado, -para otorgar una mayor certeza y objetividad del veredicto ya sea de culpabilidad o inocencia- de aquel que ha sido suficientemente oído en audiencia pública y además oral.

OBJETIVOS

a) OBJETIVOS GENERALES

El objetivo general que se pretende, es evaluar los efectos en la administración de justicia oral penal ante la ausencia del jurado; toda vez que el procedimiento penal que se va a establecer ya de manera total en nuestro país, no contempla esa figura por considerar que resultaran más efectivos, transparentes, inmediatos, para determinar si será factible lograr una mayor, pronta, completa e imparcial administración de justicia.

El debate doctrinal se dará respecto de la inclusión de la figura del jurado y que será objeto del desarrollo del estudio que se proyecta, permitiendo así lograr los objetivos facticos que se propuso en la reforma constitucional de 2008.

b) OBJETIVOS PARTICULARES

Para lograr el objetivo general, se requieren desahogar objetivos particulares como son:

1. En principio habrá que observar el desarrollo histórico del procedimiento penal en México.

2. Establecer un marco referencial del *ius puniendi*, que es en sí la base principal por la cual debe existir el jurado en el procedimiento oral en México.

3. Analizar el juicio oral desde un punto de vista dogmático doctrinal, y la forma en que se ha venido realizando desde Europa hasta Estados Unidos e Inglaterra, enfatizando que es una exigencia de la globalización.

4. Analizar la situación del juicio oral en algunos Estados que ya lo aplican y permitirá observar antecedentes de cómo se señala la culpabilidad del sujeto en juicio.

5. Separando la institución del jurado, se observará con mayor profundidad, cuál es su concepción doctrinal, cómo es que se lleva a cabo y cuáles son sus alcances y límites jurídicos.

6. Hechos los análisis anteriores entonces se estará en aptitud de observar en términos generales los efectos de la ausencia de jurado y su incorporación de los juicios orales penales en México.

METODOLOGÍA

En cada capítulo, la metodología que se usará, debe necesariamente reflejar una estructura lógica derivada del rigor científico del proceso de investigación documental, histórica, y precisando que el actual Código Nacional de Procedimientos Penales no incorpora la figura del jurado, además de que se ha realizado con base a la bibliografía establecida y citada al final de esta investigación.

El proceso formal, principalmente se basará en el método deductivo; partiendo de una premisa general para poder desglosarla, y llegar hasta los conceptos particulares. Principalmente y dependiendo del grado de abstracción, el método empleado es de la investigación aplicada, siendo su principal objetivo el resolver el problema específico que hemos planteado.

Ahora, desde el punto de vista de la metodología cuantitativa o cualitativa, consideramos emplear un sistema mixto, en virtud de que el objeto de estudio es externo al sujeto que se trata de analizar, obteniendo necesariamente la máxima objetividad. Y por supuesto, también es cualitativa, porque se basa en el análisis subjetivo e individual, y esto hace que la investigación sea interpretativa también, por ello, no se incluyen variables con análisis matemático ni estadístico por la falta de aplicación y desconocimiento de los operadores y partes involucradas sobre los jurados.

La investigación va a estar orientada hacia la elaboración de conclusiones, toda vez que la naturaleza del tema así lo permite.

DESARROLLO DEL PROBLEMA

a) COMPROBACIÓN DEL PROBLEMA

Con el fin de tener un mayor sustento jurídico-político práctico, es necesario comprobar que la presentación del problema a resolver, sea una realidad tangible que pueda estar afectando la administración de justicia penal en nuestro país, partiendo de que todos y cada uno de los países generan sus propios sistemas procesales al igual que el nuestro al establecer el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 único para todo el país.

En general todas y cada una de las formas a través de las cuales se establece un procedimiento para aplicar la norma, van a estar respetando principalmente un concepto como es el de la audiencia, en donde aquel; al que se le acusa o se le demanda, va a resistirse de las pretensiones que se tratan de llevar en su contra, y es deber de la administración de justicia en este caso penal, el oír en defensa aquel que es acusado para respetarle derechos tan importantes como es el de contestar las acusaciones, ofrecer las pruebas, desahogarlas, alegar a lo que su derecho convenga e impugnar las resoluciones que no le favorezcan.

De tal manera que, lo principal de todas las legislaciones procesales de tipo penal en el mundo es el de respetar este consabido derecho de defensa para que la función jurisdiccional se resuelva de manera legal y con total apego a las exigencias constitucionales y convencionales de la materia.

Pues bien, todos y cada uno de los sistemas procesales de tipo penal que existen en el mundo, son tan eficaces o lo contrario, como el propio sistema jurídico-político-social lo requiera, lo acepte y lo practique.

Dicho de otra forma, que en cualquier región del mundo si se establece un procedimiento formal para respetar el derecho de audiencia y oír a las partes en justicia, no va a importar si se hace de tal o cual manera, sino que realmente prevalezca el derecho de audiencia y defensa técnica del acusado y que a partir de éste, haya agotado todos y cada uno de sus recursos para demostrar su inculpabilidad o la atenuación de su culpa.

De ahí, que exista jurado y no un tribunal, eso dependerá necesariamente de las legislaciones de cada una de las regiones del mundo, y que tanto tienen la visión de desarrollar la atribución del Estado a sancionar las conductas (*ius puniendi*), permitiendo o incorporando a ese procedimiento de audiencia a cada integrante de la sociedad, que desde el punto de vista subjetivo, es también ofendida al igual que la víctima del delito, pues se tiene dentro de la comunidad a una persona peligrosa que hace vacilar la estabilidad y violenta en contra de los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales.

De tal forma que, el problema que se está considerando en esta investigación que se propone, es el hecho de que si la tradición anglosajona establece el juicio oral penal con un Tribunal en el que el jurado dice la percepción de la culpabilidad o no del acusado, es solamente una respuesta al desarrollo del *IUS Puniendi*, que como se ha visto es un derecho que tiene el Estado para hacer punir las conductas, es el caso de que en el momento en que el acusado exteriorizó su conducta delictiva, no solamente ofendió los derechos de la víctima transgrediéndolos; sino que, atentó contra el orden social; y por tanto, la sociedad también es la ofendida, por tanto, debe y tiene que estar interesada en que el procedimiento penal deba de llevarse en una forma legal y además, que esté legítimamente representada.

Esto, se hace a través de la institución del Ministerio Público también llamada fiscalía, cuya esencia responde a que es un representante social, esto es, no es una institución que represente al Gobierno del Estado; por el contrario, representa a la sociedad en su conjunto que es la ofendida con el delito.

Y por tal motivo, la sociedad se encarna en el Agente del Ministerio Público (**en adelante “MP”**) para investigar, y perseguir las conductas delictuosas.

Es por ello, que la institución del MP, cuando actúa en la etapa de la investigación que actualmente se sigue llamando averiguación previa, lo hace en su calidad de autoridad en donde dice y decide los actos que se deben llevar a cabo para lograr integrar dos cosas como son:

- 1.- El cuerpo del delito y
- 2.- La presunta responsabilidad estableciendo el nexo de causalidad.

Una vez que logra establecer estas dos circunstancias, entonces el MP ejercita acción ante un Poder Judicial, excitándolo a través del ejercicio de su acción penal y es cuando el MP deja de ser una autoridad para convertirse en una parte de tipo administrativo de representación social dentro del procedimiento penal.

En la tradición anglosajona este MP es considerado como el Fiscal, y tiene la misma esencia de la representatividad de la sociedad, de tal manera que la tradición anglosajona ha pensado que la actitud del Fiscal en el procedimiento oral, llega a viciarse porque es una de las partes que está convencido de la culpabilidad a aquel al cual le ejercitó una acción penal.

No pasa como la ideología en donde se sostiene que el MP es una institución de buena fe, y que lo que está buscando principalmente es descifrar la verdad legal que se busca.

Como consecuencia de lo anterior, en el mundo anglosajón se separa totalmente una de las funciones judiciales que es la convicción de *-decir y decidir- el derecho controvertido entre las partes*. Esto es, que para lograr una participación social más

activa, y con base de la atribución del Estado de punir conductas, se le quita la posibilidad de decir la culpabilidad del sujeto y se le otorga a manos de la sociedad para que establezca el veredicto de culpabilidad o no del sujeto que ha sido oído en audiencia, donde se le ha respetado su derecho de defensa.

Es por ello, que la función jurisdiccional solamente le resta decidir la sanción, imponerla y ejecutarla.

De esta forma, le otorgan al jurado la posibilidad de decir su veredicto respecto de la culpabilidad de aquella persona que ha visto en el procedimiento del juicio oral, cuáles son sus argumentos de defensa y cuáles son los argumentos del Fiscal de acusación.

Por tanto, en México, no se puede tener al MP como esa representatividad social en el procedimiento, ya que presenta un grado de parcialidad en virtud de que no solamente integró su averiguación previa juntando al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sino que incluso ejercitó acciones en contra del acusado, y es entonces cuando el MP, más que hacer su función de buena fe se siente obligado a buscar una sentencia condenatoria a aquel que acusó.

Y esa es una de las razones por las cuales surge la necesidad de un jurado para lograr una mayor transparencia y actividad del conglomerado social en el procedimiento penal; ya que debemos de recordar que es a la sociedad a quien ofendió el acusado.

Por tal motivo, el jurado debe estar pendiente de cómo se lleva el procedimiento, cómo se están dando las pruebas y hasta qué grado llega el convencimiento tanto del MP o el Fiscal como el de la defensa para que opinen si realmente el sujeto cometió el acto delictivo que se le imputa o bien es inocente de él.

De ahí, que se pueden considerar dos opiniones; una, que se piensa que realmente no se necesita el jurado por que el *Ius Puniendi* o la representación social ya se tiene en el MP y por otro lado la función jurisdiccional le corresponde en forma exclusiva el decir y decidir el derecho controvertido entre las partes, o bien se le da mayor claridad y transparencia para subrogar dichas facultades de representación que tiene el fiscal o el MP y que las absorba el jurado al que se le da la facultad de decir si considera culpable o no, al procesado.

Ambas circunstancias funcionan; ¿Pero es posible incluirla en la legislación penal mexicana? Esa es la pregunta que como problema se pretende despejar en esta propuesta de investigación.

b) EL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO ANGLOSAJÓN

Desde el punto de vista de la filosofía jurídica, todo lo que es la norma legal, puede ser eficiente, en cuanto a la forma gramatical en que está estructurada, pero en el momento en que se aplica, se va a notar su eficacia; Rafael Preciado Hernández¹, menciona que las normas son esencialmente violables porque en muchas de ellas no se atiende a la relación de la necesidad moral que expresa la norma sino a una relación que se puede considerar como la eficacia, a la relación entre la norma y el sujeto destinatario de la misma. Así, sin incurrir en contradicción, podemos decir que las normas son inviolables en cuanto a que rigen las consecuencias de los actos humanos; y que son violables esencialmente por parte del hombre, en cuanto a se refieren a la observancia de la conducta prescrita en ellas.

El tipo penal surge por la necesidad de establecer una protección legal para diversos bienes jurídicos que la sociedad considera deben de ser protegidos a través de un

¹ Confróntese, Cfr Preciado Hernández, Rafael. (2003), "*Lecciones de Filosofía del Derecho*"; México, Editorial IUS 21° edición, pág. 76.

derecho tan drástico como es el penal, que ocupa la pena de encierro como sanción, razón por la cual, la norma se plantea desde el punto de vista de su redacción en forma congruente, y resulta objetiva en cuanto a la norma que va a aplicarse; hay normas que son bien diseñadas pero inaplicables, y hay normas que no son diseñadas claramente pero son muy efectivas al aplicarse.

De tal forma que en términos generales, el procedimiento anglosajón ha creído en la intervención del jurado en el sistema de procedimiento penal; aunque, en la actualidad lo que es el “ gran jurado”; ha venido sustituyéndose por una mayor actividad del fiscal, pero este concepto, no es en sí el jurado que estamos prevaleciendo y que actúa dentro del juicio oral, sino que el gran jurado principalmente atiende al fiscal cuando va a considerar si existen las pruebas suficientes para acusar a una persona y llevarla a Juicio; sobre el particular Neal Zaslavsky², alude a que el gran jurado forma parte integral del sistema de pesas y contrapesos, y va a determinar si hay pruebas suficientes para comenzar un juicio después del examen de las evidencias presentadas a ellos por el fiscal; y dicho autor sigue opinando que: Aunque los “grandes jurados”, se ven, muy raramente fuera de los Estados Unidos, mientras que en Inglaterra y la mayoría de las naciones del derecho común Inglés, como Australia, Nueva Zelanda, Canadá e Inglaterra misma, se ha suprimido en la mayoría de ellos el gran jurado. Su uso sigue siendo obligatorio en los procesos penales federales en los Estados Unidos de Norteamérica.

Es necesario aclarar que no es lo mismo el “gran jurado” que el jurado que actúa en el procedimiento oral; el gran jurado principalmente lo utiliza el Fiscal para afianzar su acusación encontrar de alguna persona, dándole la decisión de la acción penal a los representantes de la sociedad. Esto sin lugar a dudas, demuestra claramente cómo existe una gran posibilidad de participación ciudadana en la función del Estado de la sanción de las conductas delictuosas.

² Cfr. Zaslavsky, Neal. (2012), “*Sistemas de Jurados de Acusación en los Estados Unidos*”; South Western University, Facultad de Derecho, Los Ángeles California, pág. 1.

Por su parte, Fernando Machado Pegionni³, en el momento en que cita las palabras de Vázquez Rossi, plantea en apoyo a la solución del jurado que es un modo efectivo de trascender el distanciamiento entre población y el aparato de justicia, esa ajenedad de conflicto penal que, en considerable medida, es una de las causas de las crisis del sistema.

Se puede derivar inicialmente la necesidad de una imparcialidad en la posibilidad jurisdiccional de decir la culpabilidad del sujeto y de decidir su sanción; se va construyendo un sistema por medio del cual, con la intervención la decisión es tomada por un grupo colegiado de personas que perciben la realidad tal y como quedó demostrada en la secuela del procedimiento; de ahí, que sin lugar a dudas, uno de los puntos principales que afecta la intervención del jurado, se refiere a la función jurisdiccional, la cual tiene como misión principal el decir y declarar el derecho controvertido entre las partes en un Juicio; según lo establece Eduardo Pallares⁴, “la jurisdicción es en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas o relaciones jurídicas entre particulares, para decir y decidir el derecho controvertido entre ellas”.

La atribución del Estado de hacer punir las conductas, se va revelando en ese procedimiento en donde la audiencia es la columna vertebral y sobre la cual subsiste la defensa como uno de sus objetivos principales. Pero dentro de los actores, vemos cómo la gran intervención del grupo social, considerado como ofendido por el delito.

Por su parte, James R. Acker⁵ alude a que: “si bien es cierto existe una gran controversia en los Estados Unidos de Norteamérica por la intervención del jurado en

³ Cfr. Machado Pegionni, Fernando. (2009) “*Apología de un Juicio Sin Jurado*”; México, Doctorado USAL. Pág. 36.

⁴ Pallares, Eduardo. (22° edición). (2004). “*Derecho Procesal Civil*”; México, Editorial Porrúa; pág. 506.

⁵ Acker, James. (2004). “*Criminal Procedure: A Contemporary Perspective*”; Congress Library, pág. 522.

procedimientos civiles, es inobjetable su necesidad en el procedimiento penal por la materia que se juzga en él; ya que la resolución afecta la libertad de un individuo”.

Es muy diferente considerar el ejercicio de las acciones civiles que tiene el ciudadano, en donde a través de entablar una demanda se excita la función jurisdiccional para someter a la contraparte, a un juicio en donde se ha de debatir el incumplimiento de alguna obligación o algún deber.

En lo que se refiere al procedimiento penal, éste es muy diferente ya que proviene de la exteriorización de una conducta ilícita que por sí sola pone en peligro al grupo social y por lo mismo, es la sociedad la interesada de que dicha conducta deba ser sancionada y corregida.

Por otro lado, The Law Commission of Great Britain⁶ ha considerado importante el hecho de que en el jurado pueda participar personas particulares con cierta experiencia para emitir su opinión respecto de los hechos criminales que se observan en el procedimiento; aunque esto modificaría mucho la idea de tener un ciudadano totalmente imparcial que no se incline a percibir la culpabilidad o inocencia de antemano y menos prejuzgar la actividad de quien es acusado.

Para entender las razones por las cuales la sociedad está interesada en punir las conductas delincuenciales, se requiere el considerar ese fundamento del *Ius Puniendi* que hace que el Estado deba estar al frente de la aplicación de sanciones, pero es la sociedad en general la que debe y tiene que determinar la culpabilidad del individuo, ya que es en sí la directamente ofendida; sobre el particular, Luis Jiménez de Asua⁷, considera que: “en cuanto la filosofía pone mano en el derecho penal, la tesis se convierte en autentica

⁶ Law Commission, Great Britain. (2011), “*Expert Evidence Incriminal Proceedings, in England and Walls*”; U.K. The Stationary Office Limited, pág. XVIII.

⁷ Jiménez de Asua, Luis. (18° edición). (2003), “*La Ley y el Delito*”; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, pág. 45.

síntesis. Las teorías sobre el fundamento del derecho de penar, surgen y aparecen las doctrinas absolutas, que penan al hombre por que ha delinquido; las relaciones que procuran que no delinca; y las mixtas en las que se trata de conciliar la utilidad y la justicia”.

El derecho de penar, y la idea absoluta en el sentido de que corresponde al Estado el ejercicio de estas acciones, pues definitivamente revela es que uno de los servicios públicos de gran trascendencia como es la seguridad pública, trata de prevenir que existan las conductas delictuosas, y esto revela de nueva cuenta uno de los aspectos del *Ius Puniendi* en su carácter preventivo y en representatividad de toda la sociedad.

Anteriormente, al momento que una persona sufría una lesión, no tenía la potestad exclusiva de ejercitar acciones penales en contra de quien lo haya lesionado, sino que tenía que acudir a la autoridad del MP para que éste en un momento determinado integrara el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y así pudiera ejercitar la acción penal, ahora, la Constitución Mexicana en su artículo 21 y el artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan la posibilidad de que el particular directamente ejercite la acción ante el tribunal en casos específicos.

Esta idea del *Ius Puniendi*, la vamos encontrando en todo lo largo y lo ancho del derecho penal, desde su información tipológica en los congresos legislativos hasta la imposición de las sanciones en reclusorios y centros de readaptación social.

No pasa lo mismo en derecho civil que en derecho laboral, fiscal, administrativo, en donde ambas partes se presentan ante el Juez, el actor pretendiendo sus acciones y el demandado resistiendo a través de excepciones y defensas. Ambos tienen la facultad de ofrecer pruebas, de desahogarlas, de impugnar las resoluciones que no les convengan.

Lo mismo pasa en el derecho penal, pero en el procedimiento simple y sencillamente no aparecen las partes, se subroga el ofendido o la víctima con la institución del Agente del MP que en representación de todo ese sistema de seguridad pública preventiva, de policía de investigación, de persecución de delitos, de procedimiento, del establecimiento de la sanción, de reclusión y de reinserción social del delincuente, está a favor del conglomerado social por el *Ius Puniendi*.

Situación diferente pasa en materia civil, laboral, fiscal, etc., en donde cada una de las partes tiene que contratar a su abogado, tiene que elaborar sus propias demandas y tiene que pagar sus propios peritos; en la secuela de la investigación penal no sucede esa circunstancia, porque el MP, lleva a cabo esa responsabilidad en nombre de la sociedad.

Y lo que sucede en el procedimiento anglosajón, incluso el fiscal tiene acceso en algunas ocasiones al gran jurado que no es más que citar a la misma sociedad para que ésta última considere el valor de la integración de las pruebas, y en un momento determinado le dé la autorización al fiscal para ejercitar las acciones penales a que haya lugar.

Por lo que, es obvio la posición que juega el jurado en el procedimiento anglosajón, en el que incluso, no solamente se puede utilizar al gran jurado desde la integración de la averiguación previa, sino que el fiscal en el momento en que se lleva a cabo el procedimiento, lo hace en representación de la sociedad, y es el caso de que el jurado absorbe el poder jurisdiccional de decir la culpabilidad del individuo a través de su veredicto, y dentro del derecho penitenciario encontramos los consejos interdisciplinarios en Estados Unidos de Norteamérica, en donde también los grupos representantes de la sociedad están involucrados, puesto que, la interesada en la rehabilitación del reo, es sin duda la sociedad.

c) ¿QUIÉN TIENE A SU CARGO LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO?

Sin lugar a dudas un concepto que debemos de conocer es el de culpabilidad del cual, Eduardo López Betancourt⁸ menciona que: “la culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad, es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y su conducta”.

Dentro del contexto de la función jurisdiccional, en el sentido de decir y declarar el derecho controvertido entre las partes, en el primer aspecto, en el procedimiento latino, el Juez en un juicio convencional, es el que tiene la apreciación subjetiva de decir y establecer un veredicto de culpabilidad o no respecto del caso que se le haya presentado en relación directa con el valor de todas y cada una de las pruebas que se haya ofrecido y desahogado.

Razón por la cual, ese momento; en el que el Juez hace su análisis subjetivo es de suma importancia.

Ahora bien, Roberto Cooter⁹ menciona que: “el jurado retorna con un veredicto; que dice simplemente cuál de las partes gana, pero el veredicto no es el final del asunto. El Juez debe emitir un juicio sobre el veredicto. Es el juicio, no el veredicto el que controla la acción del Tribunal”. En la mayoría de los casos, el Juez emite un juicio que corresponde exactamente al veredicto del jurado.

⁸ López Betancourt, Eduardo. (11° edición). (2007). “*La Teoría del delito*”; México, Editorial Porrúa; pág. 214.

⁹ Cooter, Robert. (2° edición en Español). (2008). “*Economía y Derecho*”; México, Fondo de Cultura Económica; pág. 106.

Pero en algunos casos muy raros, el Juez decide que el jurado se ha equivocado y emite un juicio en contravención al sentido del veredicto.

Por otro lado, es necesario decir que en nuestro país, apenas se está dando el proceso de conversión y que a partir de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se dio un término de 8 años mismo que vence en el mes de junio del próximo 2016, para que todos y cada uno de los Estados establecieran un sistema de juicio oral en sus propios territorios, cosa que han cumplido debidamente el Estado de Chihuahua, Morelos, Jalisco, Oaxaca, Nuevo León, Puebla parcialmente y el proceso sigue sumando más estados que han acogido principalmente el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que a su vez, aplicó el modelo que proviene del *British Cónsul* y que definitivamente no se ha adaptado suficientemente bien a la idiosincrasia y a la legislación mexicana; y una de esas inadaptaciones sin duda es el jurado que es la distinción principal del juicio oral penal.

Por lo que, en todo lo que sería la deliberación que le correspondería al jurado en un momento determinado, es importante considerar como antecedentes que en lo que es el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual dice a la letra:

“Artículo 353. Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del imputado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al imputado que deberá estar atento a lo que oirá.

Seguidamente concederá la palabra al Ministerio Público, para que exponga su acusación y enseguida se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los fundamentos de su defensa.”

Se establece la idea de un Tribunal que es el que ha de llevar a cabo el procedimiento oral contando con un presidente de sala, de audiencias, un Juez relator, y finalmente otro Juez de audiencia, y estos componen el llamado Tribunal de juicio oral; siendo que una de las desgracias también supremas de estas legislaciones es que no está perfectamente definido la composición de este Tribunal, y mucho menos están señaladas sus facultades, por lo que nos encontramos con otro grave problema que tienen los Juicios orales penales en México en relación directa con su legislación y el principio de legalidad en el estado de derecho.

Es un tribunal colegiado el que en un momento determinado va a llevar la audiencia, entendiéndose por ésta todo lo que es el Juicio, oyendo a las partes en derecho, recibiendo pruebas, desahogándolas, y recibiendo las impugnaciones que no le convengan a las partes; esto independientemente del Juez de control que es el que se dedica a examinar las causas en una etapa preprocesal, muy semejante a la etapa de indicación del procedimiento antiguo, por nombrarlo de alguna manera.

Ahora bien, en lo que es la legislación procesal del Estado de Chihuahua, que es la que la gran mayoría de los Estados del país ha tomado como ejemplo para trasladarlo a sus respectivas legislaciones, se establece un momento procesal denominado como **deliberación** y **sentencia** cuyos artículo 371 y 372 del Código Procesal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua dicen a la letra:

“Artículo 371. Deliberación.

Inmediatamente después de clausurado el debate, el Juez o los miembros del Tribunal Colegiado pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.”

“Artículo 372. Decisión sobre absolución o condena.

Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado e informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. En caso de ser tribunal colegiado, se designará a un miembro como relator.

Una vez leída la resolución, en caso de que sea condenatoria e implique pena privativa de libertad, independientemente de la determinación de la misma, el tribunal dispondrá en forma inmediata su aprehensión e internamiento o la continuación del mismo, en el Centro de Readaptación Social correspondiente, a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Penas.”

Nótese cómo tanto el juez presidente de la sala como los miembros del tribunal colegiado deben pasar a deliberar para emitir su fallo.

Esta deliberación simple y sencillamente en el juicio oral verdadero anglosajón le corresponde a la sociedad; representada en el jurado.

Evidentemente que aquí podemos encontrar ahora tres opiniones de tres jueces que forman el tribunal colegiado y que deberán establecer una parte resolutive respecto de la absolución o condena del acusado para poderla informar estableciendo los fundamentos y el derecho que motivó dicha deliberación.

Quien tiene a su cargo el veredicto de culpabilidad en el juicio oral en México, son los componentes del *tribunal de juicio oral*.

d) MECANISMO RACIONAL Y JURÍDICO-PROCESAL PARA DETERMINAR LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO

La consideración subjetiva de la relación que debe de existir entre la conducta del ser humano frente a sus resultados, pueden percibirse en forma errada en muchas de las ocasiones, y es muy posible que surja la inculpabilidad por error en el hecho, o bien porque simple y sencillamente existe la duda razonable de que el acusado haya generado la conducta de la cual se le acusa.

Esto, en virtud de que los mecanismos para considerar a una persona culpable pues van a lo que sería el nexo de causalidad que debe de ligar la conducta con el resultado. Edmundo Mezger¹⁰, ya consideraba que la culpabilidad estaba compuesta por diversos presupuestos que tendrían que fundamentar el reproche personal del autor por el hecho punible cometido.

Hay una circunstancia que todavía los Jueces deben de tomar en cuenta y que son elementos de la culpabilidad con base a las teorías que se van formando ya sea finalistas o causalistas, o bien algunas otras derivadas.

La exigibilidad de una conducta conforme a la ley.

La imputabilidad; y

La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

¹⁰ Cfr. Mezger, Edmundo. (5° edición). (2005). *“Derecho Penal, Parte General”*; México, Cárdenas Editor y Distribuidor; pág. 189.

Eugenio Raúl Zaffaroni¹¹, considera que: “para que exista esa relación causal entre la conducta y el resultado, debe de ligarse el resultado y si en un momento lo hacemos desaparecer, desaparece también la conducta es entonces cuando hay un vínculo y una relación y se establece el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado y estaremos frente a una culpabilidad, ¿pero de qué tipo?, finalista o causalista.”

La primera subdivisión de la naturaleza de la culpabilidad que debe tener el tribunal que delibera, es si ésta se exteriorizó en una forma dolosa, esto es, con intención o una forma culposa que por la falta de un deber de cuidado, o por una negligencia o imprudencia se produjeron los resultados dañinos.

De tal manera, que las diversas reflexiones que deben hacerse en el contexto de la deliberación del tribunal, por tratarse de Jueces, deben y tienen necesariamente que estar debidamente fundamentadas en la Ley y por supuesto motivadas por los hechos que de alguna manera se argumentaron durante la audiencia intermedia del juicio oral.

Esto nos dice mucho del rigor con el que se debe llevar a cabo esta deliberación; no estamos hablando de ciudadanos que nada más tienen que externar su sentir respecto de tal o cual circunstancia si realmente consideran que los resultados provienen de la conducta del acusado o no.

En esta deliberación del tribunal colegiado, debido a que son autoridades, tienen que cumplir el principio de legalidad, y éste en un momento determinado no está muy bien definido, ya que no hay un artículo específico en donde establezca la manera en cómo debe integrarse el tribunal, cuáles son sus facultades, qué límites tiene, y esto podría poner en aprietos las resoluciones que de alguna manera podrían llegar a ser

¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. (3° edición). (2008). *“Tratado de Derecho Penal”*; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo IV. pág. 12.

impugnables por la vía de amparo puesto que la función del tribunal carece del enlistado de facultades.

Por lo que, y en términos por demás generales, el mecanismo racional jurídico-procesal para determinar la culpabilidad del procesado, no es tan fácil, y si lo tienen que realizar autoridades como lo es el tribunal, deben de avocarse a la técnica jurídica y aplicar todos los elementos de la culpabilidad si el sujeto tiene capacidad psíquica, si estaba en un error invencible, si había una necesidad, si se establece la inexigibilidad de otra conducta, si no puede dirigir sus acciones conforme a la comprensión de la antijuridicidad, en fin, deben de aplicar la técnica jurídica para poder determinar la culpabilidad o no en la deliberación de este tipo de tribunal Colegiado en el juicio oral penal.

e) EL ALCANCE DEL IUS PUNIENDI EN EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD

La base filosófica jurídica histórica para que exista el jurado en el juicio oral es la necesidad de la intervención estatal en la prevención, persecución, procesamiento y aplicación de sanciones y rehabilitación de todas aquellas personas que se han determinado han delinquir, comprometiendo no solamente los derechos del ofendido por el delito, sino la seguridad social.

El *Ius Puniendi* es una idea del Derecho Romano que va a partir como ya lo dijimos en renglones anteriores, de lo que sería la evolución de la venganza privada, la venganza divina, y la necesidad de estructurar la responsabilidad del Estado en el otorgamiento de la seguridad pública y la participación ciudadana en ello. Sobre de este particular, Eduardo Medina Mora y Caza¹², considera que “el *Ius Puniendi*, no es sino la potestad estatal de vigilar y castigar aquellas acciones de particulares que produzcan como resultado la afectación de los derechos subjetivos más importantes.” Otra cosa muy

¹² Medina Mora y Caza, Eduardo. (1° reimpresión). (2009). “*Uso Legítimo de la Fuerza*”; Instituto Nacional de Ciencias Penales, pág. 140.

diferente es la tutela de esos mismos derechos fundamentales frente a actos de autoridad.

Sin lugar a dudas el *Ius Puniendi* es la expresión más clara que explica la naturaleza del derecho penal y la función del Estado orientada al castigo de las conductas que lesionan los intereses de la comunidad; debemos de recordar la historia que citamos en el inicio de esta exposición al hablar de lo que anteriormente era la venganza privada como fundamento del derecho penal, la cual no funcionaba puesto que había excesos en la respuesta de la venganza; luego sobreviene una etapa de venganza divina en donde los Clérigos acaparaban principalmente las sanciones a través de los *Corpus* y *Cánones* penales que iban estableciendo, para que finalmente se fijara la idea de esa facultad sancionadora que tiene el Estado a nombre de la sociedad; ese *Ius* que equivale al Derecho y *Puniendi* a castigar, lo hace el Estado para guardar un equilibrio y proteger a la sociedad en su conjunto estableciendo servicios públicos tan importantes como son de seguridad pública para prevenir el delito, de persecución del delito como es el MP y su policía ministerial, como es la función jurisdiccional penal, para otorgarle la audiencia y procesar a delincuentes, y por supuesto todo el sistema penitenciario, no solamente para sancionarlos con una conducta de encierro sino principalmente para establecer todo un sistema de readaptación, que lamentablemente es un fracaso en nuestro país.

Este derecho del Estado, debe y tiene necesariamente que estar representado por la sociedad en su conjunto, como parte fundamental de lo que es el procedimiento penal en este caso. Evidentemente y como lo dijimos está el MP en representación de la sociedad, pero está viciado su comportamiento y la percepción con la que mira las cosas, ofendería la garantía de audiencia, no es imparcial el MP, a pesar de ser una institución de buena fe, no puede generar una prueba de descargo si está encargado de demostrar la culpabilidad del procesado.

Ese tribunal colegiado, para hacer la deliberación, puesto que son autoridades, debe y tienen que apegarse a la Ley, y ya vimos que su legislación ni siquiera marca las facultades de este tribunal colegiado.

f) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES POR LA AUSENCIA DE JURADO EN MÉXICO

Conforme a lo que se ha expuesto, el problema radica en que dentro de la fase intermedia del juicio oral penal, en el momento en que terminan las diversas argumentaciones, el tribunal colegiado compuesto por tres jueces, el presidente, el relator y el de audiencia, deben y tiene que someter a la deliberación su veredicto; tal y como se observa en el inciso 2.1.2.

Pero aquí el problema es que en la deliberación del veredicto de culpabilidad, el tribunal colegiado debe de allegarse a fórmulas que el estado de Derecho establece y que el principio de legalidad fija. Esto es, debe necesariamente encontrar primero una Ley que lo autorice y que más o menos los Códigos Procesales de los estados que ya han aplicado los Juicios orales penales en sus territorios, lo establecen, pero no con mucha especialidad, ya que las facultades del tribunal las van fijando en diversos artículos sin llevar a cabo una condensación en un solo artículo que permita definir su lista de facultades. Claro está, que como ya se ha citado, como antecedente la legislación tanto del estado de Chihuahua como del estado de Morelos, si llegan a fijar reglas en la deliberación haciéndolo en el caso de estado de Chihuahua a partir del artículo 371, pero la referencia es tener una lista de facultades del tribunal y no que estén disgregadas en diversos artículos.

Razón por la cual, como se dijo al inicio de esta exposición, que todos y cada uno de los países del mundo, generan su procedimiento procesal de la manera en que mejor les convenga; en la forma en que sea más dinámico; no sea tan costoso y de alguna manera

sea efectivo. Pues bien, el hecho de que exista el jurado o no en el juicio oral, no significa un problema, y tan es así, que se han llevado Juicios orales penales en los estados de Chihuahua, Morelos, en Jalisco, y demás estados en los que ya se aplica; en donde de alguna manera, el tribunal colegiado ha sometido su deliberación y se ha logrado en algo un poco más de transparencia.

Esto no debe de ser por que interrumpe mucho la actividad sancionadora del Estado y por supuesto el ejercicio del *Ius Puniendi* que le autoriza a establecer servicios de seguridad pública, de persecución de delitos, de investigación de ellos, de procesamiento, de derecho penitenciario y rehabilitación o readaptación o reinserción como actualmente se nombra.

De ahí, que más que un aspecto jurídico procesal ante la ausencia de jurado en México, es una necesidad el hecho de que el jurado pueda participar en representación de la sociedad para determinar el veredicto de culpabilidad en el juicio oral en México.

g) ¿CÓMO PODRÍA INTEGRARSE EL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO?

Evidentemente se tienen que seguir las más estrictas reglas de representación social para poder lograr integrar un jurado que realmente garantice la imparcialidad en el veredicto.

De hecho John Hostettler¹³, manifiesta que la integración del jurado no lo determina la Ley, sino cada una de las partes, de la lista de jurados que existe, van seleccionando a las personas que lo van a integrar dependiendo siempre de sus antecedentes y su perfil.

¹³ Cfr. Hostettler, John. (2004). *"The Criminal Jury Old and New"*; U.K., Waterside Press. pág. 166.

Existe un periodo procesal determinado en donde son llamadas diversas personas que han sido seleccionadas al azar para la integración de diversas listas de jurado, y se les manda a llamar para lograr su participación.

Ahora bien, en México, ya se ha tenido la experiencia de lo que anteriormente era el jurado popular, y que era el establecimiento de un juicio en el que el juez no tenía el poder de decir el veredicto, sino que se traspasaba al ciudadano; cosa que José Ovalle Favela ¹⁴, comenta diciendo que: “la Comisión de Integración de los jurados, comprendiendo la gran importancia que tiene el problema de la responsabilidad de los funcionarios y empleados, ha creído que para juzgar, mejor que nadie el pueblo mismo, el cual por propia experiencia conoce el manejo de dichos empleados, y puede a ciencia cierta dar su resolución.” Por este motivo se establece que los funcionarios y empleados públicos, cualquiera que sea la pena en que incurran, serán juzgados por jurado popular.

Como puede denotarse la integración del jurado en el juicio oral debe y tiene que estar integrada por ciudadanos de calidad y honestidad comprobados, que sean además tolerados y aceptados por los litigantes según sus tendencias y perfiles, puesto que se requiere que el veredicto sea lo más imparcial posible.

h) ¿CÓMO PODRÍA INNOVARSE LA FUNCIÓN DEL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO?

Para considerar algún mecanismo de innovación en la función de los jurados en el juicio oral en México, se tendría que empezar a desarrollar el tema, ya que es necesario entrar en materia, para desglosar varias circunstancias en relación directa con la reglamentación interna del jurado.

¹⁴ Ovalle Favela, José. (2005). “*Antecedentes del Jurado Popular*”; México, Editorial Porrúa. pág. 785.

Aunque, la manera en cómo se reglamenta en el juicio oral anglosajón, es bastante pertinente, puesto que las partes aceptan o no a una persona de jurado, están segregados del Juicio, no tienen responsabilidad, muchas de las veces se toma por voto unánime o bien, por voto en mayoría relativa, que son circunstancias que bien valen la pena analizar para observar cuál podría ser la innovación de la función del jurado en el juicio oral en México y para eso se requiere de desarrollar el estudio que se propone.

i) ¿EXISTEN OTRAS INVESTIGACIONES EN MÉXICO SOBRE LA FIGURA DEL JURADO?

Más que estudios, hay críticas en el sentido de que el juicio oral en México, no muestra al jurado como lo hace el Juicio Estadounidense.

Juan Luis Gómez Colomer¹⁵, menciona que una de estas críticas en el sistema adversarial estadounidense y su proceso penal no podría entenderse sin el jurado, que es columna vertebral de la imparcialidad en la resolución.

Otro autor que toca el tema es Demetrio Sodi¹⁶ en su publicación: *“El jurado en México, Estudio sobre el jurado Popular”*; pero hace su análisis en relación directa con lo que era el jurado Popular que subsistió hasta los años 80’s.

Por otro lado, Gerardo Laveaga y Alberto Lujambio también hacen una crítica sobre la certeza del jurado y lo importante de su función en el libro: *“El Derecho Penal a Juicio”*.

¹⁵ Cfr. Gómez Colomer, Juan Luis. (2008). *“El Sistema de Enjuiciamiento Criminal Propio en un Estado de Derecho”*; Instituto Nacional de Ciencias Penales, págs. 25 a 45.

¹⁶ Sodi Demetrio, *“El jurado en México”*. (1909), Estudios sobre el jurado popular, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, pág 54.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM¹⁷, ha producido diversos artículos en donde se habla del jurado Popular específicamente en el Distrito Federal, en la década de los veinte del siglo pasado aunque estos artículos no profundizan sobre la falta y necesidad del jurado, si mencionan la utilidad y el gran desempeño de los ciudadanos en la impartición de justicia.

Por su parte el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C., también ha hecho reflexiones bastante reducidas y escasas sobre la ausencia de jurado en los juicios orales penales, también haciendo una reflexión del mismo en relación con lo que anteriormente era el jurado popular.

El Gobierno del estado de Chihuahua, ha publicado el artículo intitulado “¿cuáles son los alcances del juicio oral ante los problemas del proceso penal en México?”; en el que hace un tratamiento sobre la falta de jurado en un par de líneas sin llevarlo mucho a profundidad.

Y evidentemente que es transparente, imparcial y por supuesto que sea justo, que establezca un veredicto proporcional a la peligrosidad del sujeto en un momento determinado.

De ahí, que como lo dijo José Ovalle Favela, quién más que la misma sociedad que es la que sufre los embates de la delincuencia, la que tiene que establecer un veredicto de culpabilidad y el grado de la misma para aquellas personas que son enjuiciadas oralmente en México.

¹⁷ Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx> Enero 2013

CAPÍTULO 1

DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 Esbozo histórico universal; 1.1.1. Pueblos primitivos; 1.1.2. Grecia; 1.1.3. Roma; 1.1.4. En la antigua Germania; 1.1.5. En la antigua Inglaterra; 1.1.6. Los jurados en Francia; 1.1.7. En la antigua España; 1.1.8. Conceptuación del juicio por jurado en la época antigua; 1.2. Desarrollo histórico del procedimiento penal en México; 1.2.1. En la época colonial; 1.2.2. En el México independiente; 1.2.3. Los primeros códigos de procedimiento penales a finales del siglo XIX; 1.2.4. Evolución del procedimiento en el siglo XX; 1.2.5. La reforma judicial del 2004-2008 y la entrada de los juicios orales penales en México.

1.1. ESBOZO HISTÓRICO UNIVERSAL

Sin duda alguna, la naturaleza del jurado en el procedimiento inquisitivo de tipo penal, tiene una larga tradición en las diversas sociedades humanas; esa reunión de un cierto número de ciudadanos que adquieren un carácter público de magistrados, se conoce desde la asamblea de ancianos en lo que fueron los pueblos primitivos; de tal forma, que se va formando básicamente una representatividad en el interés de la comunidad, por el hecho de que pueda llevarse a cabo la administración de justicia en forma equitativa y eficiente.

De tal suerte, es indispensable hacer un esbozo histórico universal de la forma en que el jurado se ha venido desarrollando para lograr captar su filosofía histórica:

1.1.1. PUEBLOS PRIMITIVOS

Sobre el particular, Emile Durkheim¹⁸ menciona que: “En las sociedades primitivas, todo el derecho es penal, la asamblea del pueblo es la que administra la justicia “*Germanolati – nas*”, la sociedad interviene en el ejercicio de las funciones representadas

¹⁸ Durkheim, Emile. (7 edición). (2007). “*La división del trabajo social*”; Madrid España, Ediciones ACAL, pág. 91.

por el jurado”; como en los primeros tiempos del mundo la adquisición de experiencia acarrea la posibilidad, no solo de dirigir a una comunidad sino también de regularla y ordenarla arreglando los conflictos que en ella sucedan; de ahí que desde lo que era la integración familiar cada núcleo tenía a su jefe de familia, quien era quien en un momento determinado no solamente gobernaba dentro de la familia, sino también decidía los conflictos que sucedían dentro de su familia, al igual que la junta de ancianos, la asamblea del pueblo, o diversas juntas que se llevaban a cabo para dirimir controversias que se suscitaban dentro de la comunidad.

La adquisición de conocimientos estaba muy estrecha con la vinculación de la evolución social y ésta a su vez reclamaba diversas libertades; principalmente la lucha por el poder de gobierno y de administración pública, que era la que de alguna manera podría enriquecer a las personas; de ahí que los ciudadanos se fueron asociando, logrando integrarse en comunidades, en donde gozaban de ciertos sistemas, que permitían la libertad y la igualdad entre ellos, lo que generaba principalmente la participación ciudadana, en un interés común como era, guardar el orden.

1.1.2. GRECIA

Para entender la idiosincrasia Griega es necesario entender su geografía; es en si una bota peninsular de tipo montañosa, que permitió la división tajante entre diversas comunidades, que fueron formando las llamadas “*Polis*” o ciudades- estados; y aunque universalmente eran *los reyes o los caudillos* los que administraban la justicia, de todos modos cuando se genera la República en Atenas, vienen con ella una intervención de los ciudadanos cultos y sabios, para participar en las resoluciones de diversos conflictos que se van suscitando entre el pueblo griego.

Carlos Pérez Vaquero¹⁹ manifiesta que: “En general los ciudadanos participaban en la administración de justicia, que es el fin último del jurado; y Grecia significa uno de los antecedentes más antiguos cuando en función del delito que se enjuiciaba se formaban jurados para poderlo procesar”.

Cada una de las ciudades-estado, generaban su propia administración y dentro de las mismas, los sentimientos democráticos permitieron que el ciudadano pudiese emitir una opinión respecto de tal o cual conflicto; incluso se podía escenificar diversas argumentaciones juiciosas en las plazas públicas, donde se empezaron a generar la retórica, el discurso y la argumentación.

Esto sin duda desató en los diversos miembros de la comunidad la inquietud por participar en los jurados de ciudadanos, que no solamente se limitaban a opinar en justicia, sino también emitían su opinión en razón a la administración pública de la ciudad.

1.1.3. ROMA

Desde la formación de la ciudad de Roma, hasta su expansión y conquista de diversos pueblos que habitaban a orillas del mediterráneo, Roma consolida no solamente su poder, sino también su organización y codificación del derecho imperial romano; de tal forma que de esencia civilista, los romanos entendían más de cuestiones pecuniarias, derivados de la relación social que de la comisión de delitos; Juan Real Ledesma²⁰ menciona que: “independientemente del lugar geográfico, el tiempo histórico y el estado de sujetos, se puede identificar una serie que criterios en el procedimiento jurídico romano. El procedimiento principalmente era privado”.

¹⁹ Pérez Vaquero, Carlos. (1 edición). (2010). “*Con el derecho en los talones*”; Valladolid España, pág. 196.

²⁰ Real Ledesma, Juan. (2003). “*El enjuiciamiento criminal de Cristo en el derecho penal romano*”; Benemérita Universidad de Puebla. Puebla México, pág. 69.

También se daba un procedimiento penal municipal donde se originó hacer extensiva a los municipios, la elevación del procedimiento primario el “*IUDICIUM PUBLICUM*”. Por otro lado existía el enjuiciamiento y por supuesto los tribunales de funcionarios, encargados de la aplicación del derecho romano.

En general, Roma también se juzgó por asambleas populares, y tan es así, que el enjuiciamiento de Jesús el cristo, requirió de una intervención masiva del pueblo para tomar la decisión correspondiente.

De tal manera que desde lo que fue la Roma Republicana, se conocía y se prescribía la participación del pueblo en la toma de decisiones, incluso las administrativas, aunque también procedían en causas criminales, de hecho en los tiempos de los emperadores, trasladaron las decisiones, no solamente al pueblo, sino también al senado y a los magistrados encargados de la administración de justicia.

En la institución del jurado romano hay que observar dos cosas de mucha trascendencia, la primera en el sentido de que asegura la capacidad e imparcialidad de los jueces del hecho y la rectitud de sus juicios por un lado, siendo *el pretor* quien elegía a dichos jueces y en segundo término, que no se tomaba para jurado a cualquier persona, sino que existía un registro, prefiriendo regularmente a los de más edad y el censo que exigía la ley, añadían la circunstancia de la posibilidad de obtener la magistratura de esta manera, en las causas que defendió Cicerón vemos sentado en el banco de los *jueces a Catón, Hortensio* y demás hombres distinguidos que gustaban de argumentar para el pueblo romano.

1.1.4. EN LA ANTIGUA GERMANÍA

Otra de las antiguas culturas, que de alguna manera utilizaban el jurado como una fórmula de enjuiciamiento, sin duda lo constituyó la antigua Alemania o Germanía; de la

cual Cayó Cornelio Tácito²¹ alude a que: “entre los antiguos germanos se decidían las acusaciones capitales en la junta o asamblea del pueblo: Presidía el rey, principio o caudillo y donde se indicaba una sentencia que parecía justa, y el pueblo la aprobaba sacudiendo todas sus jabalinas o picas; o bien la desaprobaban sin otra señal que el murmullo.” En algunas juntas se elegían príncipes o jefes que asistidos cada uno de 100 consejeros, sacados de la plebe, administraban justicia en los aduares. Esta práctica, cuyos resultados buenos o malos, ignoraban que debían prevenir los riesgos de la ignorancia de las personas elegidas, no pudo tener lugar sino en los principios de aquellos pueblos guerreros, y sólo para castigar al traidor, a los tráfugas y a los cobardes que eran los únicos que incurrían en pena de muerte.

Todas la civilizaciones Germanas, desplazadas en el norte de Europa, consentían que en algunos casos, existía una especie de jurado o de asamblea del pueblo, a través de la cual, se da la intervención al ciudadano para que de alguna manera, ayudara a decidir y a decir el derecho controvertido, en situaciones trascendentales que afectarían a la comunidad en general.

1.1.5. EN LA ANTIGUA INGLATERRA

Sin lugar a dudas, otro de los países en donde se va a radicar con mayor profundidad el jurado es el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del norte; siendo que en Inglaterra fue donde se inició el juicio germánico, ó sea un juicio donde se daba parte al ciudadano quien participa como jurado.

Sobre el particular, Pedro Becerra Alfonso²² menciona que: “Había dos especies de jurados que existían en Inglaterra a saber:

²¹ Cornelio Tácito, Cayó. (2004). “*La germanía y la vida de Julio Agrícola*”; Fax similar Imprenta Real de Madrid. pág. 276.

²² Becerra Alfonso Pedro. (2008). “*El juicio por jurados*”; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, pág. 66.

El Gran JURY o jurado mayor, que declara haber o no haber lugar a proceder contra el que aparece reo.

Petty JURY o jurado menor, quien califica al hecho imputado al acusado de modo que aquel puede llamarse jurado de acusación y este jurado de calificación.”

El jurado mayor se componía de 23 ciudadanos de los más distinguidos por su fortuna y consideración que gozaban en las provincias. El jurado menor constaba de 12 ciudadanos, tomados en la lista en los que siendo mayores de edad de 21 años hasta los 60 años, podían participar en dicho jurado; de tal manera que: en ocasiones los individuos del jurado mayor eran nombrados como sheriff, o bien se convertían en magistrados, dependiendo siempre que su preparación.

Por su parte, Patricio de la Escosura²³ menciona que: “El juicio por jurado le otorgó a la cámara de *Lores* el provecho delegar indulto general en el siglo XIV, y le aseguró al particular o ciudadano, que el rey tuviese las intenciones de dañar directamente a una persona”; de ahí que tanto las cámaras como la administración de justicia, trataban de regular la autoridad del rey; para que ésta no fuese abusiva; de tal manera que en el código de procedimientos criminales en Inglaterra, se pronunció en el sentido de celebrar la conveniencia de implantar el juicio por jurados, razonando su posición del siguiente modo: El origen del jurado es un establecimiento amigo del hombre y de su libertad, que se pierde en el paso del tiempo, quizá nació con la sociedad civil y fue anterior a las leyes escritas, puesto que la intervención ciudadana a favor o en contra del delincuente, es un asunto público; por lo que en Inglaterra es un árbol frondoso que no tiene que tener la fuerza y la violencia de los huracanes, y acaso el jurado es el mejor sostén del equilibrio de poderes y de la robustez de sus costumbres.

²³ Escosura, Patricio. (2007). “*Historia constitucional de Inglaterra*”; Madrid España, Imprenta de Baltasar de Viñas, pág. 619.

Sin duda alguna, al transcurrir el tiempo, se fue gestionando una mayor posibilidad de intervención de los jurados, así cuando se comete un crimen se presenta su queja al juez o a un magistrado inferior, llamado juez de paz, quien después de haber tomado juramento, da orden a un *Ostable*, que es una especie de comisionado de policía; para que traiga al presunto reo y se apodere de todas las piezas o instrumentos que puedan servir para su convicción. Concretando su intervención en el momento en que el juez dirige un corto discurso al jurado, para recordarle sus obligaciones y principios que deben de guiarles e invitarlos a pasar a la cámara o sala que esté destinada, para ocuparse de los negocios que les están sometidos. Se forma efectivamente el gran jurado o una especie de tribunal bajo la presidencia de su jefe o *Foreman*, que es siempre uno de los ciudadanos más eminentes de la provincia por su nacimiento, por su rango o por su instrucción.

Sobre este particular, Carlos Ochoa García²⁴, comenta que: “Cuando se estableció el parlamento de Inglaterra, los jueces reales ya habían comenzado a basar sus fallos el derecho, en el juicio por jurado, el juez se dirige al jurado, le recomienda llevar a cabo su misión”; una vez que el jurado se junta para deliberar, vuelve a la sala de audiencia con su decisión, compareciendo al preso a la barra y se lee el escribano en voz alta el escrito de acusación, anuncia en su caso que el gran jurado ha encontrado fundada, y pregunta el reo si se reconoce culpable o quiere sostener su inocencia. En el primer caso, el juez, el escribano, el carcelero y casi todos los abogados, incluso hasta el querellante, le exhortan a que se defienda por sí lograre ser absuelto; pero si a pesar de estas solicitudes persiste en confesarse culpable, se le condena sin juicio, en virtud de su propia confesión.

Fue tal el arraigo del jurado en el Reino Unido de la Gran Bretaña que se generaron básicamente cinco reglas a partir de su constitución, que se entendían cómo condiciones generales para el funcionamiento del jurado y estas fueron:

²⁴ Ochoa García, Carlos. (2002). “*Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico*”; Guatemala, Editorial Cholsama, pág. 287.

Que los jurados fuesen personas iguales al acusado.

Que fuesen sacados por sorteo entre los ciudadanos, que gozasen de cierta renta y de cierto sentido común, y que después de fallado el negocio para que fueran llamados volviesen a su clase de particulares.

Su declaración o sentencia se diese por unanimidad.

Qué fuese espontánea, es decir que no le precediese defensa ni de liberación.

Que no opinara si no tan solamente sobre la existencia del hecho atribuido al acusado.

Sin lugar a dudas, en la Gran Bretaña se empieza a observar los principios fundamentales que preceden el juicio oral básicamente, en virtud de la aplicación democrata de un juicio en donde el ciudadano pudiese tomar una determinación de iguales, en una forma simple y además que se limitara exclusivamente a la existencia del hecho que se le imputa al acusado, y si es responsable de éste hecho o no.

Estas son circunstancias y situaciones que van a emerger del jurado inglés hacia todo el mundo.

1.1.6. LOS JURADOS EN FRANCIA

Rodolfo Ihering²⁵ afirma que: “el juez permanente, el juez letrado, es un hombre conocido, y entre nosotros es un hombre común, que no sólo hace vida de gabinete, es decir, vida de consagración al estudio y a la función, sino que hace un vida tanto o más mundana que cualquier otro mortal. Salvo raras excepciones el juez es socio de clubs, el juez juega, el juez hace intensa vida social, participa en política etc. Este hombre con sus

²⁵ Ihering, Rodolfo. (2006). “*Cuestiones jurídicas*”; España moderna, pág. 95.

acciones, con sus defectos, con sus deseos de fama o de fortuna insatisfechos, se halla a merced de cualquier persona que directa o indirectamente pueda proporcionarle lo que él anhela. Fácil es por consiguiente que al hombre en privado, procurándole lo que el desee para lograr el propósito que el persigue ante el juez, y como éste es el árbitro exclusivo en cuestiones de hechos y derechos en el juicio, su sentencia será en muchos casos el efecto natural de las influencias que hayan trabajado privadamente en su espíritu”.

El juicio por jurados que desde siglos tan remotos se usaba en Inglaterra, no comenzó a ser conocido de los franceses, si no poco antes de su revolución, por la traducción de algunas obras de los publicistas de aquel país que habían desenvuelto los principios de este modo de administración de justicia.

De esta manera, reunida la asamblea constituyente, que pregonó el *JURY* de los ingleses, por ser la institución más benéfica, más liberal y más filantrópica, que había existido por una parte y pugnó por su establecimiento en Francia.

De tal manera, que estableciéndose en Francia, los jurados de acusación y los jurados de clasificación, también siguieron la tradición inglesa con gran éxito, aunque paralelamente se fue desarrollando también otra forma de procedimiento francés, que en resumen podría aplicarse cuando:

“1) Si el acusado es culpable de haber cometido el homicidio, robo, crimen, con todas las circunstancias comprendidas en el resumen de acusación.

2) Si el acusado ha cometido el crimen con tal circunstancia gravante que, no estando mencionado en el escrito de acusación resulta de los debates. Si está justificado tal hecho que el acusado fue autor de los hechos delictivos. Si el acusado, es menor de 16 años sin

discernimiento. Si existen circunstancias atenuantes en favor del acusado tenido por culpable.”²⁶

Todas estas son situaciones que se van abonando en el juicio oral en Francia, y que reflejan una mayor piedad y reflexión analítica sobre lo que se encargaba al jurado y sobre lo que tenía que pronunciarse, aunque paralelamente nos encontramos con el seguimiento de un procedimiento penal sin jurado y solo presidido por un solo juez.

1.1.7. EN LA ANTIGUA ESPAÑA

En España, Manuel Ossorio y Florit²⁷ menciona que: “No falta quienes pretendan que la España conoció antiguamente la institución del jurado y su mayor gloria, en los tiempos de su libertad, fundándose por ello que la ley es 13 y 16 del título I del libro II del fuero juzgo y en cierta cláusula que contienen algunas de las *cartas forales*²⁸ dadas a las ciudades de Castilla en el siglo XIII y aun después.”.

Independientemente de los procedimientos que cada uno de los reinados de España tenían, en las leyes de Estilo, y el Fuero Juzgo, se establecían los juicios por jurado, en los que se le otorgaba una participación al ciudadano en la administración de justicia.

La comisión encargada por las cortes constituyentes de Cádiz, para emprender un proyecto de Constitución para la nación española, fue la primera que, en el discurso preliminar con que se presentó el fruto de su trabajo, insinuó la conveniencia que, según su opinión resultaría de perfeccionar la administración de justicia, separando las funciones

²⁶ Ihering, Rodolfo. Ob Cit. pág. 101.

²⁷ Ossorio y Florit, Manuel. (2008). “*El juicio por jurados*”; Buenos Aires Argentina, Editorial de Palma, pág. 109.

²⁸ Una **carta formal** es la comunicación entre dos personas que no se conocen o en la que el tema a tratar obliga a la utilización del lenguaje formal.

que ejercen los jueces, en fallar a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho; por lo que se proponía el fallar sobre los hechos a los jurados. De tal forma, es que estas ideas van a llegar a nuestro país vía la corona española, en virtud de la conquista y sometimiento hacia dicha corona.

1.1.8. CONCEPTUACIÓN DEL JUICIO POR JURADO EN LA ÉPOCA ANTIGUA

Como hemos podido apreciar desde el punto de vista del procedimiento antiguo, sin duda es en Inglaterra donde más se arraiga, en países como Francia y España se ve enriquecido por procedimiento tanto presididos por el juez como por la intervención de jurados.

De tal manera que se va logrando una cierta conceptualización de lo que el jurado tendría que ser; por ejemplo Artemio Moreno²⁹ manifiesta que: “El jurado representa sin duda la forma más delicada del ejercicio de la soberanía popular, para acercarnos al juicio por jurados es indispensable de establecer la oralidad y la publicidad del juicio criminal, ya que así se educa el sentido jurídico de pueblo y se desenvuelven en su presencia todo mecanismo judicial y se enriquece el valor experimental de la ley”.

Por otro lado, Joaquín Costa³⁰ han considerado que: “Una de las razones que justifica y motiva la institución del jurado es está precisamente: Garantizar el ejercicio racional y justo de no obedecer; el jurado no solo determina los hechos o circunstancias de cada caso en particular, fijando su naturaleza con relación al derecho y los medios con que ha de ser cumplido, o en su caso reparado, sino que además, procura evitar que el sumario se convierta en inquisitivo, concordar la ley con sus pormenores con la conciencia popular llevar la vitalidad de la costumbre y la flexibilidad de la opinión pública al seno de los

²⁹ Moreno, Artemio. (2005). “*Doctrina y práctica del derecho penal*”; quinta edición, Editorial Alianza, pág. 66.

³⁰ Costa, Joaquín. (2007). “*Teoría del hecho jurídico individual y social*”; Buenos Aires Argentina, Editorial atalaya. pág. 270.

tribunales, para que no degeneren en rígida y abstracta, que es decir injusta la aplicación de la leyes”.

En la gran mayoría de tratadistas, se observa claramente cómo es que se va afirmando la participación ciudadana y el ejercicio de la soberanía por parte del ciudadano y su intervención en algo que le atañe a toda la sociedad como es la persecución de los delitos.

Otro tratadista antiguo y de los clásicos, es Georges Ripert³¹ quien comenta que: “La escuela de los exegetas desconfía de la libertad interpretativa de los jueces por que podrían deformar el pensamiento del legislador que recogen la voluntad del pueblo; por lo que con la vigilancia en los juicios por jurado, se garantiza una más estricta aplicación de la ley”.

Por su parte, Niceto Alcalá Zamora³², manifiesta que: “El jurado representa una forma de juicio defendida por los liberales, si bien sea atado por otros elementos no reaccionarios, pero es una manifestación que garantiza la libertad individual en una institución, que se va desencadenando conforme se va avanzando en la investigación y la argumentación”.

Evidentemente que la necesidad de una intervención del ejercicio soberano del pueblo en la supervisión de que el juez deba necesariamente de acatar lo que la legislación dice, y por tal motivo, para evitar corruptelas, se ha instituido este tipo de procedimientos en donde se le da intervención al ciudadano, para que éste último pueda emitir un veredicto sobre los hechos que se le proponen a su consideración, en el sentido de la responsabilidad de quien los haya provocado.

³¹ Ripert, Georges. (octava edición). (2000). “*Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*”; traducción de José María Núñez, Editorial Bibliográfica Argentina, pág. 57.

³² Zamora y Castillo, Alcalá. (VIII edición). (2003). “*Derecho procesal penal*”; México, editorial Porrúa, pág. 47.

1.2. DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO

Para poder llevar a cabo un estudio cronológico del procedimiento penal en México, es necesario considerarlo desde los siguientes aspectos como son:

La época colonial.

La época independiente.

En los Código de Procedimientos Penales a finales de siglo XIX.

Su evolución en el Siglo XX.

Como fue que quedó en la reforma judicial del 2004 - 2008.

1.2.1. EN LA ÉPOCA COLONIAL

Una vez que termina la conquista de nuestro país, llega el momento en que lo que es la corona española, va a empezar a generar la organización social de la población existente en los territorios de la nueva España; de tal manera que en términos generales, son las siguientes leyes, las que en un momento determinado imperan en la época colonial en México:

Las leyes de indias.

Las leyes de ordenanzas.

Las de partidas.

De tal forma que por lo que se refiere a la Constitución de Cádiz, está principalmente señala el fin y principio de una época, cuando nuestro país genera su independencia para 1810, luego para 1812 viene la promulgación de la Constitución de Cádiz y para 1821 sobreviene la época independiente por lo que, la constitución de Cádiz, la veremos mejor

para la época independiente, cuando se estudien cada una de las Constituciones de la Nación y su relación con lo que es el procedimiento penal en los jurados en México.

En términos generales, Beatriz Urias Orcasitas³³ menciona sobre lo que es el derecho indiano lo siguiente: “Se consideraba que la justicia penal de la época colonial, había sido incapaz de enfrentar situaciones tan adversas; los vicios que principalmente dominaban a los indios son el robo y la embriagues; salen de sus pueblos en cuadrillas a robar a los pasajeros en los caminos cuando esperan no haya resistencia, nuestro Código de Penal está tan defectuoso y los procedimientos jurídicos son tan lentos, que el desgraciado que cae en la cárcel puede estar seguro de no gozar de su libertad en muchísimo tiempo y de sufrir los mayores trabajos y vejaciones, hasta conseguir una sentencia, muchas veces para que se declare el acusado es inocente; entonces se le deja libre.”.

Sin duda alguna la época colonial debido a la gran diferencia de culturas y el proceso de adaptación a la nueva idiosincrasia colonial, puso entre dicho diversas manifestaciones, especialmente las de administración de justicia, en las que definitivamente no se administraba tanto la justicia, sino reinaba en gran parte la corrupción.

Esta circunstancia de corrupción en la administración de justicia en la nueva España, nos la confirma el autor Agustín Cue Cánovas³⁴ al mencionar que: “La administración de justicia en la nueva España fue lenta y costosa, los litigantes debían pagar por las resoluciones obtenidas de tribunales y jueces lo que originó abusos y quejas constantes; en los negocios del orden criminal, las penas eran crueles y terribles, pues además de emplearse el tormento para conocer la verdad, se aplicaba la marca con hierro candente, la mutilación, la picota, la pena de muerte en ahorcamiento, etc.; Existieron penas

³³ Urias Orcasitas, Beatriz. (2005). “*Indígena y criminal; Interpretaciones del derecho y la antropología en México*”; Universidad Iberoamericana departamento de historia, pág. 51 y 52.

³⁴ Cue Cánovas, Agustín. (8 edición). (2001). “*Historia social y económica de México*”; México, editorial trillas, pág. 171.

transcendentales, es decir que pasaban de padres a hijos como las que se le imponían a los herejes.”.

De hecho, Patricia Osante³⁵ manifiesta que: “Durante la colonia fueron varios los tribunales que se encargaban de la administración de la justicia; el tribunal de cuentas, el Consulado para los comerciantes, y los diversos tribunales eclesiásticos como era el Santo Oficio de la Inquisición y el de la Santa Hermandad que tenían facultad para juzgar en una forma inmediata o sumaria, y la posibilidad a confiscar los bienes del hereje a beneficio de la iglesia católica; junto con estos podemos también considerar a los tribunales militares, el de la Universidad para maestros y estudiantes, y el de Minerías; siendo que, más adelante, se crearon también tribunales de Audiencia y el Consejo de Indias que también desempeñaban funciones jurisdiccionales.”.

Sin duda alguna, lo que fueron los procesos judiciales en la época colonial estaban cargados de mucha miseria y corrupción; por su parte Esquivel Obregón³⁶ escribe que: “En general la utilización del jurado en la administración de justicia de la época colonial, no expresaba una fórmula de justicia, sino más bien refleja las pasiones que dominan a las multitudes, que exigían una mayor transparencia en las resoluciones judiciales.”.

Sin duda alguna, en México también en la época colonial se conocía perfectamente el procedimiento llamado ante jurados; esto es una administración de justicia que era sancionada por la participación ciudadana; pero llegado el momento, la legislación más que establecer jurados, se fijaban consejos; de tal manera que cuando surge el tribunal de la audiencia, y paralelamente se crea el Consejo de Indias, que va a intervenir para lograr mayor legalidad en la actuación de los diversos jueces del de audiencia; Vicente

³⁵ Osante, Patricia. (primera edición). (2000). “*Testimonio acerca de la causa formada en la colonia del nuevo Santander*”; Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 23.

³⁶ Obregón, Esquivel. (1984). “*Apuntes para la historia del derecho México*”; México, editorial Porrúa, pág. 184.

Refriegues García³⁷ menciona que: “la corona creó el Consejo de Indias por una real orden del 17 de noviembre 1583, para que encargarse de supervisar lo hecho por la audiencia. Se acreditaba con diversos bandos, y tenían poder de decisión sobre la audiencia.”.

Como puede observarse, el jurado no podía utilizarse suficientemente en la época colonial, en virtud de la escasa participación del ciudadano, por su falta de cultura, su falta de interés, que fueron generando la concentración en la administración de justicia sobre de una sola persona. Es necesario distinguir de lo que es el jurado, como una institución de tipo judicial o bien como una institución de tipo político en virtud de que el jurado, principalmente va a resolver un problema tan grave como es el de supervisar la acción del administración de la justicia o de la función jurisdiccional.

Esto definitivamente ha permitido que de alguna manera, el jurado deba de ser utilizado más que nada en sociedades debidamente desarrolladas, con la suficiente madurez de poder participar en un procedimiento judicial y ser lo suficientemente civil para considerar la culpabilidad o no de una persona.

Debido a estas circunstancias, no había una gran trascendencia en el hecho de que se formaban jurados a nuestro país, porque la poblacional no lo exigía.

Sobre el particular Francisco Zarco³⁸ menciona que: “Antes de que se consumara la independencia, en la época colonial, se recomendaba la existencia del jurado en el tribunal de audiencia, porque había una pésima administración de justicia, y el dar a participar a las personas en jurado podría entorpecer aún más dicha administración, por

³⁷ Rodríguez García, Vicente. (2008). “*El fiscal de real hacienda en España*”; Universidad de Oviedo, pág. 183.

³⁸ Zarco, Francisco. (2006). “*Historia del congreso extraordinario constituyente*”; El Colegio de México, pág. 750.

lo que se prefirió crear el Consejo de Indias; todavía llevado por autoridades administrativas.”.

Evidentemente que frente a esta circunstancia hubo una oposición bastante significativa por parte de los jueces en la época colonial, puesto que no querían ni necesitaban intrusos en sus juzgados, para generar o tener algún cierto debate respecto de las diversas resoluciones que llevaban a cabo, de tal manera que Güitrón³⁹ habla sobre esto siendo que: “En su desarrollo histórico, el juicio por jurados se traslada a las colonias y se convierte en algunos casos en una limitación para examinar los hechos en el proceso, con un exordio preliminar en la necesidad de una convivencia de perfeccionar la administración de justicia.”.

El jurado no encuentra en México un gran desarrollo, mucho menos una gran independencia a pesar de que hubo muchos autores como José Vallarta que trataron de impulsarlo sin lograrlo; de tal manera que era apremiante el hecho de darle mayor participación al ciudadano en los procedimientos judiciales, para el fin y efecto de que el juez resolviera conforme a derecho.

1.2.2. EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Sin lugar a dudas, el gran desorden que privó en nuestro país en la primera mitad del siglo XIX, provocó que la gran mayoría de las instituciones no pudieran florecer; entre de ellas el procedimiento penal en México, en virtud de esta circunstancia, se tuvo que seguir aplicando las Leyes de Indas según lo comenta Julio Antonio Hernández Pliego⁴⁰ al decir que: “Para 1805 se sancionó en España la novísima recopilación que, finalmente tuvo vigencia en las Colonias de América, por las exigencias del orden de la comunidad.”.

³⁹ Güitrón, Jesús. (2001). “*Tribunal de Justicia del estado de México*”; Tribunal Superior de Justicia de Edo. Mex, pág. 146.

⁴⁰ Hernández Pliego. (primera edición). (2002). Julio Antonio: “*El proceso penal mexicano*”; México, editorial Porrúa, pág. 11.

Es una evidente falta de administración de justicia, debido a la ignorancia, al olvido, al repudio del ciudadano por sus derechos, y más que nada al sometimiento del indígena a las órdenes y caprichos de los españoles.

Como consecuencia, generándose las diversas luchas en búsqueda de la libertad, tenemos como para 1812, en las Cortes de Cádiz en la península Ibérica, se emite la llamada Constitución de Cádiz, con la cual se trata de apaciguar los movimientos sociales y revolucionarios que se vivían ya en la Nueva España; de hecho, el movimiento independentista responde con una nueva Constitución para 1914 promulgada en Apatzingán; pero no es sino hasta 1824 cuando surge nuestra primera Constitución, que realmente entró en vigor, una vez que se ha terminado todo el movimiento de independencia, es ahí cuando se siguió aplicando las legislaciones indianas, y principalmente la *novísima recopilación*, hasta en tanto se pudieran arreglar los diversos conflictos entre dos grupos antagónicos, que buscaban el poder público en nuestro país; por un lado el clero, los industriales, la alta aristocracia, representantes del partido conservador mexicano, frente a los intelectuales y liberales que integraban el partido liberal en México.

Fue que es hasta la Constitución liberal de 1857, cuando se vuelve a empezar a tocar el tema de los jurados, y esto se hace en el texto del artículo 7 de esta Constitución⁴¹ que dice a la letra:

*“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, si exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados **por un jurado** que califique el hecho y por otro que aplique la Ley y designe la pena.”.*

⁴¹ Tena Ramírez, Felipe. (18° edición). (2003). “*Leyes fundamentales de México*”; México, editorial Porrúa, pág. 607 y 608.

A partir de lo que fuese este primer contacto, nuestro país empezó a generar mayor intervención de los jurados en el procedimiento; Emilio O. Rabasa⁴² al hablar de ello menciona que: “En 1857, el jurado es admitido dentro de la libertad de imprenta para delitos de esta naturaleza y expresamente omitido, en el artículo 20 para los delitos del orden común.”.

A pesar de que la institución del jurado había adquirido gran desarrollo en Inglaterra y en Estados Unidos de Norteamérica, en nuestro país no tuvo el mismo éxito, debido principalmente a las circunstancias socio-culturales existentes; esto en virtud de la conquista y el colonizaje que tuvo que llevarse a cabo, y por supuesto los diversos conflictos religiosos que definitivamente fueron generando, circunstancias muy diferentes a las que prevalecían en Europa principalmente.

Como consecuencia de lo anterior, surge la Ley de jurados criminales para 1869; Santiago Oñate L.⁴³ menciona esta codificación diciendo: “Innovaciones importantes no se producen sino hasta 1869 con la Ley de Enjuiciamientos Criminales del quince de junio. Esta Ley es obra de Ignacio Mariscal, quien introduce al enjuiciamiento penal mexicano dos importantes instituciones; por un lado, el jurado, institución que no ha tenido mayor arraigo en México y cuya implantación encuentra antecedentes tanto españoles como americanos y por el otro, los promotores fiscales como órganos directamente facultados, para ejercitar la acción penal independientemente del agraviado, sentando en ello, las bases para que la legislación de 1980 implantara definitivamente el Ministerio Público como órgano acusador.”.

⁴² Rabasa, Emilio. (2008). “*El jurado popular en las constituciones de 1857 y 1917*”; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 154.

⁴³ Oñate L., Santiago: “*Evolución del derecho procesal mexicano*”; México, editorial Ius, tercera edición, 2008, pág. 230.

Evidentemente que el darle mayor auge al MP, como ese órgano de potestad casi exclusiva en la persecución de los delitos, atrajo más la atención del legislador, que la instauración del jurado en nuestro país.

De hecho, esta Ley de jurados criminales de 1869, tuvo muchas críticas y discrepancias, de las que Francisco Zarco⁴⁴ comenta lo siguiente: “En los países donde subsistía la administración bajo el procedimiento que repele a los jurados, países como Rusia, España, Turquía; en México antes y después de la Conquista, los que tienen el encargo de juzgar al acusado, son unos delegados nombrados por el Ejecutivo, revocables a voluntad, encargados de conservar el orden y la tranquilidad en sus dominios, con facultades excesivas, que solamente responden al poder supremo con honorarios, obteniendo cierta jerarquía.”.

Como invariablemente puede apreciarse, la reglamentación de los jurados, de nueva cuenta constituyeron los diversos excesos de poder con los que se gobernaba en México; y esto es muy posible que haya surgido en virtud del choque de culturas, que no se compenetraron como debió de haber sido y como consecuencia de ello, no se lograron grandes avances en la composición del jurado en México.

De ahí, que tanto el Código Penal de 1871 como el de Procedimiento Penales de 1880, no tuvieron variaciones en virtud de los escasos progresos que se iban teniendo; de tal forma que se promulga la Ley de jurados en México para 1891, de la cual Alicia Meyer⁴⁵ menciona que: “En general se puede decir que para la Ley de jurados de 1891, el jurado fue recortándose. Poco a poco se confirió un jurado menos popular y más restringido: Los requisitos exigidos a los individuos que integraban al jurado aumentaron, al mismo tiempo que disminuía la competencia del tribunal. Y en cada recorte ganaba terreno los juzgados

⁴⁴ Zarco, Francisco. (2001). “*Historia del Congreso Constituyentes*”; México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, pág. 102.

⁴⁵ Meyer, Alicia. (2011). “*México en tres momentos 1810, 1910 y 2010*”; Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana, pág. 197.

criminales y los jueces profesionales.” Sin lugar a dudas, esta nueva legislación de 1891, no pudo generar mayores disposiciones que complementaran suficientemente el jurado en México.

1.2.3. LOS PRIMEROS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES A FINALES DEL SIGLO XIX

El Código procesal penal de 1880, no tuvo grandes aproximaciones al establecimiento del jurado; esto en virtud de que existía una cierta competencia entre la aplicación del Código Penal de 1871 con la Ley de jurados criminales de 1869.

Eduardo Darío Romero⁴⁶ nos comenta sobre el particular, cómo es que para el proyecto del Código de Procedimientos Penales de 1872, hay más posibilidades para el jurado al decir: “En el proyecto del Código de Procedimientos Penales de 1872, se atribuía al jurado popular competencia para conocer de la represión de todos los delitos del orden común, cuyo conocimiento no atribuya este Código a los tribunales de policía y correccionales. Sin embargo, se proponía introducir una modalidad en la competencia de los delitos del orden común. Si la defensa, una vez terminada la instrucción y remitido el expediente a la corte criminal, se oponía a la excepción de incompetencia o alguna de las que extinga la acción penal quien tendría que resolver dicha excepción en definitiva era la corte criminal; de tal manera que el jurado popular sólo intervenía si dicha corte fallaba que las excepciones opuestas por la defensa, eran infundadas.”.

A la luz de este proyecto de procedimientos penales de 1872, se restringía mucho la participación del jurado, y es el hecho de que en esta época, existía una lista anual de jurados, compuesta por casi seiscientas personas; siendo que tenían algunas honorarios, por lo que en muchas de las ocasiones eran recusados por los inculpados y por lo mismo,

⁴⁶ Romero, Eduardo Darío. (tercera edición). (2008). “*Administración de justicia penal*”; México, el Foro, pág. 193.

ya no podía participar; de tal forma que no se permitía tanto que el Juez seleccionara o insaculara a los jurados, por lo que no se tuvo mucha confianza en ellos; de hecho se introdujo la protesta que los miembros del jurado debían formular al instalarse aquél y la instrucción que el Juez debía darles, para que se retiraran a deliberar y votar.

Otro autor como es Armando Ostos⁴⁷, menciona que: “La práctica de once años ha revelado los abusos, que a la sombra del jurado se cometen: Hoy se han levantado terribles quejas contra tan deplorables abusos, tal vez confundiendo en ellas lo que depende de la inobservancia de la Ley o de su simple imperfección, por lo que pertenece a la institución misma; hoy ha sido necesario con sumo cuidado y diligencia, a la luz de la experiencia adquirida, más bien fijándose en doctrinas alucinadoras o en la servil imitación de otros países.”.

Los jurados también tenían problemas bastante serios, y al parecer la idiosincrasia y naturaleza del mexicano es, no ser tan honrado y honesto, puesto que lo que se buscaba en el jurado como lo hemos estado observando, es un equilibrio, una transparencia en la administración de justicia; sobre el particular José Ovalle Favela⁴⁸ menciona que: “Entre las innovaciones que produjo el Código de Procedimientos Penales en 1880 destacan el incremento del número de personas que integran la lista anual, que pasó de 600 a 800 personas; la reducción de las personas exentas de participar en el jurado, con el objeto de ampliar las posibilidades de integrar jurados más preparados, así como la regulación de las insaculaciones de tal manera que hasta el principio de la audiencia pudiese saberse quienes eran los jurados definitivos, a fin de evitar presiones y sobornos.”

La misma Ley de jurados de 1891, no pudo rebasar el conjunto de calamidades sobre las cuales pesaba la honorabilidad del jurado en México; de ahí, que se empezó a reducir el número de los jurados de once a nueve, aunque por otro lado se estaban ampliando

⁴⁷ Ostos, Armando. (2001). “*El jurado popular*”; México, editorial Guerrero, pág. 40.

⁴⁸ Ovalle Favela, José. (quinta edición). (1998). “*Antecedentes del jurado popular*”; México, editorial Harla, pág. 776.

las listas anuales de jurados, la cuales llegaron hasta 1500; muy posiblemente por la posibilidad del honorario respectivo.

De tal forma que en el Código de Procedimiento Penales de 1894, pues había un sistema mixto de administración de justicia, que tendía que darse con base a principios de inmediatez, en el respeto de los diversos derechos de los inculpados; y por lo mismo, se fue desalentando cada vez más.

Por su parte Ignacio Vallarta⁴⁹ hace una crítica severa del jurado en virtud de que sostiene que: “Es una institución propia de países cultos y cívicamente maduros, por lo que en México realmente no tendría que llegar a prosperar, debido a la falta de ilustración de la mayoría del pueblo; siendo que este argumento iba a trascender a este tipo de procedimientos por lo que se fue limitando a situaciones más especiales generando con esto el llamado jurado popular.”.

Sin lugar a dudas, la evolución del jurado se orientó más que nada a la reducción de su competencia; de tal forma que ya para el nuevo Código de Procedimientos Penales en materia Federal de 1908, y la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales del nueve de octubre de mil novecientos tres, se sustrajo de la competencia el jurado popular, ya que se fueron limitando sus intervenciones en gran parte de los procedimientos penales, que quedaron en manos de los jueces y con ello, la institución se fue relegando.

⁴⁹ Vallarta, Ignacio Luis. (2004) “*Reflexiones sobre la soberanía nacional*”; Fragmentos ediciones Colofón, pág. 10.

1.2.4. EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SIGLO XX

Según Antonio Murguía⁵⁰, en el Congreso Constituyente 1916-1917 no hubo ningún debate sobre los jurados populares para los delitos del orden común. El Congreso aprobó por una unanimidad de ciento cincuenta y cuatro votos el proyecto que presentó Venustiano Carranza sobre el artículo 20, en cuya fracción VI se estableció como Derecho Fundamental del inculpado el ser juzgado en una audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en el que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión; de esta manera, este precepto constitucional permite al legislador ordinario optar por el Juez letrado o por el jurado popular.”

Inicialmente, la Constitución de 1917, iba a tratar de retomar la evolución del procedimiento de jurados en México; siendo que, hasta este momento, los Códigos de Procedimientos Penales en materia federal de 1908 y la Ley de Organización Judicial en el Distrito Federal de 1903, se iban ya dando los actores necesarios para el fin y efecto de que el jurado pudiese ocuparse de manera potestativa.

Sobre de este particular, Claudia Canales⁵¹ comenta que, “en México el veredicto del jurado popular también era inapelable y sólo podía declararse nulo por violación de las garantías del artículo 20 Constitucional, la falta de examen de un testigo que hubiere estado en condiciones de declarar y hubiera sido solicitado por el procesado o su acusador; la falta de número en el jurado, la falta de mayoría en el veredicto, el no haberse atendido la recusación de algún testigo hecha por cualquiera de las partes y la contradicción notoria en las declaraciones del jurado.”.

⁵⁰ Murguía, Antonio. (2004). “*Periódico el constitucionalista*”; Facsimilar, pág. 43.

⁵¹ Canales, Claudia. (2001). “*El poeta, el Márquez y el asesino: Historia de un caso judicial*”; México, editorial Era, pág. 220.

Es importante en este momento volver a retomar la idea en el sentido de que la fracción IV de la recién promulgada Constitución de 1917, establecía claramente el juicio por jurado popular e incluso lo fijaba con un cierto carácter potestativo; de ahí, es importante citar de nueva cuenta el texto de la fracción sexta del artículo 20 del texto original de 1917 que decía a la letra:

“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

*VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso sería **juzgado por un jurado** los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”⁵²*

Sin duda alguna, a partir de estas circunstancias, se fueron alentando y alejando cada día más la aplicación del juicio a través del jurado; más bien generó siempre una usanza inglesa que en los Estados Unidos de Norteamérica, en ese tiempo, se llevaba a cabo, Raúl Pérez López Portillo⁵³ menciona que: “En los colonos de Texas, existía una gran intolerancia religiosa por lo que requerían una mayor administración de justicia a través del juicio por jurado.”

Es el jurado popular el que de alguna manera, va a significar la utilización de juzgado en nuestro país; de hecho, Jorge Sayeg Helu⁵⁴ al hablar de estos menciona: “Las diversas características del jurado que de alguna manera eran favorables para la Nación y que podrían desarrollarse en diversas legislaciones, considerando que:

⁵² Constitución visible en: Tena Ramírez, Felipe: “*Leyes fundamentales de México*”; Ob. Cit., pág. 824.

⁵³ Pérez López Portillo, Raúl: “*Historia breve de México*”; editorial Panorama, pág. 157.

⁵⁴ Sayeg Helú, Jorge. (tercera edición). (2008). “*Introducción a la historia constitucional de México*”; México, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 84.

El jurado cuando es reconocido por la Ley debe de resolver exclusivamente sobre la culpabilidad del procesado y su resolución debe de ser irrevocable por el Juez. El juzgamiento procede por un Juez o un jurado, no por ambos simultáneamente.

La naturaleza del juzgado es que un grupo de ciudadanos, apartándose de las normas legales sobre estimación de la prueba, emita en conciencia a su juicio sobre los hechos sometidos a su decisión. Esta naturaleza no puede ser apreciada por el Juez de amparo y se reputa irrevocable.

Los delitos cometidos por medios de prensa deben de ser juzgado por jurado popular si atentan contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación.”

Definitivamente son relegados los juicios por jurado en México, pero aun así, para el nueve de septiembre de 1919, se establece la Ley Orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios Federales, del cual Antonio Padilla Arroyo⁵⁵ comenta que: “Se reestableció el jurado popular a través de esta Ley Orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorio de la Federación del nueve de septiembre de 1919, integrado por nueve ciudadanos, el jurado popular debía emitir su veredicto en todos los procesos penales de la competencia de los jueces de lo penal, con excepción de las causas concernientes a los delitos con pena inferior a dos años y a los delitos de bigamia y abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión y peculado. En estos procesos excluidos de la competencia del jurado popular, correspondía a los jueces de lo penal instruirlos y pronunciar la sentencia respectiva.”

De hecho, esta misma legislación de 1919 suprimió expresamente el resumen que el Juez de instrucción hacía a los jurados, antes de que se retirasen a deliberar, después la misma Ley Orgánica se va a modificar para 1922, y se fueron suprimiendo algunas

⁵⁵ Padilla Arroyo, Antonio. (2001). “*Los jurados populares en la administración de justicia en México*”; México, Consejo Nacional de Cultura y artes, pág. 167.

facultades otorgadas al jurado, permitiendo la intervención de la sala de casación del tribunal superior, para determinar si el veredicto se realiza con la suficiente diligencia por parte del jurado o no.

De ahí, que para 1928 esta misma Ley Orgánica, conservó la integración y competencia del jurado popular, pero ya era una vía de alguna manera inoperante, en virtud de que para el cuatro de octubre de 1929, se promulga el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia Penal en el Distrito Federal, en el cual fue suprimido el jurado popular como órgano ordinario; José Ovalle Favela⁵⁶, refiere que: “Este jurado popular de muy escasa vigencia fue elaborado por una Comisión integrada por José Almaráz, Luis Xico Coerne y Guadalupe Maynero. En el seno de dicha Comisión hubo diferencia de opiniones sobre la subsistencia o supresión del jurado popular, pues en tanto que Almaraz y Xico Coerne se inclinaban por la supresión, Maynero sostuvo la necesidad de conservarlo.”.

Como bien puede denotarse en la historia nacional, ha estado mucho muy debatida la implementación del jurado popular en México, lo anterior en virtud de esa falta de confianza que se tiene en las personas, que han de llevar a cabo el veredicto respectivo, además de la posible falta de educación y preparación para hacerlo.

Por otro lado, si bien es cierto que el jurado popular ingresó al Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal e incluso al mismo Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que; desde el primero de octubre de 1934 y las reformas del 16 de diciembre, este tipo de procedimiento quedó de alguna manera muy relegado, abandonado y resultaba inoperante a pesar de que incluso, se tenían las instalaciones necesarias para llevarlo a cabo.

⁵⁶ Ovalle Favela, José; Ob. Cit., pág. 783.

Como consecuencia de lo anterior, la legislación a principios del siglo XX le daba juego y reglamentación a todo el procedimiento en lo relativo al llamado jurado popular, el cual según los artículos 308 y 309 del actual Código Federal de Procedimientos Penales, tenía la competencia siguiente:

“Procedimiento relativo al jurado popular

Artículo 308.- En los casos de la competencia del jurado popular federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción.

Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

Artículo 309.- La insaculación y sorteo de jurados se hará en público el día anterior al en que deba celebrarse el juicio, debiendo estar presente el juez, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir si así les conviniere.”

Esta normatividad aún sigue siendo vigente, e incluso se le han establecido diversas reglamentaciones a través de las cuales, se va logrando su operatividad y mayor dinámica, de la cual Alicia Meyer⁵⁷ menciona que: “En forma general, podemos decir que el jurado día a día se está acortando. Poco a poco se configuró un jurado menos popular, más restringido, los requisitos exigidos a cada individuo que integraba el jurado aumentaron, y al mismo tiempo se disminuía la competencia del tribunal, lo que generó mayor terreno para los juzgados criminales y los jueces profesionales.”.

⁵⁷ Meyer, Alicia; Ob. Cit., pág. 187.

A partir de los años cuarenta, cincuenta y sesenta, el jurado popular cayó en un estado de inoperancia casi absoluta, a pesar de que se contenía legislado en diversas codificaciones; de tal forma que Raúl Cárdenas⁵⁸ llegó a opinar que: “La actividad del penalista, eran considerados como seres valiosos en el manejo del lenguaje, con la maravillosa capacidad para tocar la fibra sensible del hombre juzgador con palabras emocionadas y bellamente dichas; eran los penalistas oradores que alcanzaban los más destacados éxitos, provocando incluso lágrimas de ternura, aun cuando para ello tuvieron que sacrificar el ideal de justicia.”

1.2.5. LA REFORMA JUDICIAL DEL 2004-2008 Y LA ENTRADA DE LOS JUICIOS ORALES PENALES EN MÉXICO

En sí, actualmente el propio Código Federal de Procedimientos Penales, sigue normando el procedimiento relativo al jurado popular, pero definitivamente ha caído en un gran desuso, y más aún, a partir de lo que fue la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, donde al artículo 20 Constitucional va a quedar totalmente arreglado para que de alguna manera, se vaya a lograr la instauración de los juicios orales penales en México.

Como consecuencia de lo anterior, el jurado que solamente existía en el entonces llamado jurado popular en México, no solamente perdió eficacia y operatividad, sino que casi quedó totalmente relegado con la entrada de los juicios orales penales y más aún, considerando que el juicio oral en México tal y como llegó a nuestro país, no va a contener la institución del jurado.

⁵⁸ Cárdenas, Raúl, F. (1991). “*Juicios orales*”; Revista Criminalía año LVII, número 1-12, México, D.F., pág. 23.

Al respecto, se observa en el siguiente cuadro comparativo lo siguiente:⁵⁹ (Ilustración

1. “Diferencias entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio”)

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Concentración de funciones: investigar, acusar y juzgar por misma autoridad. MP investiga, acusa e influye para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado.	Separación de funciones de investigar, acusar y juzgar en autoridades distintas. Una autoridad investiga: Policía Ministerial. Una autoridad acusa: Ministerio Público. Una autoridad acepta o rechaza el caso y dicta medidas cautelares: Juez de Garantías. Otra autoridad juzga culpabilidad o inocencia: Juez de Juicio Oral (o un jurado) y establece pena.
El acusado es objeto de investigación y no participa de la misma. Tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en contra. Su declaración no es un medio de defensa, sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad pueden constituir una presunción de culpabilidad.	El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia a actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.
La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.	La libertad es la regla general y la detención la excepción. Se utilizan medidas que no privan al acusado de su libertad.
La víctima regularmente no participa durante la investigación, ni durante la celebración del proceso penal. El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en resarcir el daño que Sufrió la víctima.	La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el Juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.
Escrito. Esfuerzo institucional para construir un expediente. Lo que no existe en el expediente, no existe en el proceso.	Oral. Sistema de Audiencias Públicas. Las pruebas que no se desahoguen en audiencia pública no existen para el proceso.

⁵⁹ PRISMA Consulting Latinoamérica. (2011). NOTAS DE LA OBRA DE M. CARBONELL. “LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO”. ED. Porrúa. Recuperado de <http://prismamx.net/pdfs/juiciosorales.pdf> febrero 2013

<p>Secreto, poco transparente. El nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y partes del proceso. Su apertura puede ser limitada. Para las partes, parcial en las etapas procesales y/o general una vez concluido el caso con sentencia del juez.</p>	<p>Público y transparente. Todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del proceso penal y a participar directamente en las audiencias con la presencia del juez.</p>
<p>El juez puede delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.</p>	<p>Principio de Inmediación. El juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso.</p>
<p>Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse en sesiones separadas entre sí.</p>	<p>Principio de Concentración. La audiencia pública de un mismo caso es continua.</p>
<p>La víctima y el acusado no tiene oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública ante el juez.</p>	<p>Principio de Contradicción. La víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.</p>
<p>El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El Estado debe agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada caso de su conocimiento.</p>	<p>Principio de Oportunidad. El objeto del procedimiento es solucionar el conflicto generado por violar la ley. El Estado permite suspensión del proceso para sistemas alternativos y la solución de controversias penales simplificadas y abreviadas.</p>
<p>Prueba tasada. Las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.</p>	<p>Principio de Igualdad Procesal. Todas las partes del proceso ofrecen pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de la prueba no está predeterminado previo a la audiencia.</p>
<p>Sistema de desconfianza. Todo debe quedar por escrito en el expediente. Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.</p>	<p>Debido Proceso Legal. Las formalidades legales tiene como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y los principios que derivan: legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.</p>
<p>El juez puede decidir en privado sin haber escuchado a la víctima y al acusado, y partir de un proyecto de sentencia preparado por un funcionario</p>	<p>El juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la audiencia</p>

del juzgado.	pública y oral.
--------------	-----------------

Entonces, se observa que en principio, se le va a dar mucho mayor auge a lo que es el juicio oral, que a los juzgados populares, que ya estaban establecidos en México y que definitivamente poco a poco fueron perdiendo su funcionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, se está frente a una competencia totalmente desequilibrada entre lo que podría ser el jurado popular, y el nuevo juicio oral.

Por tal motivo, Arturo Alvarado Mendoza⁶⁰, menciona que: “La reforma judicial, no es en sí operativa, ya que a la fecha se discuten en la actualidad algunas situaciones que la hacen carecer de la oportunidad de éxito como es la introducción de los juicios orales.”.

A partir de la reforma judicial, en la gran mayoría de los Códigos de Procedimientos, que se han estado promulgando en cada uno de los estados, ninguno de ellos ha querido contemplar la institución del jurado.

Sin duda la experiencia del jurado popular, a pesar de ser y estar basado en una naturaleza de democracia, puede pensarse que es exageradamente fácil de corromper; en virtud de la participación del ciudadano en la administración de justicia y la falta de ética del ciudadano mexicano.

Desde el punto de vista del enjuiciamiento del jurado popular, que era un sistema a través del cual subsiste la participación ciudadana en la administración de justicia, se velan los intereses directos del pueblo en general; pero sigue teniéndose la idea de que el pueblo mexicano aún no tiene la madurez necesaria como para participar en un

⁶⁰ Alvarado Mendoza, Arturo. (2008). “*La reforma de la justicia en México*”; Colegio de México, pág. 188.

procedimiento judicial, y más que nada que tenga la madurez intelectual para lanzar el veredicto, para poder determinar si una conducta es culpable o no lo es.

Razón por la cual, como antecedente el Código Federal de Procedimientos Penales, previó la institución del juicio por jurado popular, en donde vemos toda una reglamentación para la participación del jurado, esto no fue posible aprovecharlos por parte de los diversos Código de Procedimientos Penales que han instaurado el juicio oral en México, y que parece ser en su defecto o sustitución, ahora la resolución se encarga a un cierto tribunal compuesto por tres jueces, el Juez de Debate, el Juez Relator y el Juez que preside la audiencia o el Juez de Sala quienes van a tener decidir o establecer en la etapa del juicio su criterio respecto de dos hechos; en primer lugar si los hechos que se le imputan son ciertos y en segundo lugar, si dicha culpabilidad encuentra algún grado de culpabilidad y cual sería entonces la sanción que se le debe de imponer a ese tipo de conductas delictivas.

CAPÍTULO 2

MARCO REFERENCIAL DEL IUS PUNIENDI

2.1. Su filosofía jurídica estatal desde la antigua Roma; 2.2. El *ius puniendi* en la edad media; 2.3. El interés colectivo en la persecución de las conductas delincuenciales en Europa; 2.4. El nacimiento de la representación social en la persecución de los delitos; 2.5. El ministerio Público en México y el *ius puniendi* del Estado, en el siglo XX.

El objetivo de este segundo capítulo, es considerar como consecuencia de la filosofía del desarrollo histórico del procedimiento penal, la forma en cómo, esa atribución del Estado de hacer sancionable las conductas ilícitas que se consideran como delito, se va a consolidar en la persecución de los delitos, y la forma en que se va desarrollando hasta la formación del MP, quien teniendo la representatividad social, va a perseguir el delito, teniendo como su órgano auxiliar a la policía de investigación y por supuesto al grupo de peritos que le permiten llevar a cabo las investigaciones criminalísticas correspondientes, y lograr así la recolección de evidencias que acrediten el cuerpo del delito.

Este capítulo nos va a servir en el sentido de denotar cómo la naturaleza en la persecución de los delitos, radica en una representatividad social, en el MP, y por lo mismo, desde que se persigue el delito hasta que se sanciona, la sociedad está interesada en vigilar la transparencia de tal persecución y por supuesto de la imposición de la sanción correspondiente, y más aún su ejecución en el procedimiento de readaptación que permita reinsertar al sentenciado a la sociedad a la que ofendió, de ahí, la necesidad y apertura del jurado en los diversos juicios orales. Por lo que, por el momento, solo se observará cuál es el alcance y límite del *Ius Puniendi*, y de esa forma tomar estos conocimientos para sustentar nuestra ponencia total, en el sentido de analizar la efectividad de los juicios orales penales en México con la presencia del jurado.

2.1. SU FILOSOFÍA JURÍDICA ESTATAL DESDE LA ANTIGUA ROMA

En general y según Juan Real Ledezma⁶¹, el concepto del *Ius Puniendi* ya era conocido en la antigua Roma; ya que afirma que: “El derecho penal en su sentido subjetivo, es el derecho de castigar, la atribución del Estado a combinar la ejecución de ciertos hechos con pena y en caso de comisión, a imponerlas y ejecutarlas; en el marco histórico de Roma, estos conceptos serán ilustrativos de las dificultades por la conquista del *Ius Puniendi* o del acto penal por el Estado, lo que debe tenerse muy presente.”.

Es de suma importancia recordar el perfil legislativo y la idea de derecho que tenían los romanos en su tiempo, que más que nada eran de naturaleza civil. De hecho consideraban al delito privado y al público; pero aun así, requerían siempre de la necesidad de perseguir los diversos delitos, puesto que ofendían a la sociedad en su conjunto. Sobre el particular, Guillermo Margadant⁶², menciona que: “Poco a poco al lado de las correspondientes acciones privadas, surgió la intervención discrecional de los magistrados, si opinaban que algunos delitos privados ponían en peligro también el orden público, y en la época clásica, la víctima ya tenía generalmente opción entre dos vías: una persecución privada o una pública. Gradualmente se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos, independientemente de la actitud adoptada por la víctima, y que ésta tenía derecho a una indemnización.”.

Desde luego, que toda actitud ilícita que de alguna manera ofendiera los intereses de los particulares, y que a su vez perturbara los intereses de la comunidad, tendría que interesarle al Estado; razón por la cual, se va generando ese derecho de punir las conductas por parte de la entidad estatal.

⁶¹ Real Ledezma, Juan: “*El Enjuiciamiento Criminal de Cristo en el Derecho Penal Romano*”; Ob. Cit., pág. 52.

⁶² Margadant, Guillermo. (26° edición). (2005). “*Derecho Romano*”; México, Editorial Esfinge, pág. 433.

Otro autor que confirma lo dicho, es Sabino Ventura Silva⁶³, quien alude a que: “Los delitos, al igual que los contratos, fueron en Roma una fuente de obligaciones y quizá la primera reconocida como tal; en Roma se distinguían dos tipos de delitos: los públicos (*crimina*) y los privados; los primeros, como ponían en peligro a toda la comunidad, eran perseguidos por el Estado y castigados con penas públicas.”.

Como bien puede derivarse la punibilidad para los delitos privados en el derecho romano, básicamente se establecía por la Ley del Talión; pero igual fueron evolucionando, hasta llegar a la fijación de una pena estatuida por la Ley; de tal manera que los delitos privados fueron incorporándose a los delitos públicos, en relación al grado que afectaban a la paz pública y el interés del Estado en reprimir este tipo de conductas.

Por su parte, y según Eugenio Pettit⁶⁴: “Los delitos públicos eran los que atacaban directa o indirectamente al orden público, o a la organización política, o a la seguridad del Estado, daban lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias, delante de una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución estaba abierto a todo ciudadano, aunque de hecho, solo los personajes de cierta importancia, osaron asumir el papel de acusador. Los procesos que tendían a reprimir estos delitos, eran llamados *crimina o judicia pública*.”.

Como bien puede observarse, la posibilidad sancionatoria tendría que surgir de dos formas, la privada que encontraba su sanción en la Ley del Talión, esto es *ojo por ojo y diente por diente*, frente a la pública, que básicamente es ahí en donde nacen las ideas de la atribución del Estado en poder perseguir los delitos; otro de los autores romanistas que asegura lo que se ha sostenido, es Raúl Lemus García⁶⁵ quien menciona que: “En el

⁶³ Ventura Silva, Sabino: (13° edición). (2001). “*El Derecho Romano*”; México, Editorial Porrúa, pág. 387.

⁶⁴ Pettit, Eugenio: (10° edición). (2003). “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”; Editora Nacional, pág. 455.

⁶⁵ Lemus García, Raúl. (24° edición). (2013). “*Derecho Romano*”; México, Editorial Noriega Editores, pág. 280.

Derecho Romano, los derechos públicos, son aquellos que lesionan los intereses de la sociedad en general y a nombre de ésta, el Estado reprimía con penas corporales.”.

La infracción y la aplicación de la pena, fueron siendo parte de la actividad estatal, en virtud de que llegado el momento el regreso del *golpe por el golpe, el diente por el diente*, es decir al Ley del Talión, había excesos que la víctima llevaba a cabo al retornar la acción delincencial al delincuente, y habría que encontrar una proporcionalidad equitativa, que realmente satisficiera la venganza privada del ofendido o víctima, y por otro lado, satisficiera los intereses de la sociedad y fuera adecuada a la aplicación del reo o imputado. De ahí, que se fueron generando y seleccionando un método adecuado de penas que fueran sensibles hacia el ser humano y que no fueran dolorosas; pero evidentemente que el abuso de poder de aquellos custodios de las personas que se aprisionaban o entraban a las cárceles, era evidente, ya que estaban en sus manos y podían hacer y deshacer de ellos a placer, razón por la cual la sociedad se fue interesando cada vez más en este tipo de conductas ilícitas y su sanción.

2.2. EL IUS PUNIENDI EN LA EDAD MEDIA

Sin lugar a dudas, la historia del derecho así como de la evolución económica de la sociedad, están aparejadas con la lucha por el poder político y público y lo que hace evidenciar quién es el que manda y que impone sus leyes protegiendo sus propios intereses; de tal forma que en la edad media, debido a los grandes avances de la religión católica o cristiana, fueron logrando no solamente una mayoría de adeptos sino también diversas contribuciones que dichos fieles ponían a disposición para construir una iglesia fuerte. De ahí, que los clérigos dedicados a la palabra de Dios, fueron estableciendo las reglas sobre las cuales tendrían que regir sus conductas las personas principalmente en la Edad Media. Los autores Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López⁶⁶, al

⁶⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. (16° edición). (2002) “*Derecho Penal Mexicano*”; México, Editorial Porrúa, pág. 10.

comentar este pasaje histórico, menciona que: “El derecho Canónico reprodujo las disposiciones de las leyes compiladas por Justiniano, adoptándolas a los principios del papado y de los cardenales. El proceso histórico que identifica los intereses del Estado y de las iglesias, hacen nacer el concepto formal de un doble crimen “*laesae Maiestatis*”: el de la “*Laesae Maiestatis Divina*” y el de la “*Laesae Maiestatis Humana*” en los delitos entre las personas.”.

Como consecuencia de lo anterior, las conductas delictuosas ahora iban a ofender a la divinidad o a Dios, con lo que aquellas ideas de la venganza privada, fueron absorbidas por la institución eclesiástica y a partir de esto, se ofendía a Dios y no a la sociedad; situación que comenta Fernando Castellanos⁶⁷, mencionando que: “Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. De esta forma surge, en el terreno de las ideas penales, el periodo de la venganza divina en la Edad Media, en la que se estima el delito una de las causas de descontento de los Dioses; por eso, los Jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.”.

Es notable como la atribución del Estado para hacer punir las conductas, evoluciona en relación directa con el ejercicio del poder público; resulta evidente, que si la organización social es teocrática, y la iglesia católica es la que dirige, será ésta institución quien establezca las reglas del juego; como consecuencia de lo anterior, nace un movimiento particular en Europa que va en contra de la organización teocrática, tratando de generar Códigos de naturaleza civil que se alejaran de los principios canónicos; Francesco Carrara⁶⁸, al citar este pasaje histórico, menciona que: “El reconocimiento del derecho penal como una ciencia particular y autónoma, y su segregación completa de las otras

⁶⁷ Castellanos Tena, Fernando. (35° edición). (2008). “*Lineamiento Fundamental de Derecho Penal*”; México, Editorial Porrúa, pág. 33.

⁶⁸ Carrara, Francesco. (12° edición). (2008). “*Derecho Penal*”; México, Editorial Oxford, pág. 3.

partes del derecho, rendía sus frutos en tratados teóricos, y en las cátedras y debía también producirlos en la historia externa de las legislaciones. En efecto, entre los siglos XV y XVI, la idea según la cual debe formarse un estatuto particular con los delitos y las penas, estallaba en un movimiento universal de rivalidad de todos los Estados de Europa, para tener todos y cada su propio estatuto criminal, que tratara exclusivamente sobre los crímenes y penas, aunque manteniendo siempre, en los primeros, unidos también a los ordenamientos del procedimiento punitivo.”.

A partir de la configuración del derecho de gentes, se va a extraer de la organización del Clero, esa potestad que tenía para establecer las ordenes y leyes que tendrían que regir la vida de las personas en sociedad; de tal manera que va surgiendo la necesidad de que el Estado se comprometa más en el hecho de procurar, no solamente la protección de los bienes jurídicos tutelados, sino también la persecución de los delitos, en vez de una institución como sería el Clero, a través de sus Cánones.

Esta circunstancia se va logrando a finales de la Edad Media, principios del Renacimiento, época de la cual, Griselda Amuchategui Requena⁶⁹, al respecto comenta que: “El surgimiento del derecho penal, obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad. El crimen nace con el hombre; cuando aún no existía un ordenamiento jurídico, ni una sociedad organizada, y el delito se manifestaba en su forma más rudimentaria. A finales de la Edad Media, la procuración del Estado al ocuparse de las conductas delictivas, se fue incrementando.”.

El devenir histórico, va a generar la necesidad en el establecimiento de sistemas legales a través de las cuales, se podría llevar a cabo la persecución de los delitos, por su parte, José Balia Vallejo García y Julio Martín Blasco⁷⁰, aluden a que: “Se requería superar la verdad formal, admitida entre las partes en el procedimiento acusatorio para

⁶⁹ Amuchategui Requena, Griselda. (3° edición). (2007). “*Derecho Penal*”; México, Editorial Oxford, pág. 3.

⁷⁰ Vallejo García, José María y Martín Blasco, Julio. (2008). “*Juicio a un Conquistador: Pedro de Alvarado, su proceso de residencia*”; Madrid España, Editorial Marcial Pons, Ediciones de Historia, pág. 457.

tratar de obtener la verdad material, lo que realmente había ocurrido, fuese o no del agrado de los implicados sobre el acto delictivo. Al mismo tiempo, ello fortalecía el poder real, que disponía de un formidable instrumento para ser temido y para imponer su dominio, y su voluntad, sobre los súbditos, comenzaba la transformación del *Ius Puniendi* en un arma política, en el seno de la jurisdicción real ordinaria durante la Edad Media avanzada.” Como consecuencia de lo anterior, se puede denotar cómo es que en realidad hay una gran sujeción en la lucha por el poder en esa dialéctica que surge entre dominantes y dominados, en la idea democrática del poder público y el saber quién es el que debe imponer las reglas y las leyes que han de regular las conductas en la entidad social.

De ahí, que resulta por demás evidente cómo es que la evolución de la propia sociedad, va comprometiendo más a la administración pública llamada gobierno, para brindar la seguridad pública en la prevención y persecución de los delitos públicos.

2.3. EL INTERÉS COLECTIVO EN LA PERSECUCIÓN DE LAS CONDUCTAS DELINCUENCIALES EN EUROPA

Ya para lo que fue el periodo del siglo XVII al XIX en Europa, se había consolidado el *Ius Puniendi*, y ya era una necesidad que el Estado se encargara de prevenir, perseguir, y sancionar las conductas delictivas; sobre de este particular, Michel Foucault⁷¹, menciona que: “El castigo tendrá que convertirse en la parte más oculta del proceso penal; lo cual llevó consigo varias consecuencias. A fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, a pesar de los grandes resplandores, la sombría fiesta punitiva está extendiéndose. En esta transformación han intervenido dos procesos. No han tenido por completo la misma cronología ni las mismas razones de ser. Por un lado, la desaparición del espectáculo punitivo. El ceremonial de la pena tiende a entrar en la sombra para no ser más que un nuevo acto de procedimiento o de administración pública. La retractación pública en

⁷¹ Foucault, Michael. (25° edición). (2003). “*Vigilar y Castigar*”; México, Editorial Siglo XXI, pág. 16 y 17.

Francia había sido abolida por primera vez en 1791, y después nuevamente en 1830 tras un breve restablecimiento; la picota se suprime en 1789 en Inglaterra; y los trabajos públicos se suprimen en Austria, Suiza y otros países Europeos.”.

A partir de la época del Renacimiento iniciada en el siglo XVI y hasta el siglo XIX, se van a formar escuelas de Derecho Penal que se identificaban con situaciones clásicas, positivas, y finalmente se erigían las escuelas eclécticas, de tal manera que cada una de estas escuelas, va a tener su propio método que define la idea del delito, pero todas y cada una de ellas concuerdan con establecer una pena proporcional a la conducta realizada, y tendría que ser el Estado el responsable de aplicarla; sobre de este particular, Rosángela Murcio Aceves⁷², alude a que: “La escuela Ecléctica centra su análisis en tres aspectos como fueron la tercera escuela, la sociológica y la técnico jurídica; la primera investiga al delincuente, niega el libre albedrío, y se establece una sanción preventiva. La sociológica lleva a cabo la responsabilidad penal derivada del grado de peligrosidad, considerando al delito como un fenómeno jurídico social, y la técnico jurídica, eleva al derecho positivo, y analiza la parte científica de los delitos y las penas que el Estado tendría que reprimir.”.

A pesar de que se va tecnificando el estudio del delito y su persecución, de todas maneras hay una coincidencia general en todos y cada uno de los países europeos, en el sentido de que debe de corresponder al Estado en representación de la sociedad, esa posibilidad de perseguir y reprimir el delito; de hecho, Francisco Pavón Vasconcelos⁷³, en el momento en que hace algunas aclaraciones sobre el particular, menciona que: “Partiendo de la idea de que cada Estado debe de admitir con un criterio de paridad, los sistemas jurídicos de los demás Estados en forma eventual, se rechaza el principio de territorialidad, afirmando que las leyes penales aluden a un territorio determinado.”.

⁷² Murcio Aceves, Rosangela. (2° edición). (2008). “*Derecho Penal*”; México, Universidad Tecnológica de México, pág. 26 y 27.

⁷³ Pavón Vasconcelos, Francisco. (16° edición). (2002). “*Manual de Derecho Penal Mexicano*”; México, Editorial Porrúa, pág. 131.

Evidentemente, la configuración de cada uno de los Estados, va a generar un resultado común en el hecho de una población que está asentada en un territorio, y que erige un gobierno para que administre los recursos naturales de la zona, por supuesto establezca las obras y servicios públicos que la comunidad necesita como infraestructura para poder sobrevivir. Pero dentro de cada territorio existe una cierta jurisdicción, evidentemente que la idea fundamental es, que cuando menos en Europa, exista el consenso de que el Estado tendría que perseguir y reprimir el delito en representación de toda la comunidad, pero tendría que estar respetando la territorialidad de cada uno de los países, que por lo que respecta a Europa, son varias jurisdicciones que están pegadas, y que forman parte de diversas culturas y organizaciones sociales que tienen su propio gobierno o jurisdicción; de ahí, que si bien es cierto está aceptado que el Estado deba ser quien persiga el delito, también es que debe de respetar las diversas jurisdicciones de cada uno de los Estados en tal persecución.

Ahora bien, Eugenio Raúl Zaffaroni ⁷⁴, comenta uno de los Códigos más trascendentales en Europa como el que significó el Código Napoleón, diciendo que: “Prácticamente en toda Europa se dieron Códigos Penales en el siglo XIX. Ante todo, el Código Napoleón de 1810, que sirvió especialmente de modelo entre otras legislaciones a las legislaciones de España y Prusia, dando lugar a lo que sería hasta recientemente el Código Penal Alemán (1871). Si bien es cierto que el Código Napoleón conserva una serie de principios racionales provenientes del pensamiento de la época, receptado por la Revolución, no era el Código de la Revolución Francesa, sino el Código Penal Estadista de un Imperio.”.

Desde un punto de vista político administrativo, la configuración del derecho penal en Europa, fue siguiendo muy de cerca los conceptos del Código de Napoleón, que cita el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, de hecho, nuestros Códigos Penales en el país, también tuvieron la misma técnica de seguir estableciendo conductas tipológicas en dicho Código

⁷⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. (5° edición). (2007). “*Manual de Derecho Penal*”; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 164.

que la comunidad consideraba delito para un territorio determinado, en un espacio de tiempo también determinado.

Y por supuesto el *lus Puniendi*, o el atribución del Estado de hacer sancionables las conductas delictuosas ya se había consolidado para esta época, de tal manera, que paralelamente va a establecerse una institución representativa tanto de lo que es el interés social como el interés público estatal, generando con esto al llamado fiscal en el derecho anglosajón y el MP en los derechos latinos.

De tal forma, que corresponderá a esta institución el generar la prevención, la persecución y solicitar la sanción a las conductas delictivas dentro de un régimen de audiencia, en el cual, el presunto responsable tendría que ser oído y eventualmente vencido en un juicio, para el fin y efecto de que su sentencia pueda ser legal. Y es en este momento cuando ya se puede hablar de que el *lus Puniendi*, es aceptado en la gran mayoría de todos los países y que corresponderá a la autoridad pública, en representación de la sociedad el perseguir los delitos y en su caso sancionarlos.

2.4. EL NACIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS

Derivado de lo que ha sido el desarrollo histórico de la persecución de los delitos, y el interés que en esa función ha tomado el Estado, se va a formalizar una institución que ya se conocía desde el derecho romano; el autor Fernando Manduca⁷⁵ menciona que: “Cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que

⁷⁵ Manduca, Fernando. (2003) “*El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico*”; Madrid, España, Editorial Alianza, pág. 6.

comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma representando la más alta conciencia del derecho.”.

Los *pretores* y *jurisconsultos* en provincia o los defensores *civitatis*, *los advocati fisci* y los *procuratores caesaris* del imperio, son antecedentes directos del interés social en la persecución de los delitos; de tal manera que con la evolución lógica y natural de las diversas sociedades, se va erigiendo una autoridad que absorbe esa representatividad social y estatal en la persecución de los delitos; Carlos Franco Sodi⁷⁶ al hablar de esta autoridad, menciona que: “En el Código Penal de Napoleón 1810, el Ministerio Público se organiza jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, y recibe por la ley del 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados europeos. Por lo que dé a la institución en España, en las leyes de recopilación, y en los demás países europeos se van erigiendo los representantes sociales en la figura del Ministerio Publico.”.

Es notable la forma en que se van consolidando los diversos intereses políticos y sociales en cada una de las épocas; de tal forma que a partir de lo que ha sido la configuración del MP en Europa, en México, va a estar ligada totalmente su evolución. De ahí que desde lo que fue la Constitución de 1824 se estableció el Ministerio Público; de esto nos habla Juventino Castro⁷⁷ diciendo: “La Constitución de 1824 estableció al ministerio fiscal en la Suprema Corte, equiparado su dignidad a la de los ministros y dándole el carácter de inamovibles. También establece fiscales en los tribunales de circuito, sin determinar nada expresamente en los juzgados.”.

Al igual que en Europa, la institución del MP como representante de la sociedad en la persecución de los delitos, se va consolidando; ahora bien, es el momento en el que

⁷⁶ Franco Sodi, Carlos. (10° edición). (2009). “*El Procedimiento Penal Mexicano*”; México, Editorial Porrúa, página 10.

⁷⁷ Castro, Juventino. (14° edición). (2007). “*El Ministerio Público en México*”; México, Editorial Porrúa, pág. 9.

debemos de separar ya las funciones relativas a la persecución del delito puesto que, existe todavía la prevención del delito en primera instancia que ahora atiende la policía preventiva; esto es, que se ha de prevenir para que el delito no exista, o no se dé. Pero si se realiza, entonces hay una representación social con autoridad pública suficiente para representar a la sociedad ofendida y por supuesto el interés privado del ofendido para llevar a cabo una investigación previa a formular una acusación. De tal manera, que esta autoridad, tiene esa posibilidad de persecución.

Pero, llegado el momento en los juicios orales, sigue persiguiendo el delito incluso en las salas de debates; el caso que nos ocupa y que es la propuesta principal de este trabajo de tesis, es el hecho de que para establecer un veredicto sobre la culpabilidad del acusado, la representación social debe de ser más contundente; y de ahí el establecimiento de lo que sería el jurado en México.

Ahora bien, este autor no quiere adelantar al estudio, en virtud de que estas circunstancias se van a evaluar a partir del capítulo 4 cuando ya que se tenga la mayoría de los elementos y objetivos particulares desahogados. Por el momento, es importante subrayar como es que el MP en representación de la sociedad evolucionó en México.

De esto, nos habla Cesar Obed Flores Martínez⁷⁸ mencionando que: “Siendo presidente de la república el benemérito de la nación don Benito Juárez, el 15 de junio de 1869 promulga la Ley de jurados. En la misma se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les denomina representantes del Ministerio Público. No era precisamente una organización, eran autónomos e independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil; a partir del 15 de septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, innovando una organización completa del

⁷⁸ Flores Martínez, Cesar Obed. (4° edición). (2006). *“La Actualización del Ministerio Publico de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano”*; OGS Editores, pág. 4.

ministerio público, facultándole la función de promover y auxiliar a la administración de justicia de las diversas ramas del derecho.”.

A partir de este momento se van formando diversas legislaciones a través de las cuales se generan las leyes orgánicas necesarias para darle al MP las facultades necesarias para perseguir los delitos; de hecho como bien lo dice el autor Cesar Obed Flores Martínez, para el siglo XIX había una compaginación entre los jurados y la representatividad social. Esto es, que se tiene también la noción estricta de que el jurado en el procedimiento penal es también parte de la representación social.

El delito es público y la sociedad está interesada no solamente en que se persiga sino también que se sancione.

Y este hecho es trascendental, puesto que se tiene que establecer una individualización de la pena de manera tal, que sea una pena adecuada, que satisfaga tanto la venganza privada de la víctima u ofendido, que satisfaga el *ius puniendi* del Estado, y sea proporcional a la situación personal del imputado o sentenciado en su caso para que, llegado el momento, pueda arrepentirse y reeducarse, y de esa manera pueda volver a la sociedad y lograra reinsertarse.

De ahí, la gran importancia de la participación social dentro de lo que es el interés en la persecución de los delitos y más que nada, ser los responsables de un veredicto que haga que la percepción de las pruebas desahogadas en el juicio oral, deban de incriminar suficientemente al acusado y de esa manera, generar un veredicto de culpabilidad, inculpabilidad o inocencia, para la representación social ofendida. No en sí que el MP como fiscal persiga al delito y establezca una argumentación oral generando un juicio de tipo; esto es relacionando la conducta demostrada con cada uno de los elementos tipológicos; sino más que nada, la idea del jurado es observar que tan peligroso podría ser el procesado o enjuiciado, si realmente con las pruebas ofrecidas y

desahogadas se demuestra su nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado, y si realmente debe de ser nombrado como culpable.

2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO Y EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO EN EL SIGLO XX

Toda esa evolución de la persecución de los delitos que se dio en el mundo occidental, llega a nuestro país en virtud de la imposición de la legislación española; y es el caso de que a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se van estableciendo los puntos fundamentales a través de los cuales, se va a erigir en nuestro país la institución del MP; de tal forma que una de las circunstancias que es digna de subrayar, es la que menciona Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales⁷⁹ al citar que: “Para 1869 Benito Juárez expide la Ley de jurado. En ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.”.

Se ha querido volver a citar este pasaje para abrir la parte histórica del Ministerio Público en México, puesto que la institución cuando nace se identifica mucho con los jurados; esto en virtud de que como se verá en el contexto del capítulo cuarto y quinto, el jurado también forma parte de esa representatividad social que de alguna manera va a darle transparencia a la función de la persecución de los delitos, su sanción, e incluso, la imposición de un tratamiento que pueda reinsertar socialmente hablando al sentenciado.

Otro pasaje histórico que es digno de citar es el que Guillermo Colín Sánchez⁸⁰ menciona al escribir que: “Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentados en la apertura del Congreso Constituyente, el primero de diciembre de 1916

⁷⁹ Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso. (4° edición). (2005). “*Manual de Procedimientos Penales*”; México, Editorial Trillas, pág. 96.

⁸⁰ Colín Sánchez, Guillermo. (8° edición). (2004). “*Derecho Mexicano de procedimientos Penales*”; México, Editorial Porrúa, Págs. 101 y 102.

y con relación al artículo 21, describe las causas en que se fundó el constituyente de Querétaro, para adoptar y reglamentar la institución del Ministerio Público; señala que: estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante tribunales, de todos los delitos de orden federal; y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la personalidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.”

Sin duda alguna, hay una plena identificación en la labor que hace el MP con el interés de la comunidad de la persecución de los delitos; e incluso, como lo señala el autor citado, Don Venustiano Carranza en su exposición de motivos ya también consideraba que dicha representación social, estuviese implicada en la solicitud o la imposición de la sanción correspondiente.

De tal forma, que se le van incorporando elementos a esta institución tan trascendental como es el Agente del Ministerio Público, de los cuales, Julio Antonio Hernández Pliego⁸¹ alude a que: “La literatura procesal penal, atribuye al Ministerio Público las características de:

- ✓ Unidad o Jerarquía
- ✓ Indivisibilidad
- ✓ Irrecusabilidad
- ✓ Independencia

Por lo que se refiere a la unidad, en tanto todos los funcionarios que la integran, forman un solo órgano y reconocen una sola dirección; en la relación a la Indivisibilidad, en la

⁸¹ Hernández Pliego, Julio Antonio. (2002). “*El proceso Penal Mexicano*”; México, Editorial Porrúa, pág. 102.

medida que ante cualquier tribunal, sus agentes representan a una misma institución; la irrecusabilidad porque dentro de un proceso no puede recusarse al Ministerio Público como institución aunque nada se opone a que sean recusados sus agentes; y finalmente la independencia es la peculiaridad en que más se hace énfasis, en el sentido de que la autonomía frente al mismo poder ejecutivo en que está integrado no depende de una norma que lo enlace al poder judicial.”

Sin duda alguna, la institución va logrando consolidarse en lo que es el procedimiento penal; generando con esto la llamada acusación de naturaleza pública, y por lo tanto, se entiende que de alguna manera, se van a establecer las facultades que el MP tiene tanto desde el punto de vista de la etapa de investigación como dentro del proceso o juicio oral.

Es por eso, que Manuel Rivera Silva⁸² al considerar la institución del Ministerio Público menciona que: “La ley orgánica del Ministerio Público de distrito y territorios federales de 1919, fue elaborado siguiendo las ideas de la constitución de 1917. La ley orgánica del Ministerio Público Federal de 1919 da mayor importancia a la institución del Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que exige el código procesal del mismo año.”.

Ya en la época moderna, evidentemente que la institución de la representación social constituye en sí un cuerpo orgánico totalmente estructurado; y desde lo que fueron sus primeras leyes orgánicas, se le empezó a dar una dirección de procuración de justicia.

De tal manera que ahora el Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defender dichos intereses, ante los tribunales correspondientes; con los elementos que se van distinguiendo, y de los que Julio Antonio Hernández Pliego mencionó, en la Indivisibilidad, autonomía, independencia y unidad de la institución.

⁸² Rivera Silva, Manuel. (23° edición). (2003). “*El Procedimiento Penal*”; México, Editorial Porrúa, pág. 62.

Por otro lado, el MP en la actualidad ha sido exageradamente criticado en virtud del monopolio que ha formado en el ejercicio de la acción penal; de ahí, según lo menciona Cesar Augusto Osorio Nieto⁸³: “El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución debe entenderse en el sentido que está referida a dos momentos procesales, el pre-procesal y el procesal; el pre-procesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público pendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.”.

Como puede considerarse desde el ángulo constitucional se va a establecer la figura del MP, el cual en la actualidad presenta la siguiente garantía individual vaciada en el mismo artículo 21 constitucional que dice a la letra:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ...”

⁸³ Osorio Nieto, Cesar Augusto: (8° edición). (2004). “La Averiguación Previa”; México, editorial Porrúa, pág. 13.

De ahí, que evidentemente que la vida de la acción penal corresponde Única y exclusivamente al contexto del MP, y por lo mismo, es necesario evaluar el alcance de dicha acción, de la cual Alberto González Blanco⁸⁴ menciona que: “Deben considerarse como presupuestos de la acción penal, el delito y a las sanciones, sin que obste para ello, que el ejercicio que se haga de ellos no resulte correcto; por que se llegue a la conclusión que el hecho que la motiva no exista, o que existiendo no sea constitutivo de delito o acreedor de la sanción, o que siéndolo no pueda serle atribuida a aquel a quien se le impute, o bien se encuentre proscrita, ya que esas circunstancias ocurren precisamente en la función del ejercicio de la misma.”.

Como consecuencia de todo lo dicho en este capítulo segundo, uno de los puntos trascendentales que ha quedado demostrado, es que definitivamente el delito cualquiera que sea y en el grado que se establezca ofende al orden social y por lo tanto, existe toda una institución como es el MP que tiene su origen en los jurados; en virtud de la representatividad social y el interés del Estado en sancionar las conductas delictuosas.

⁸⁴ González Blanco, Alberto: (8° edición). (2004). “*El Procedimiento Penal Mexicano*”; México, Editorial Porrúa, pág. 47.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DEL JUICIO ORAL PENAL Y LA FUNCIÓN DEL JURADO

3.1. En Francia en el siglo XVIII en adelante; 3.2. En Inglaterra; 3.3. En los países anglos; 3.4. El juicio oral en los Estados Unidos de Norteamérica; 3.5. La Globalización y el interés en el juicio oral.

El objetivo de este capítulo, es observar la forma en que el juicio oral se va estableciendo y desarrollando, y cómo es que se va a dar una intervención de la representación social a través del jurado, para el caso de establecer un veredicto de culpabilidad o inocencia; por lo que, desde el punto de vista histórico, se hace indispensable fundamentar la existencia del jurado como una situación esencial para el juicio oral.

Aun a pesar de que como se va a observar en el capítulo cuatro en la aplicación ya del juicio oral penal en México, la propia legislación va a admitir posibilidades de llevar a cabo audiencias públicas sin jurado, y también podrá permitir llevar a cabo audiencias privadas solamente con la presencia de las partes, pero en ninguna, se observa la participación del ciudadano que como se demostrará a partir del capítulo cuarto, debe de estar satisfecho el *Ius Puniendi*, como el atribución del Estado a sancionar conductas ilícitas en virtud de que es a la sociedad a la que se ofende.

De ahí, que se requiere el observar el devenir histórico de la función del jurado en el juicio oral penal.

3.1. EN FRANCIA DEL SIGLO XVIII EN ADELANTE

Sin duda alguna, uno de los momentos históricos en los que va a cambiar el sistema de gobierno, lo significa el movimiento que se llevó a cabo en la Revolución Francesa de 1789, el pueblo estaba harto del absolutismo del Monarca, la manera en cómo gastaba

los tributos, y por supuesto la forma en que administraba justicia; esto despegó necesariamente esa necesidad de lograr un proceso en donde existiera la audiencia. Sobre el particular, Vincenzo Manzini⁸⁵, menciona que: “En la Edad Media, el enjuiciamiento dejó de ser oral, y adoptó la forma escrita o inquisitiva, gracias a una decretal del Papa Inocencia III, dada en 1216, en la que se establece que todo lo actuado ante el Juez, debía constar por escrito, bajo la advertencia de que todo aquello que no constara en actas, no tendría valor.” Fue así como tanto el interrogatorio del imputado como las pruebas ofrecidas por los testigos se recogieron por escrito, como se hace actualmente en lo que conocemos como los autos del proceso; sin embargo, después de la Revolución Francesa, la Ilustración, rescató el juicio oral, e influyó para que el principio de publicidad e inmediación quedaran consagrados en éstos.

Como bien se puede observar, en principio, va a existir la necesidad de una claridad y transparencia en el ejercicio de la persecución de los delitos y por supuesto el enjuiciamiento de aquellos que de alguna manera, han tenido que enfrentar un Juicio en el que sean debidamente oídos y eventualmente vencidos en dicho Juicio.

Ahora bien, por su parte, Víctor Orielson León Parada⁸⁶, manifiesta que: “La Revolución Francesa de 1789, destruyó el sistema Feudal en Francia y estableció el sistema del gobierno representativo; la historia demuestra que las sociedades han conocido situaciones de anarquía junto a periodos de despotismo principalmente en el siglo XVIII, con la Revolución gloriosa, se supuso una culminación de cientos de años e intentos de imponer restricciones a los Monarcas absolutos y la participación del ciudadano en el ejercicio del poder.”.

⁸⁵ Manzini, Vincenzo. (5° edición) (2008). “*Tratado de Derecho Penal*”; Traducción de Santiago Sentís Melendo, 1° Parte, Teoría General, Volumen I, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, pág. 225.

⁸⁶ León Parada, Víctor Orielson. (2005). “*El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal*”; Bogotá Colombia, pág. 350.

Sin duda alguna, la sociedad ofendida sentía desde este tiempo, la necesidad de participar en la persecución y enjuiciamiento de los delitos, no solamente para ver que se haya realizado la justicia o que se impusiera una cierta sanción, sino más que nada, para garantizar que las partes en el procedimiento, hayan sido debidamente oídas y eventualmente vencidas en Juicio; de tal manera que a partir de este sistema acusatorio, va a implicar un cambio de actitud dialectico y además retorico, puesto que el razonamiento forense se basaba en situaciones de oralidad, con lo que de alguna manera existía una cierta economía procesal dentro del mismo proceso, y había una cierta agilidad en dicho sistema.

Por otro lado, y una vez que surge el Código Napoleón para 1810, se lleva a cabo un gran avance en lo que es la estructura legislativa francesa; de tal forma que José Andrés Gallego⁸⁷, manifiesta sobre el juicio oral, que: “El Código Napoleón, propició la organización de tribunales estableciendo las audiencias de lo criminal en toda Francia, creando tribunales colegiados e instruyendo el juicio oral y además público.”.

Sin lugar a dudas se va desarrollando una mejor técnica en el ámbito de la recolección de información para tomar la decisión respecto del enjuiciamiento de alguna persona que haya exteriorizado su conducta como delito.

La mecánica básica la constituía la expresión oral y por lo mismo, el sistema acusatorio, representa la transparencia en la convicción juiciosa del tribunal de debate, al recibir la imputación frente al público, y desahogar las pruebas con base a una oralidad, en un debate debidamente argumentado.

Razón por la cual, la base principal del juicio oral en Francia, es la viva voz ante el tribunal de debate, ante el Juez, a diferencia del Juicio escrito en donde las pruebas y

⁸⁷ Andrés Gallego, José. (2001). “*Historia General de España y América: Revolución y Restauración*”; Madrid España, Organización Grafica, Poligno Industrial, pág. 302.

alegatos quedan documentadas, y el valor jurídico de la instrumental se va relacionando unas con otras dependiendo del tanto de los autos del expediente, en el juicio oral no sucede tal cosa.

La oralidad refleja sin lugar a dudas, esa posibilidad concreta a través de la cual se ha de versificar ante el Juez, las razones de pro y contra de la conducta, que de alguna manera también tiene que ser probada por medio de este sistema oral.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la participación del jurado, Juan Francisco Lasso Gaité⁸⁸ manifiesta que: “La ley de 1872, fijaba la competencia del jurado, siguiendo el patrón Francés, según el cual, la pena aplicable, dependiendo del veredicto; pero el proyecto de 1883, reduce la competencia del tribunal del jurado a delitos políticos, electorales y los cometidos por medio de la imprenta.”.

Sin lugar a dudas, las condiciones del jurado, van a estar más que nada relacionadas con la necesidad de una representatividad social, para establecer la culpabilidad o inocencia del enjuiciado, o bien considerar algunas causas de inculpabilidad o cualquier otra circunstancia que a la sociedad le interese manifestar.

Al sistema francés, sin lugar a dudas, es el que de alguna manera introduce las posibilidades del jurado, situación que inmediatamente se propago al sistema anglosajón. De tal manera, que queda prácticamente al discernimiento del jurado la forma implícita de calificar la culpabilidad en el delito, y después, toda cuestión de debate, convierte al Juez como un árbitro tanto mediador en el procedimiento, como ejecutor, como consecuencia del veredicto del jurado.

⁸⁸ Lasso Gaité, Juan Francisco: (2009). “*Crónica de la Codificación Española: Organización Judicial*”; Madrid España, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, pág. 178.

3.2. EN INGLATERRA

Sin duda alguna, es en el derecho anglosajón, especialmente en Inglaterra, en donde este sistema acusatorio adquiere mayor tecnicismo y por supuesto mayor vida; a diferencia de las ideas provenientes de Francia y por supuesto de los movimientos de la Revolución Francesa y la necesidad de la expresión ciudadana en el poder público, en el sistema inglés, la oralidad resulta ser parte de su tradición e idiosincrasia, la posibilidad argumentativa, genera en este país, un escenario que permite al juicio oral el poder consolidarse.

Sergio Casanueva Reguard⁸⁹, comenta que: “El sistema jurídico de Inglaterra, la mayoría de los casos penales no son procesados ante tribunales presididos por un jurado como popularmente entendemos, los cuales están dirigidos por un Juez de Distrito, el cual si bien puede actuar solo o por paneles de tres Magistrados Legos, quienes juzgaran delitos menores.” La facultad de estos Magistrados es imponer sentencias de carácter limitada, es decir, no tienen la autoridad para juzgar delitos de mayor importancia, conocidos como ilícitos penales graves. De hecho, el sistema inglés está basado en el juicio oral con representación de jurado; sobre de este particular, William Houlder⁹⁰ manifiesta que: “El sistema de jurado tiene una larga historia en el Reino Unido, hay quienes afirman que se remonta a la Carta Magna de 1215, pero algunos historiadores no están de acuerdo y aseguran que se remonta a documentos emitidos por Enrique II durante los *Tribunales de Clarendon* de 1166, en los que se establecían los procedimientos judiciales y el sistema de jurados en Inglaterra.” Hay quienes lo sitúan más atrás y dicen que este sistema fue importado de Francia durante la conquista Normanda en 1066. El Rey Guillermo utilizó a grupos de vecinos para resolver disputas. La verdad histórica precisa que puede no importar, ya que en la actualidad el Juicio por

⁸⁹ Casanueva Reguard, Sergio. (3° edición). (2008). “*Juicio Oral: Teoría y Práctica*”; México, editorial Porrúa, pág. 20.

⁹⁰ Houlder, William. (2008). “*La Estructura de Cristal*”; Oxford University Press, US., pág. 75.

jurado, representa una parte tan fundamental del sistema inglés que despreciarlo es una forma de herejía.

Como se aprecia, y tal y como lo han establecido por autores citados, hubo un tiempo antes del siglo XVIII, que existía esa posibilidad democrática en el procedimiento e investigación de los delitos y su persecución, y para señalar la culpabilidad, se le pedía opinión al pueblo; de tal manera, que existe una época en la que la inquisición, los poderes autocráticos, monopolistas, someten al pueblo en general para el efecto de llevar a cabo un procedimiento penal inquisitorio, en donde casi no se les permitía la defensa.

Por lo que, a partir de la Revolución Francesa, se van cambiando las circunstancias, y es el caso de que en Inglaterra, logra una mayor vivacidad el juicio oral, debido a su larga tradición de la intervención del jurado en el procedimiento penal, de hecho como lo establece el autor Houlder, el hecho de que actualmente, se pueda despreciar al jurado en el procedimiento va a significar una herejía.

Como consecuencia de lo anterior, en Inglaterra, se fueron generando instituciones como sería el Fiscal independiente, que llevaría a cabo la acusación de éste, Guillermo Cepeda⁹¹, menciona que: “En Inglaterra y Gales, la Fiscalía de la Corona es independiente a la policía desde 1886, si bien es entendido existen otros órganos encargados de actuar como fiscales, éstos son: el brazo acusatorio de la oficina de su Majestad de ingresos y aduanas, el departamento de comercio e industria y el Ejecutivo de Salud y Seguridad.”

El MP, como lo hemos visto, es por esencia un representante social, en el sistema inglés, dicha representación estaba dada por un Fiscal, en cual evidentemente tenía sus orígenes en la representación social, puesto que se está considerando a la sociedad en

⁹¹ Cepeda, Guillermo. (2004). “*Crimen sin Castigo*”; México, Procuraduría de Justicia Penal y Ministerio Público en México, Centro de Investigación para el desarrollo A. C. Fondo de Cultura Económica, pág. 12.

general como la legítimamente ofendida, de ahí, que se van generando tanto actores como sujetos, y a partir de esto, el procedimiento acusatorio llega a tener una mayor solidez; de ahí, que Juan Luis Gómez Colomer⁹², menciona que: “En la actualidad el proceso penal del Reino Unido (sobre todo Inglaterra y el país de Gales, y también, pero con menos importancia comparativa, Escocia e Irlanda del Norte) advirtiendo ante todo sobre las grandes diferencias conceptuales, sistemáticas y estructurales existentes con el derecho continental, se basa en la consagración más pura del principio acusatorio.” El origen fue inconcebible que la instrucción del proceso penal inglés, se realizara por un Juez e incluso como demuestra la historia, se creara la fiscalía o una figura semejante para llevar a cabo la acusación, en forma independiente distinta de la función judicial. Pero la evolución de la delincuencia y otras causas, hicieron necesarias la creación de una especie de órgano acusador público, establecido en el *Director of Public Prosecutions, independiente del Attorney General*.

La visión del sistema inglés, va a propiciar que en la actualidad se puedan tener principios tan importantes como es el jurado, de hecho, *British Cónsul*, que ha sido la institución que impulsó el juicio oral en México, debió de haber insistido en el establecimiento del jurado en México, pero el problema es que tal vez todavía no se considere al pueblo mexicano como maduro para ello, o bien se piense que basta con el MP, para lograr la representatividad social en el enjuiciamiento penal.

Ahora bien, Adán Nieto Martín⁹³, alude a que: “El proceso penal inglés, formado generalmente por reglas no escritas, se divide en dos fases;

a) Una de persecución (*Prosecution*) donde se realiza la investigación, o *Preliminary Inquiry*, y

⁹² Gómez Colomer, Juan Luis. (2008). “*El Sistema de Enjuiciamiento Criminal Propio de un Estado de Derecho*”; México, Instituto Nacional de Ciencia Penales, Universitat Jaume, pág. 109.

⁹³ Nieto Martín, Adán. (2001). “*Homenaje al Doctor Marino Barbero Santos, In Memoriam*”; Universidad de Salamanca, Ediciones Universidad de Castilla La Mancha, Volumen II, pág. 793.

b) Otra fase que es la acusación (*arraignment*);”.

En este proceso, la investigación se deja en manos de la policía, que si ve elementos suficientes para someter a juicio a otra persona, lo solicita así al Juez formulando la imputación. Si la encuentra preliminar demuestra que hay elementos suficientes para formular una acusación, sin la que no existe proceso, ésta la puede realizar cualquiera, si bien en la práctica o es un abogado o un policía o es el citado Director de Persecución Públicas, todos a nombre de la corona, no en nombre propio o representando a un particular, una institución u órgano público.

Se debe llevar a cabo un periodo de investigación, y como lo dice el autor citado, si existen elementos suficientes, entonces, se realiza la acción penal, la cual de alguna manera la puede presentar la policía o incluso la Dirección de la Persecución de los Delitos, de ahí, que se va perfeccionando en principio la acusación, se sanea el procedimiento, y si el Juez de control considera que existen elementos, dicta una sujeción a proceso, y es ahí donde viene una etapa intermedia, en el que las partes deben y tienen que ofrecer sus pruebas, elegir el jurado, para que de esa manera se prepare el juicio oral.

Sin lugar a dudas, el jurado es una tradición inglesa; y de hecho, el jurado de 12 personas libres, podía incluso hasta decidir las controversias.

Francisco Guizot⁹⁴, al hablar del jurado y los problemas de Cromwell con el Parlamento, revela cómo este personaje, estaba acostumbrado al jurado, que incluso pidió dentro del Parlamento, este autor menciona que: “Cromwell llegó y pidió ser procesado por el tribunal de los Pares, ¿dónde está el jurado que debe condenarme? No lo veo. Quiero presentarme a mi jurado y que mi jurado me vea. No creo que haya

⁹⁴ Guizot, Francisco. (2008). “*Historia de la República de Inglaterra y de Cromwell, desde su Instalación*”; Madrid España Edición Familiar, Editorial Bosch, pág. 18.

ejemplo de un solo reo condenado a muerte, no siendo por un Decreto del Parlamento o por sentencia de un jurado.”.

Llegado el momento, puede notarse cómo el jurado en Inglaterra, tenía la posibilidad de constituirse en Tribunal, y llevar a cabo la función jurisdiccional en el sentido de decidir el derecho controvertido entre las partes. Esto es, el poder de decir el derecho mismo; esto como base misma del concepto de jurisdicción del cual nos explica el autor Eduardo Pallares⁹⁵ que: “La jurisdicción etimológicamente significa decir o declarar el derecho, desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de tribunales o por otros órganos como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje.”.

Nótese como al jurado se le nombraba al tribunal de ciudadanos y cuando sobreviene de nueva cuenta el juicio oral, el jurado en Inglaterra, no pierde su posición, más que nada se afianza dentro del procedimiento como aquél órgano que ha de lanzar un veredicto sobre la culpabilidad del individuo; dicho de otra manera, ya no decía y declaraba el derecho, sino que ahora declaraba simple y sencillamente la culpabilidad; de esto, Juan Burgos Ladrón de Guevara⁹⁶, alude a que: “Muchas veces se confunden los términos al hablar de jurado, se dice que es un tribunal, sólo compuesto por ciudadanos. Y esto es absolutamente falso e inexacto, puesto que, en todo jurado hay un presidente, investido de funciones mayestáticas, prominentes e importantísimas, y solo han de rendir su veredicto ante el Juez de la causa.” Es evidentemente judicialista la situación del jurado puesto que existe un gran predominio de la función rectora del Juez, incluso, existe para asombro de muchos, el jurado en procedimientos en países industrializados como es Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, país de Gales, Bélgica, países escandinavos, Canadá, Australia, etc.

⁹⁵ Payares, Eduardo. (22° edición). (2004). “*Derecho Procesal Civil*”; México, Editorial Porrúa, pág. 506.

⁹⁶ Burgos Ladrón de Guevara, Juan. (3° edición). (2005). “*Jornada sobre el Jurado*”; Universidad de Sevilla, Secretaría de Publicaciones, pág. 56.

Los jurados como audiencias, dejaron de decidir sobre el conflicto como si fueran Jueces, para pasar ahora a una decisión única y exclusivamente sobre la culpabilidad.

La Carta Magna de Inglaterra⁹⁷, va a establecer las fórmulas adecuadas a través de las cuales, se tendría que estructurar el jurado dentro del procedimiento penal; en su artículo 39 dice:

“Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”.

Evidente cómo se denota el derecho consuetudinario anglosajón, y el Juicio de sus pares, que significaban los doce pares de personas que componían el gran jurado, situación que se propagó en todos los dominios ingleses debido al sistema denominado *Common Law*, sobre el cual, se van a instituir los primeros pasos de la expansión del Imperio Británico.

El juicio oral Inglés se desarrolló en el *Common Law*, el cual según Ángel Tinoco Pastrana⁹⁸: “El *Common Law*, nació, por la unificación de la sociedad medieval inglesa y la centralización de la justicia en las antiguas cortes de *West Minister*; las sesiones en las que se impartían justicia, no constituían en sí cortes locales, sino una articulación local de cortes en Londres.” La centralización era superior en justicia civil que en la penal, ya que en esa materia penal, éstas solo conocían de los delitos más graves y de todas las apelaciones, mientras que de los otros delitos se conocía periféricamente. La justicia periférica, significó una de las más importantes formas de integración jurídica y política del

⁹⁷Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf> Junio 2013.

⁹⁸ Tinoco Pastrana, Ángel. (2001). “*Fundamentos del Sistema Judicial Penal en el Common Law*”; Universidad de Sevilla, pág. 31.

Reino, y una de las maneras de difusión entre la población del prestigio de la justicia real en la que, el ciudadano podía intervenir.

En general, cuando se está en presencia de un delito grave, como lo han hecho manifestar los autores citados, se turnaba a un tribunal más profesional, pero esa justicia periférica, permite a los Marshall y sheriffs o alguaciles, el poder ser agentes de investigación de los delitos, y en ocasiones tener facultades de decisión cuando se trata de delitos menores, apoyados siempre por la opinión del conglomerado social o el pueblo unido; de ésta manera, se fueron dando los derechos humanos fundamentales en materia penal a través de los cuales, se erigen las diversas garantías individuales basadas en;

La libertad,

En el hecho de conocer al acusador,

De poderse defender,

De ofrecer pruebas y desahogarlas,

De debatir,

De impugnar las resoluciones que no le sean acordes a sus intereses.

De ahí, que conforme se va desarrollando la sociedad, las cortes y los magistrados, van absorbiendo ese poder de administración de justicia en Inglaterra, estableciéndose todo un sistema acusatorio en el cual también se instituía una cierta representación de tipo oficial y además administrativa, para llevar a cabo la acusación o la imputación de los delitos, así como encargarle a la policía la etapa de investigación, en la que los datos criminalísticas, podrían aportar las evidencias necesarias que integraran el cuerpo del delito, y de esa manera acreditar el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

Pero todas estas circunstancias, tienen que hacerse en presencia del Juez; ya que no eran válidas las pruebas si se trabajan fuera de la audiencia ante el Juez; tienen que ser presentadas ante el tribunal de debate para que puedan ser contadas en su sentencia.

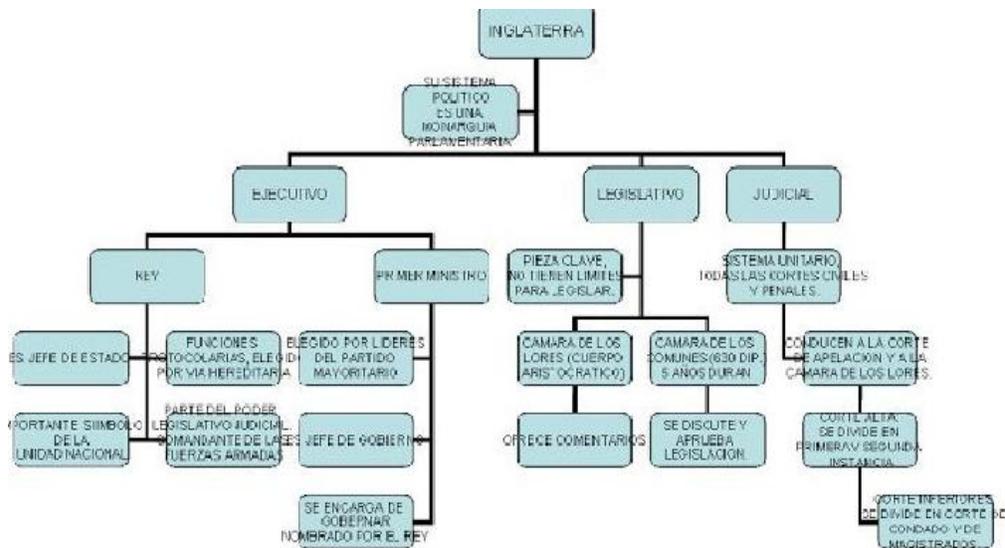
3.3. EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES

Evidentemente, que lo que sucede en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, va a expandirse en virtud de ese movimiento integrador que va a surgir del llamado *Common Law*, del cual Javier Dondé Matute⁹⁹, menciona que: “Si se toma en cuenta el derecho continental escrito y el *Common Law*, se pudiera considerar lo que aporta dicho derecho, fue la oralidad en la administración de justicia;” lo anterior obliga a construir una nueva forma de entender el derecho penal, aunque sea exclusivamente para la jurisdicción internacional establecida en estatutos tan importantes como los de la Corte Penal Internacional.

Dinamarca, Escandinavia, los Países Bajos, van a entrar en la órbita del *Common Law* que patrocina el Reino Unido de la Gran Bretaña principalmente, y que evidentemente se han expandido hasta América a través de los Estados Unidos de Norteamérica; de tal manera que la composición de la conducta y culpabilidad dentro del *Common Law*, se puede considerar apreciada en una intención y su consecuencia o un conocimiento y sus circunstancias como podemos ver en la gráfica siguiente: ¹⁰⁰ **(Ilustración 2. “Organigrama Inglaterra”)**

⁹⁹ Op. Cit., pág. 184.

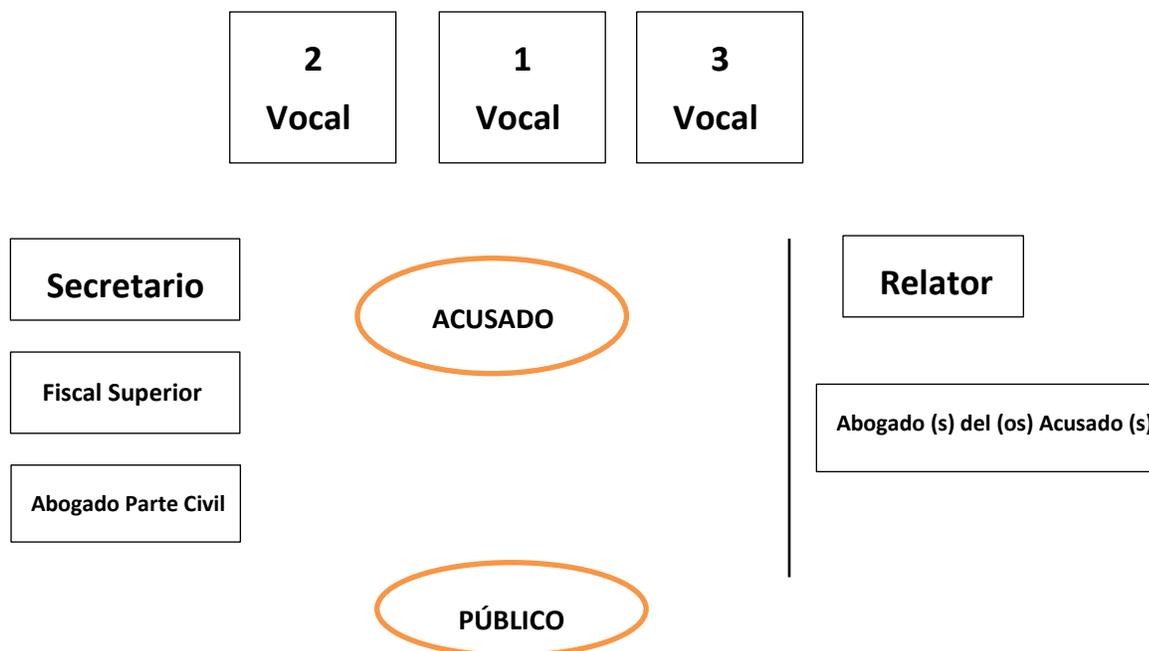
¹⁰⁰ Recuperado de <http://4.bp.blogspot.com/804/1600/inglaterra.jpg> Julio 2013



Sin duda alguna, la característica principal del *Common Law*, o el derecho anglosajón, es su aplicación consuetudinaria, de ésta, la explica José Luis Blasco Díaz¹⁰¹: “La característica que más resalta para identificar el derecho anglosajón, es que en este sistema la jurisprudencia es la primera fuente de derecho. No existe la pretensión de construir un sistema de leyes completo en sí mismo, la plenitud del ordenamiento no está ligado a la plenitud de la legislación de derecho, porque no existe la intención de organizar el ordenamiento en un cuerpo de normas sistemáticamente construido.”.

Como consecuencia de lo anterior, se forma un criterio común, para integrar el tribunal oral que en general responde a la imagen ilustrativa siguiente: **(Ilustración 3. “Tribunal Oral Anglosajón”)**

¹⁰¹ Blasco Díaz, José Luis. (2003). “*Lecciones de Derecho Comparado*”; Publicaciones de la Universidad Jaume, pág. 49.



Evidentemente que vamos a observar que a pesar de que existe un movimiento anglosajón basado en la práctica consuetudinaria y en los precedentes de la administración de justicia, de todas maneras se van generando principios de oralidad, concentración y publicidad del juicio oral en el derecho anglosajón; de hecho, uno de los principios más tradicionales que han surgido del derecho francés y que de nueva cuenta el derecho anglosajón ha tomado, es la presunción de inocencia; esto lo decimos en virtud de que en el contenido de ese documento tan importante como es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹⁰², con el que termina la Revolución Francesa, puede leerse en su artículo 9 que:

“Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor de indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la Ley.”.

¹⁰² “Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. México, Secretaría de Gobernación, pág. 14.

Si bien es cierto es un principio que nace con las posibilidades democráticas del pueblo francés, es de nueva cuenta el derecho anglosajón, quien le da mucho mayor vigor y escolástica, generando en torno a esta disposición toda una teoría de la presunción de inocencia en el procedimiento que no solamente se arraigó en el derecho anglosajón sino también en el latino especialmente el italiano y que llegó hasta nuestro territorio a través del derecho español; aunque es necesario subrayar que en nuestro país se asocia mucho con la duda razonable, ya que antes de la reforma judicial del 2008, la duda era causa de una sentencia absolutoria, basado en el principio de que: "En caso de duda se debe absolver".

De tal forma, que sobre de este particular, Jaime Vega Torres¹⁰³, manifiesta que: "El derecho penal sustantivo, parte del presupuesto de tener ante sí un culpable y protege a este sujeto estableciendo la medida exacta de su responsabilidad. El derecho procesal penal parte de un presupuesto contrario, esto es, presupone la inocencia del ciudadano contra el cual la justicia dirige sus sospechas y sus armas; con toda razón puede decirse que la primera parte de la ciencia penal sirve principalmente para la defensa de los derechos del culpable mientras que la segunda parte sirve, de manera especial para la protección de la inocencia."

Conforme a lo anterior, básicamente el derecho anglosajón o el *Common Law*, a pesar de que va tomando los principios originados en otras regiones, los va arraigando y haciéndolos suyos a través de un derecho consuetudinario. De tal manera que este derecho, se va derivado de la Inglaterra, con sus derechos naturales principalmente o el *Bill of Rights*, que primeramente protegen los derechos del detenido.

De esta manera, se tiene que Gales, Irlanda, Dinamarca, los Países Bajos entran dentro de este sistema anglosajón que se basa en un análisis de sentencias judiciales a

¹⁰³ Vega Torres, Jaime. (2ª edición). (2008). "Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal"; México, Editorial Ley, pág. 20.

través de la interpretación de los hechos y circunstancias; de tal manera que se genera incluso la necesidad de un tribunal para decidir el derecho, pero frente a esto, existirá un jurado que como hemos visto en toda la legislación inglesa, es la marca principal el hecho de tomar la opinión del pueblo, como una de las principales características del juicio oral en el derecho anglosajón.

Aunque existen situaciones de diferencias entre los procedimientos y sus periodos, si hay una coincidencia en la oralidad, y en la falta de archivos o escritos que deban de estar materialmente captados.

Como consecuencia de lo anterior, existe un desarrollo sistemático de este derecho, que va tomando forma y dándole a las regiones de su entorno una forma distintiva de enjuiciamiento; del cual Raúl Cancio Fernández¹⁰⁴ refiere que: “En el sistema de derecho anglosajón, el elemento vertebrador del mismo es la sentencia, la cual tiene un carácter cuasi sagrado, siendo complicado modificar un precedente establecido hace cientos de años. Al contrario de éste, las sentencias en el sistema continental solo asientan jurisprudencia atendiendo al órgano emanador y al número de resoluciones, estando no obstante el Juez sentenciador vinculado solo por la ley. En ese caso, mediante la apelación, el tribunal superior podría volver a la interpretación anterior o decidir cambiarla.”.

Países como Inglaterra, la región de Gales, Irlanda, Escocia, todo el Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Canadá e incluso los Estados Unidos de Norteamérica, tienen sus orígenes en el *Common Law*; de hecho en Asia, principalmente en la colonia británica de Hong Kong, se utiliza también el derecho anglosajón, garantizando y partiendo de la base de considerar al imputado como inocente.

¹⁰⁴ Cancio Fernández, Raúl. (2006), “*La Cita legal en el Ordenamiento Jurídico Español*”; Madrid España, Editorial Club Universitario, 2006, pág. 31.

De tal manera que el *Common Law* británico debido a la gran expansión del imperialismo británico, pues es llevado en varias partes del mundo, desde la India, Malasia, Singapur, Sudáfrica, que han sido regiones conquistadas e invadidas por el imperio británico, que en su sed de acaparamiento de riquezas, entra a cada uno de los territorios adueñándose de los recursos naturales, y sometiendo a su población a base de su poder bélico.

Y para consolidar dicho poder público, pues evidentemente requiere del derecho, de la regla partiendo de la propiedad privada y después todos los diversos reglamentos aplicables para el fin y efecto de garantizar sus inversiones en el extranjero y sostener la invasión en territorios que definitivamente no le pertenecen.

3.4. EL JUICIO ORAL PENAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Con la consolidación de la invasión europea al continente americano en los siglos XVII al XIX, las ideas, costumbres, ritos y demás ideologías fueron transportadas hacia este territorio; siendo que, el *Bill of Rights* que establecía los derechos naturales del ser humano desde Inglaterra, y el *Common Law* iban a operar también en la unión americana; y más aún por el amor a la libertad que se sentía toda vez que llegaban a un territorio nuevo, vasto, llenos de esperanza y oportunidades.

De ahí, que uno de los sentidos propios de las comunidades, fue la protección a sus libertades vaciadas principalmente en el *Bill of Rights*. De hecho, en las diez enmiendas de esta Declaración de derechos, se basa la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sobre el particular, Jentz Gaylord y Roger Miller¹⁰⁵ consideran que: “Los instrumentos normativos de la Cortes americanas conocían reglas de origen y la tradición jurisprudencial que provino del *Common Law*; la mayoría de las Cortes sustentaban un sistema estatal de precedentes en toda la unión americana estructurándose en un modelo de tres niveles como serían las cortes estatales de jurisdicción general, la corte estatal de apelación y la Suprema Corte Estatal.”.

La influencia de todo el derecho anglosajón no se puede negar, pero en Estados Unidos de Norteamérica adquiere una relevante importancia, pues la forma en que van a defender las libertades naturales del ser humano, lo radicalizan más en un derecho consuetudinario, lleno de precedentes que van basando la decisión de las Cortes.

Sobre el particular Juan Luis Gómez Colomer y José Luis González Cussac¹⁰⁶, consideran que: “Por lo que afecta a Estados Unidos de Norteamérica la influencia del derecho inglés; convirtiéndolo en instituciones propias que lo hacen diferente. En Estados Unidos de Norteamérica, la acusación del derecho penal está a cargo, no de una persona particular como en Inglaterra, sino de una figura pública o funcionario dado que acusa en nombre del Estado federado o de los Estados Unidos; ese funcionario es representante del *Attorney General*.”.

Como bien puede desprenderse por lo dicho por los autores citados, hay una manifestación más contundente de la intervención de la sociedad organizada en el procedimiento penal; de hecho, estos autores aluden a lo que es el ejercicio de la acción privada en Inglaterra, que de todas maneras se lleva a cabo en nombre de la Corona.

¹⁰⁵ Gaylord, Jentz y Miller, Roger. (2° edición). (2003). “*West’s Business Law*”; Nueva York, West Publishing Company, pág. 13.

¹⁰⁶ Gómez Colomer, Juan Luis y González Cussac, José Luis. (5° edición). (2007) “*La Reforma de Justicia Penal*”; Universitat Jaume, pág. 470.

De tal manera que el *Common Law*, sigue siendo el mismo, pero la manera de aplicación llega a variar en algo, generando la necesidad de la apertura del juicio oral en el caso de la competencia de algún tribunal que deba conocer del asunto, y teniendo como una institución casi sacramental al jurado, para que dictamine el veredicto, el cual en Estados Unidos de Norteamérica, hasta el momento interviene incluso en procedimientos civiles.

Beatriz Sanjurjo Rebollo¹⁰⁷, menciona que: “En los Estados Unidos, en los procesos con jurado, el juicio o *Trial* constituye un proceso guiado por la idea de determinar si el acusado es inocente o culpable de los cargos que se le imputan, utilizándose todas aquellas pruebas y argumentos que la ley permita, examinando los propios testigos y los de la parte contraria y pudiendo incluso testificar el acusado si así lo desea, tratando de obtener la solución objetiva de un Juicio imparcial.”.

El desarrollo lógico de la sociedad en los Estados Unidos de Norteamérica, va a lograr consolidar no solamente el establecimiento de la oralidad en el juicio, sino también, el hecho de que ya se empiecen a generar principios de imparcialidad, y concentración dentro del juicio; esto en virtud de que en estos conglomerados sociales, se va logrando una mayor dinámica en la administración de justicia oral.

De ahí tenemos que sobre este particular, Gaylord Jentz y Roger Miller¹⁰⁸, han considerado que derivado de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, se establece el derecho de someterse a juicio oral de manera pública y por supuesto ante jurado; incluyendo en todo esto:

- a) Todo encausamiento con consecuencias graves en materia penal.

¹⁰⁷ Sanjurjo Rebollo, Beatriz. (2004). “*Los Jurados en USA y España: Dos Contenidos Distintos de la Misma Expresión*”; Editorial Dykinson, pág. 470.

¹⁰⁸ Gaylord, Jentz y Miller, Roger, ob. Cit. 18.

b) Todas aquellas causas en lo civil donde corresponde el derecho a juicio oral y público ante jurado de conformidad con la Ley Americana vigente.

c) Las causas en las que el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica expresamente ha dispuesto el derecho a someterse a un juicio oral con público y ante jurado.

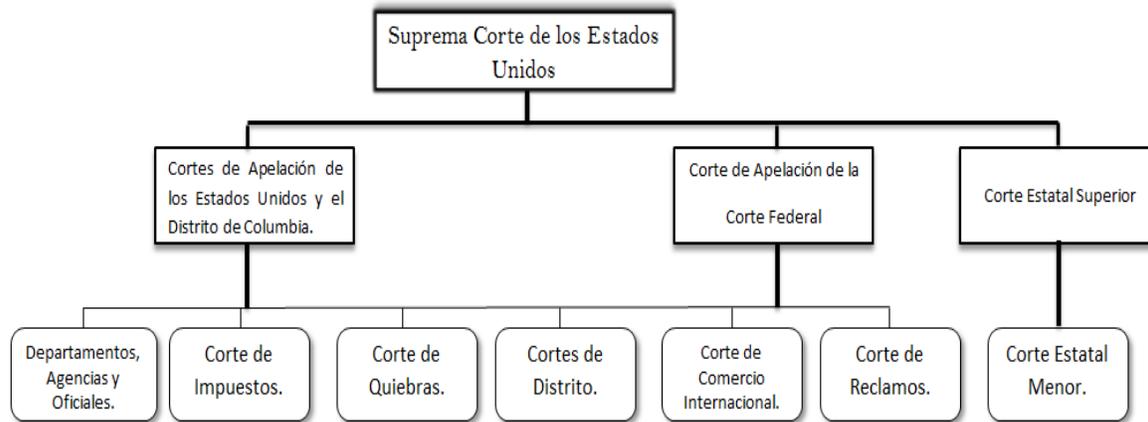
Por lo que de nueva cuenta la tradición inglesa del jurado se puede denotar en la organización del juicio oral en los Estados Unidos de Norteamérica; de hecho, Harry Lee Roy Jones¹⁰⁹, manifiesta que: “Los Estados Unidos de Norteamérica tienen un sistema dual de tribunales. Cada uno de los 50 Estados tiene sus propios tribunales con su propio código o Códigos Judiciales de Procedimiento y Reglamentos de tribunales. Los Tribunales Estatales tienen por lo general amplia jurisdicción ilimitada para decidir casi toda clase de casos y la mayor parte de los litigios del país; especialmente lo que concierne a asuntos de familia, herencias y fideicomisos tienen lugar en los Tribunales Estatales; los Tribunales Federales tienen jurisdicción limitada por la Constitución Federal y las leyes del Congreso.”.

De la misma forma, nuestro país también se organiza la administración de Justicia en una competencia tanto estatal como federal, se van tomando siempre diversas jurisdicciones de las Cortes para que de esta manera exista una primera instancia, una intermedia de apelación y por supuesto la misma Suprema Corte de Justicia.

De ahí que, para observar a grandes rasgos cómo es que está organizada la situación en los Estados Unidos de Norteamérica se presenta la siguiente gráfica.¹¹⁰ **(Ilustración 4. “Organigrama del Poder Judicial de U.S.A.”)**

¹⁰⁹ Lee Roy Jones, Harry: “Estados Unidos de América”; recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/666/19.pdf>. Agosto 2013

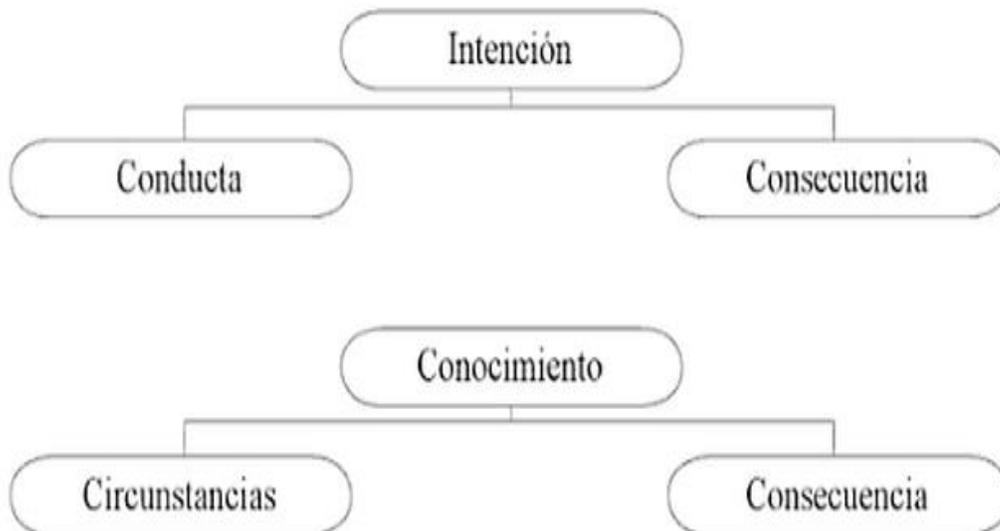
¹¹⁰ Casanueva Reguart, Sergio. (2008). “*Juicio Oral*”; México, Editorial Porrúa, pág. 25.



Como puede observarse, derivado de lo que ha sido el *Common Law*, se va formando en los Estados Unidos de Norteamérica el sistema procesal que ha de darle acceso al público en general a sus diligencias dentro del tribunal, y que al igual que la legislación inglesa, va con el jurado a quien le otorgan la facultad de decidir sobre la culpabilidad del procesado.

Como consecuencia de lo anterior, todo lo que es ese sistema de persecución y de enjuiciamiento especialmente en lo que sería el desahogo de la probanza, en el *Common Law* o el derecho americano y anglosajón, se va a hacer igual ante Jueces, que por haberse vertido en una forma por demás transparente en un momento específico en el juicio oral, pues resulta evidente que la valorización de dicha probanza, no es en sí un acto de raciocinio subjetivo del Tribunal de Debate, mucho menos del presidente relator del proyecto de sentencia, sino que, en Estados Unidos de Norteamérica antes de que el Juez pueda considerar establecer una sentencia adecuada, debe y tiene que oír al jurado, tiene que oír al pueblo, y de hecho, el veredicto de culpabilidad lo tiene *el jurado* en la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Consolidándose por la práctica una interacción entre el conocimiento, la acción y la intención, de aquel que al que le están considerando su culpabilidad o inocencia. Representado esta fórmula en la siguiente:¹¹¹ **(Ilustración 5. “Interacción”)**



El jurado tendrá conciencia de las circunstancias y sus consecuencias, para establecer la causalidad de la conducta y los resultados que pudo apreciar en el desahogo del juicio oral en los Estado Unidos de Norteamérica.

3.5. LA GLOBALIZACIÓN Y EL INTERÉS EN EL JUICIO ORAL PENAL

En términos generales el procedimiento mexicano basado en autos escritos, no estaba del todo erróneo y mucho menos presentaba deficiencias que urgían ser modificadas; es importante el considerar alguna definición del derecho procesal penal mexicano, para poder entender por qué nuestro país tuvo que cambiar a un procedimiento de tipo oral.

¹¹¹ Dondé Matute, Javier: “*El concepto de Mens Rea en el Derecho Penal Internacional*”; Dentro de Homenaje a Ricardo Franco Guzmán, 50 años de vida académica; México.

José Luis Estévez¹¹², manifiesta que: “El derecho procesal penal es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal hecho valer ante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al Juez penal, lo que constituye la actividad procesal progresiva que es el proceso penal.”.

Como puede denotarse, el proceso como todo procedimiento, sigue una ruta crítica por diversas etapas que va pasando, y va avanzando dependiendo siempre de los resultados de la investigación, que realiza el MP en lo que antiguamente se llamaba la averiguación previa, y al día de hoy se llama la etapa de investigación o investigación ministerial.

De tal forma, que en sí el procedimiento no estaba mal; de hecho, Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales¹¹³, manifiestan que: “El proceso penal es un desarrollo evolutivo que sigue de manera indispensable para lograr un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales se deberán llevar a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, da paso a otros para que, previa observación, se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva.”.

De la misma forma que el juicio oral resulta ser un procedimiento, también el juicio escrito lo es, el problema es que debido a los grandes capitales del Vaticano y por supuesto de los que manejan los banqueros y los desfalcos de los grandes políticos, van generando una cierta necesidad mundial de acaparar el dominio de la economía, concentrarla y hacer todo un plan global.

¹¹² Estévez, José Luis. (2° edición). (2008). “*Proceso y Forma*”; México, Editorial Trillas, pág. 15.

¹¹³ Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso. (4° edición). (2005). “*Manual de Procedimientos Penales*”; México, Editorial Trillas, pág. 52.

Es ahí, que a criterio y comentario propio, es en donde entra la idea de la globalización como uno de los intereses propios de los grupos dominantes capitalistas como son el Vaticano, los banqueros y por supuesto los políticos corruptos que han amasado grandes fortunas, que forman parte de la elite del *Common Law*, al cual nuestro país está ingresando con los juicios orales, pero conservando el derecho escrito, a diferencia de la aplicación de precedentes y el derecho consuetudinario distintivo del anglosajón.

Razón por la cual, es necesario entender algo de la globalización, por lo que George Yip¹¹⁴, cuando considera una idea de la globalización manifiesta que: “Convertir una conexión de negocios nacionales en un solo negocio mundial con una estrategia global integrada es uno de los retos más serios para los administradores de hoy, por las dificultades de ello, poder desarrollar y poner en práctica una estrategia global eficaz, es la prueba de fuego de una compañía bien administrada, muchas fuerzas están impeliendo a las empresas de todo el mundo a globalizarse, en el sentido de ampliar su participación en los mercados extranjeros, pero también necesitan globalizarse en otro sentido; integrando su estrategia a un plan mundial.”.

Si observamos el devenir histórico de la globalización, esta parte desde lo que fue la Conferencia de la Habana en Cuba, cuando en 1947, termina la Segunda Guerra Mundial, y a los Estados Unidos de Norteamérica, por ser un país que ninguna bomba le había caído, tenía la infraestructura para poder volver a reconstruir a Europa y de esa manera hacerse líder no solamente de la producción, sino de las economías mundiales.

Roberto Alvares Arguelles¹¹⁵, al mencionar este pasaje histórico, menciona: “Conjuntamente con las deliberaciones de la Conferencia de la Habana, se llevó a cabo una Ronda de negociaciones para concederse rebajas arancelarias, aprovechando las facultades que el Congreso le había otorgado al Presidente de los Estados Unidos de

¹¹⁴ Yip, George: (3° edición). (2008). “*Globalización*”; México, Editorial Norma, pág. 11.

¹¹⁵ Álvarez Arguelles, Roberto. (3° edición) (2007). “*La Negociación del GATT en México*”; México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, pág. 4.

Norteamérica, considerando que la formulación y eventual ratificación de la Carta de la Habana, estaba entre dicho, era necesario definir un conjunto de normas para reglamentar las concesiones otorgadas en la primera ronda, estas normas se sustentaban en los principios generales que incorporaban la carta de la Habana, así surge a la luz el Acuerdo General de Aranceles y Tarifas GATT¹¹⁶.”.

No conformes con el Acuerdo General de Aranceles y Tarifas, los grandes capitales del mundo, presionaron en la Organización de las Naciones Unidas con un tema que denominaron como el nuevo orden económico internacional, el cual principalmente estaba dirigido a globalizar la economía, y con esto permitir de nueva cuenta que la infraestructura operativa industrializada de los países tan poderosos como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Japón, Inglaterra, Alemania, y en la actualidad China, de alto grado de productividad, pudieran romper esa barrera arancelaria que no les permitía introducir sus productos hacia otros países para comercializarlos y ganarle el mercado incluso a los propios nacionales.

Evidentemente que el Congreso Nacional de nuestro país, dado que todavía está bajo el influjo de la “maldición malinchista” y por supuesto por la corrupción tan acostumbrada, los intereses de la globalización rápidamente se alinearon en nuestro país, y sobrevinieron un sin número de Tratados de Libre Comercio, que han hecho que la aduana deba de estar abierta a productos que vienen de todo el mundo sin restricciones, no importando que nuestra balanza de pagos, siempre resulte desfavorable para nuestra producción, de tal manera que desde el punto de vista económico, la globalización si ha tenido efectos negativos en nuestro país, de hecho, autores como Arturo Herrera González¹¹⁷, predijeron estas situaciones al decir: “Los procesos de liberación y apertura de la economía se encaminan a modificar el patrón de la industrialización en la preceptiva de alcanzar un mayor nivel de productividad y competitividad, para dirigir la dinámica

¹¹⁶ General Agreement on Tariffs and Trade (*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*).

¹¹⁷ Huerta González, Arturo. (6° edición). (2006). “*Riesgos del Modelo Neoliberal Mexicano*”; México, Editorial Diana, pág. 15.

entorno al mercado internacional. Se cuestiona la política proteccionista de permisos previos de importación por haber conformado un mercado cerrado que configuró bajos niveles de productividad y competitividad de la producción nacional que impidió que ésta tuviese una presencia en los mercados mundiales, manifestándose ello en bajos coeficientes de exportación de la producción manufacturera y bajas tasas de crecimiento de las mismas.”.

Realmente no es que nuestro procedimiento haya estado deficiente o ya no sirviera; era corrupto como la gran mayoría de las administraciones públicas que nuestro país vive; pero teóricamente y desde el punto de vista legislativo, el procedimiento procesal era eficaz, tenía muchas posibilidades; e incluso en nuestro país en Códigos Procesales anteriores ya estaba establecido el procedimiento ante el jurado popular, el cual por ser inoperante nadie lo utilizaba, pues simple y sencillamente cayó en desuso.

¿Por qué?, cuando eran mexicanos que impulsaban el juicio oral no se les hizo caso, y ahora que son extranjeros los que quieren uniformar el procedimiento penal en todo el mundo, ahora se tiene que realizar conforme a los cánones que ordenan dichos poderes y soberanías.

De hecho, *British Consul*, fue la promotora principal a través de la cual se introdujo a nuestro país el juicio oral; y es la legislación de Nuevo León y de Chihuahua las primeras en adoptar este sistema, que más que nada solamente hicieron una copia de los formularios enviados por *British Consul* que no embonaban directamente con las garantías individuales previstas por el artículo 20 de nuestra Constitución, que tuvo necesariamente que ser reformado varias veces para poder embonar.

Siendo que, de dicho artículo 20 Constitucional, se mencionará en el capítulo cuarto, cuando se empiece a tocar la legislación del juicio oral en México.

En este capítulo se ha observado el desarrollo del juicio oral, y cómo es que el jurado debió de haber llegado a este país, pues simple y sencillamente se va a basar el veredicto en lo que es el Tribunal de Debate; como se precisará en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 4

ALGUNOS EJEMPLOS DEL SEÑALAMIENTO DE LA CULPABILIDAD EN EL JUICIO ORAL PENAL MEXICANO

4.1. La composición del tribunal en el juicio oral en México; 4.1.1. En la legislación de Chihuahua; 4.1.2. En Morelos; 4.1.3. En Jalisco; 4.1.4. En Zacatecas; 4.1.5. En el estado de México; 4.1.6. En otros estados con juicio oral legislado; 4.2. En la legislación federal.

La finalidad de este capítulo, es entrar a observar únicamente como antecedente importante la otrora legislación penal de algunas entidades federativas establecieron, desde luego anterior a la entrada en vigor del código nacional de procedimientos penales, el juicio oral en materia penal. En principio, es necesario subrayar que ninguno de ellos estableció al jurado como aquel órgano representante de la sociedad, que ha de decidir sobre la culpabilidad o no del sujeto que ha sido enjuiciado.

esto obliga a considerar la forma en que el tribunal de debate o el juez oral va a tener que hacer una reflexión interna, generando el juicio judicial en el sentido de observar si la conducta delictiva que quedó demostrada en la audiencia oral, realmente produjo los resultados y los daños que se le tratan de imputar a una persona, y en qué grado de culpabilidad puede colocarse al enjuiciado; esta es una situación exageradamente importante, puesto que a partir de ello, sobreviene la individualización de la pena, por un lado, y como consecuencia, la individualización del tratamiento rehabilitatorio para reinsertarlo otra vez a la sociedad; esto en el llegado caso de que sea considerado como culpable, y deba de condenársele.

Así, ese equilibrio que debe de existir en el tribunal o dentro del juicio oral, debe tomar en cuenta un sinnúmero de circunstancias para determinar si realmente el sujeto es culpable o inocente con las consecuencias que esto acarrea.

4.1. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL EN EL JUICIO ORAL PENAL EN MÉXICO

Antes de pasar a observar la manera en cómo se va a integrar ya sea el Tribunal de Debate, o bien un solo Tribunal unitario, depende mucho de la legislación, las circunstancias y la naturaleza del delito, en el hecho de que se establezca un tribunal compuesto por un Juez Presidente, un Relator y otro Juez de Debate que integren una terna en lo que sería el Tribunal Oral, o bien, la composición sistemática del Juez Oral quien tendrá a su cargo, no solamente el establecer el veredicto de culpabilidad, sino también llevar a cabo las consecuencias de tal veredicto.

En términos generales, esta etapa realmente es el momento en que la función jurisdiccional, hace una reflexión subjetiva para decidir el derecho controvertido entre las partes, es lo que la gran mayoría de los autores consideran como la etapa de juicio, que es donde los criterios del Juez se van a establecer para dictar su sentencia; por lo que, esa idea de la reflexión subjetiva que hace el Juez la va a plasmar en un documento establecido como la sentencia, de la cual, Rodolfo Monarque Ureña¹¹⁸, menciona que: “Consideramos que la sentencia es la consecuencia inmediata del juicio valorativo que hace el juez respecto del proceso, lo cual se traduce en un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, y pone fin a la instancia correspondiente.”.

Sin lugar a dudas, ese juicio valorativo que hace el Juez desde un punto de vista totalmente subjetivo, está inmerso en lo que sería establecer su criterio juicioso respecto de la culpabilidad o no del sujeto que ha sido procesado; sobre de esto, Eugenio Florian¹¹⁹ considera que: “Una vez terminada la fase instructora, se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelven todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Es esta la fase más importante porque en ella tiene

¹¹⁸ Monarque Ureña, Rodolfo. (2° edición). (2004). “*Derecho Procesal Penal Esquemático*”; México, Editorial Porrúa, pág. 115.

¹¹⁹ Florian, Eugenio: “*Elementos de Derecho Procesal Penal*”; Traducción Leonardo Prieto Castro, Barcelona España, Editorial Bosch, 2005, pág. 275.

aplicación la llamada jurisdicción plena, por ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con un valor definitivo. Es la fase en donde culmina el principio de confrontación; es la síntesis procesal.”.

El momento en que se ejerce la jurisdicción plena, y evidentemente en lo que es el cierre de la instrucción en el juicio oral, se va a pasar invariablemente a las argumentaciones orales respectivas tanto del MP como las de la defensa; en donde se actualizan las circunstancias y se llevan a cabo los últimos alegatos que las partes pueden exponer a fin de que, ya sea el tribunal o el juez oral, formulen su juicio; incluso, Enrique Jiménez Asenjo¹²⁰ al considerar esta etapa del procedimiento, alude a que: “Esta fase es la más importante de todas, porque en ella tiene aplicación la llamada jurisdicción plenaria, puesto que el tribunal examina toda la prueba practicada, y ejercitando su facultad jurisdiccional, condena o absuelve, definitivamente juzgando la cuestión procesal planteada.”.

La situación es bastante clara, llegado el momento cumbre, la decisión no la va a tomar un jurado representante de la sociedad, sino la va a llevar a cabo el mismo tribunal que ha presenciado todas las diligencias que se han desahogado, y que llegado el momento los destinatarios de la prueba, son en sí los jueces para el fin y efecto de que estos últimos formulen y formen su propio criterio; como consecuencia de lo anterior, el Juez en su carácter de juzgador, resuelve en una reflexión interna de su criterio, sobre la culpabilidad o no del procesado.

Por otro lado, Sergio García Ramírez¹²¹, alude a que: “La voz juicio, que en línea recta deriva de la latina *juditium*, posee diversas connotaciones que la tornan similarmente equívoca. Efectivamente se le suele hacer sinónima la fase del plenario, giro en el que

¹²⁰ Jiménez Asenjo, Enrique. (2005). “*Derecho Procesal Penal*”; México, Revista de Derecho Privado, pág. 120.

¹²¹ García Ramírez, Sergio. (10° edición). (2004). “*Curso de Derecho Procesal Penal*”; México, Editorial Porrúa, págs. 386-387.

ahora utilizaremos el proceso y sentencia; el periodo de la audiencia abarca, como su nombre lo indica la propia audiencia. Tiene por finalidad que las partes hagan oír al órgano jurisdiccional respecto de la situación que han sostenido en el periodo probatorio, y el contenido de este periodo, lo va a razonar subjetivamente el órgano jurisdiccional para emitir su criterio o juicio de culpabilidad o inocencia de aquel que es imputado.”.

El juicio básicamente comprende el acto en el que el MP, actualiza su acusación a través de sus argumentos finales de acusación; mismos que han de responderse por parte de la defensa, teniendo ya observadas todas y cada una de las pruebas debidamente ofrecidas, admitidas y además desahogadas.

De tal forma, que estas argumentaciones ayudan al tribunal a poder reflexionar sobre el caso y a emitir su criterio; pero llegado el momento si hubiese un jurado, entonces, tales argumentaciones, tanto del agente del ministerio público como de la defensa, estarían dirigidas al jurado, que como representante de la sociedad deben de emitir la misma reflexión interna subjetiva en el sentido de que si el procesado ha sido culpable o inocente; y después, la función jurisdiccional, dictará la sentencia correspondiente; pero en México no se instauró el jurado, y esta función la realiza el mismo tribunal o el juez oral, situación que vamos a pasar a observar, como mero antecedente, en diversas legislaciones de los siguientes estados.

4.1.1. EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Resulta necesario el pasar a observar la forma en que el Juez Oral o el Tribunal de Debate, han de reflexionar interiormente, ponderando y dándole valor a las pruebas desahogadas y su relación con la fuente causal de los resultados delictivos, y de esa forma formular su veredicto de culpabilidad o inocencia, y cómo es que en la legislación mexicana no se ha tomado en cuenta el jurado, para llevar a cabo esta función que es clásica en los países nórdicos, y que como hemos podido analizar, es parte integral de la

fórmula de administración de justicia inglesa; por lo que, seguimos sin entender el por qué en México no se estableció el jurado para delimitar la culpabilidad del inculpaado.

De esta manera, inicialmente se hace necesario citar el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua, el cual dice a la letra:

“Artículo 316. Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.”.

Una vez que se ha solicitado la apertura del juicio oral, el Juez de garantía hará llegar la resolución al Tribunal Unitario competente, de tal manera que éste Tribunal puede absorber la causa en los términos y condiciones que establece el artículo 50 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chihuahua que dice a la letra:

“ARTÍCULO 50. Son facultades del Pleno:

...

VII. De oficio o a petición del magistrado, atraer cualquier asunto que por su trascendencia considera conveniente resolver...”.

Con lo anterior, es importante subrayar cómo los juzgados o el tribunal del juicio oral, van a poder constituirse para desahogar el Juicio.

De tal manera que en los Juzgados y en los tribunales del juicio oral, ha de nombrarse siempre un administrador de oficina, que parece ser lleva a cabo las funciones de Secretario; de tal forma que el artículo 80 BIS de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, genera las siguientes facultades para el Administrador de la Oficina del juicio oral, y que son:

“ARTÍCULO 80 BIS. En los juzgados y en los tribunales de juicio oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de jefatura de la oficina donde estuviere asignado.

II. Vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales;

IV. Remitir a la Presidencia del Supremo Tribunal, una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en los juzgados o tribunales en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujetos de responsabilidad administrativa por omisión;

V. Tener bajo su custodia los locales de los juzgados o tribunales de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan así como la conservación de los bienes asignados a los mismos, debiendo poner en inmediato conocimiento del oficial mayor, cualquier deterioro que sufran;

VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso; y

IX. Las demás que determine la ley o el Pleno del Supremo Tribunal.”.

Como consecuencia de lo anterior, estamos frente a una situación trascendental en el sentido de que el Juicio, puede estar precedido tanto por un tribunal colegiado como por un solo juez oral; como quiera que sea, se deben de seguir los principios establecidos en el artículo 316 que ya se ha citado, y que se refieren esencialmente a los principios de la oralidad, a la inmediación, la publicidad, la concentración, la igualdad, la contradicción y la continuidad.

De tal forma, que en principio es evidente cómo es que en el juicio oral, el Juez Oral o el Tribunal de Debate, deben de basarse en estos principios:

1. **Oralidad** consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita;

2. **Inmediación**, es pertinente considerar las palabras de Sergio Gabriel Torres y Edgardo Barrita¹²², quienes refieren que: “El principio de inmediación deriva necesariamente del desarrollado principio de oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate, entre el Juez o Tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba.”.

Evidentemente como lo dicen los autores en el desarrollo de la oralidad, se puede constatar la inmediación que debe de existir entre las exposiciones de las partes frente al tribunal unitario o colegiado que es destinatario no solamente de las pruebas, sino de la argumentación oral que debe de llevarse en la audiencia; frente a estas situaciones.

3. **La publicidad** hace transparente la actividad procesal penal, y básicamente permite que las audiencias sean celebradas en público, y de esa manera cualquier persona pueda asistir.
4. **Concentración**, Rodrigo Cerda San Martín¹²³ (2003), menciona que: “El principio de concentración por su parte, significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia”.
5. **Igualdad**, éste principio básicamente refleja la posibilidad material de un equilibrio entre las partes para que las mismas puedan tener un acceso equitativo, no solamente en los tiempos de argumentación, sino también para el desahogo de sus pruebas.
6. **Contradicción**, pues es un principio lógico, en donde se oponen principalmente intereses; por una parte las pretensiones del MP o el Fiscal, y por la otra, la resistencia de la defensa.

¹²² Torres, Sergio Gabriel y Barrita, Cristian Edgardo. (2006). “*Principios Generales del Juicio Oral Penal*”; México, Editorial Flores Editor y Distribuidor, pág. 53.

¹²³ Cerda San Martín, Rodrigo. (2003). “*El Juicio Oral*”; Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, pág. 60.

7. **Continuidad**, según Ricardo Levene¹²⁴, “Se refiere a la exigencia de que el Debate no sea interrumpido, es decir que la audiencia se desarrolla en forma continua, pudiendo prologarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, incluso la Ley define lo que debe de entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tienen lugar en día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.”.

Una vez que se lleva a cabo la argumentación en la exposición de la acusación, y los alegatos de apertura de la defensa, entonces se procede al desahogo de las pruebas que han sido depuradas y que provienen de la etapa intermedia. Éstas, se van desahogando en forma oral y en presencia directa del Juez de juicio oral o bien el tribunal constituido; una vez desahogadas las pruebas, entonces se proceden a las argumentaciones finales y de ahí a generar el veredicto respectivo.

De tal manera que aquí es muy importante el hecho de observar cómo es que la propia ley va generando la reglamentación de estos momentos; aunque, debemos decir, que el interés de nuestro estudio, lo que nos interesa principalmente es el momento en que se cierra la instrucción y se proceden los alegatos de clausura o las argumentaciones finales; de tal manera que se procede en relación al artículo 370 del mismo Código de Procesal Penal del estado de Chihuahua que dice a la letra:

“Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate. Concluida la recepción de las pruebas, quien presida el debate otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el

¹²⁴Levene, Ricardo. (2° edición) (2003). “Manual de Derecho Procesal Penal”; Buenos Aires Argentina, Ediciones de Palma, Tomo I, pág. 112.

defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.”.

A partir de este momento, el MP ha actualizado su acusación; considera que hay una prueba que es plena y que de alguna manera relaciona categóricamente al imputado con los resultados dañinos que se han demostrado en el procedimiento. Razón por la cual, el Código Procesal en su artículo 371, establece claramente la situación de la deliberación del Juez Oral, o bien de los miembros del tribunal oral, al decir:

“Artículo 371.- Deliberación.- Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del órgano jurisdiccional que hubieren asistido a él en caso de que se trate de un órgano colegiado pasarán a deliberar hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de emitir el fallo correspondiente. Si se tratase de un Tribunal Unitario el plazo será dentro de las veinticuatro horas siguientes. La deliberación deberá ser en sesión privada.

En caso de incumplir los plazos a que se refiere este artículo, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible. Tratándose de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio.”.

Sobre este momento crucial, López Barja de Quiroga¹²⁵, alude a que: “Una vez concluido el juicio oral, después de los informes de las partes y oído el acusado, el magistrado deberá redactar por escrito el objeto del veredicto que va a ser sometido al jurado. Ahora bien, antes de entregar a los jurados este escrito, el Magistrado deberá oír a las partes, las cuales podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes. El magistrado decidirá de plano sobre las peticiones que se formulen. Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas, podrán formular protesta a los efectos de un futuro recurso que, en su caso quieran interponer contra la sentencia.”.

¹²⁵ López Barja de Quiroga, Jacob. (2006). “Instituciones de Derecho Procesal Penal”; Mendoza, Argentina, Ediciones Jurídicas de Cuyo, pág. 528.

Es de suma importancia subrayar que, es en este momento cuando de nueva cuenta la sociedad se ve representada en el jurado que en México no se legisló; por lo que, el juez oral o el tribunal oral, va a proceder conforme al artículo 372, para llevar a cabo la toma de decisión en una sentencia, ya sea de absolución o de condena, según dicho artículo que establece el Código Procesal Penal del estado de Chihuahua que dice:

“Artículo 372. Decisión sobre absolución o condena. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado e informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. En caso de ser Tribunal Colegiado, se designará a un miembro como relator.

Una vez leída la resolución, en caso de que sea condenatoria e implique pena privativa de libertad, independientemente de la determinación de la misma, el Tribunal dispondrá en forma inmediata su aprehensión e internamiento o la continuación del mismo, en el Centro de Readaptación Social correspondiente, a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Penas.”.

Como consecuencia de lo anterior, notamos cómo cuando menos en la legislación del estado de Chihuahua no hay presencia del jurado, y evidentemente si hay un momento en que debe de establecerse el veredicto, el cual lo absorbe invariablemente el juez o tribunal oral, de esta manera resulta insuperable el hecho de que hay una concentración de funciones por no existir el jurado en la legislación penal en México.

4.1.2. EN MORELOS

Evidentemente, y en virtud de que la gran mayoría de los estados de la República llevaron a cabo casi una copia transcrita de lo que el *British Cónsul* envió a México, para que fuese traducido y se estableciera como el juicio oral en nuestro país, partiendo de los estados del norte como fue Nuevo León y Chihuahua, y que mejor, que ya se homologaron o más bien, ya se tiene la existencia de un Código Nacional de

Procedimientos Penales en México, lo es definitivamente trascendental, sin embargo, éste último no cuenta con la presencia del jurado.

Bajo este contexto, que corresponderá al artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Morelos el establecer cómo se abre la etapa del juicio oral, dicho artículo dice:

“Artículo 317. Principios.

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.”.

Nótese cómo de nueva cuenta hay una repetición directa de los principios que encausan directamente el juicio oral; y a diferencia de lo que es la legislación de Chihuahua, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se va a fijar en su artículo 69 TER, la necesidad de que en materia penal, el tribunal del juicio oral se integre por tres Jueces; el Presidente, el Relator y el de Debate; de tal manera que dicho artículo 69 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos dice a la letra:

“ARTÍCULO 69 Ter.- Los Tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;*
- II.- Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;*
- III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y,*
- IV.- Las demás que les otorgue la ley.”*

Aquí es notable una diferencia con lo que sería la jurisdiccionalidad del estado de Chihuahua; en virtud de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Chihuahua, en su artículo 150 TER, habla y genera la necesidad de establecer de la misma manera el tribunal del juicio oral, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 150 Ter. Los Tribunales de juicio oral en materia penal tienen las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y juzgar las causas penales;*
- II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;*
- III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y*
- IV. Las demás que les otorgue la ley.”*

Además de que va a fijar también las facultades del Juez de Garantía, en su artículo 150 BIS de la Ley Orgánica del Estado de Chihuahua, al decir:

“ARTÍCULO 150 Bis. Los jueces de garantía tienen las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;*
- II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;*
- III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados;*
- IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;*
- V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;*
- VI. Dirigir la audiencia intermedia;*
- VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y*
- VIII. Las demás que le otorgue la ley.”*

Con lo anterior, se empiezan a denotar algunas diferencias entre lo que es la legislación del estado de Morelos y la del estado de Chihuahua, en el sentido de que ambas apoyan y reglamentan un tribunal compuesto por tres Jueces para dirigir el juicio oral, aunque la legislación de Chihuahua todavía permite el establecer solo un Juez Oral para llevar a cabo el desahogo del procedimiento.

Como quiera que sea, ambas legislaciones omiten establecer la figura del jurado, materia de investigación del presente estudio. Así tenemos cómo el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Morelos, genera la idea de la apertura del juicio oral una vez que se recibe el auto correspondiente del Juez de Control de la etapa intermedia, y que dicho artículo dice:

“Artículo 319. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El juez de control hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar entre los quince y sesenta días naturales siguientes a dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El imputado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.”

De tal manera, que en un momento determinado se va a encontrar un Juez que debe de presidir los debates, y dentro de este tribunal, debe de existir un Presidente y un Relator; esto para el fin y efecto de que los Jueces que integran el tribunal ordenen todas y cada una de las diligencias que se han de llevar a cabo para generar la convicción que requiere dicho tribunal y estar en posibilidad de considerar una deliberación sobre la culpabilidad o no del imputado.

Claro está que, una vez se ha procedido a cerrar los debates correspondientes, y a partir de las argumentaciones finales, en los términos y condiciones que fija el artículo 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dice a la letra:

“Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.”.

Esto permitirá entonces que el tribunal, esté ya en posibilidad de realizar esa reflexión interna de la que hemos estado hablando, y que correspondería en primera instancia al jurado, en el sentido de observar la culpabilidad o no del sujeto que ha sido juzgado. Por lo que, en el procedimiento del estado de Morelos, corresponderá igual al mismo tribunal el hacer esa reflexión subjetiva sobre la deliberación en los términos del artículo 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice:

“Artículo 371. Deliberación.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas. De excederse este plazo, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible.

En caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio.”.

Esto por ser la parte medular del presente estudio, obliga a considerar las palabras de Javier Augusto de Luca¹²⁶, quien menciona que: “La tercera y última fase de la sustanciación del juicio oral es la deliberación y sentencia, y abarca cuatro momentos:

¹²⁶ Augusto de Luca, Javier. (1° reimpresión). (2008). “*Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*”; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pág. 506.

- 1.- De la deliberación.
- 2.- De relación de congruencia entre sentencia y acusación.
- 3.- Requisitos de la sentencia.
- 4.- Acta de debate, comunicación y valor del acta.

Existen tres sistemas de valoración probatoria, a saber: el sistema de valoración legal, el de libre convicción y el sistema intermedio entre la apreciación legal y la libre convicción, denominado también de sana crítica; es entonces en este momento cuando la deliberación comprende todas las cuestiones de derecho y de hecho que se hubieren hecho valer en el Juicio; por tal motivo, la deliberación debe de llevarse a cabo respecto a:

- A) La forma en cómo quedaron expuestos los hechos.
- B) La comprobación del cuerpo del delito, medios probatorios que lo establecen,
- C) La participación del acusado en el delito, medios de prueba que lo señalen.
- D) La calificación jurídica que corresponde a los hechos y la sanción aplicable.
- E) La culpabilidad o inculpabilidad del acusado.
- F) Causas eximentes de responsabilidad si las hubiere.
- G) Causas atenuantes o agravantes.
- H) Medidas de seguridad si fueren procedentes.”.

Nótese cómo todo este procedimiento de reflexión conlleva un sinnúmero de actitudes que deben de llevarse a cabo; evidentemente que llegado el momento, un ciudadano puede y tiene la posibilidad de deliberación, puesto que percibe los hechos y puede generarse un criterio sobre el particular.

De tal manera, que una vez que se genera ese procedimiento deliberatorio, entonces el tribunal se va a constituir de nueva cuenta en la Sala de Audiencias, para que sea leída

la deliberación respectiva en los términos que establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aquí es necesario subrayar también una regla que se ha encontrado en la gran mayoría de las legislaciones tanto procesal como de tipo orgánico, y es el hecho de que en todo el procedimiento oral, vamos a encontrar en principio lo que es el Juez de Garantía, encargado directamente del control de la detención, y de establecer medidas cautelares, luego el Juez de la intermedia, que también es llamado Juez de control, en el que se van a desahogar o depurar el procedimiento, generando en este momento el ofrecimiento de las pruebas respectivas e impugnando las pruebas que las partes consideren no ha lugar, puesto que no se relacionen con los hechos, es en este momento, en la etapa intermedia, cuando en los procedimientos americanos y británicos, se selecciona el jurado; cosa que no existe en nuestro país.

Y luego viene el Juez oral o bien el tribunal encargado, con un Juez que dirige la sala, un Juez presidente, y Juez relator que es quien debe de llevar a cabo el proyecto de sentencia.

Siendo que, si un Juez en cualquiera de estas etapas ha intervenido en el procedimiento anteriormente, no puede formar parte del tribunal o ser un Juez oral, esto es, si se constituyó como un Juez de garantía o un Juez de control o intermedia, no podrá participar como Juez en el tribunal, esto en virtud de que podría estar viciado de alguna parcialidad y su juicio podría ser prejuzgado, por lo que, esta es una regla que nos sugiere el hecho de que evidentemente no hay jurado, tampoco en el procedimiento penal en el Estado de Morelos, y que para poder llevar a cabo la deliberación correspondiente, los mecanismos del pensamiento y reflexión, así como haber percibido las pruebas correspondientes, hacen que la misma regla que se sigue respecto de que los Jueces no hayan participado anteriormente en una etapa del Juicio, puesto que podrían estar prejuzgados, la misma regla puede aplicarse en el momento en que se debe de llevar a cabo la deliberación; puesto que, los Jueces pueden estar prejuzgados, de las diligencias

que han presenciado en virtud de que debido a la continuidad, entre ellos, pueden empezar a considerar su opinión de alguna prueba, o del valor jurídico de alguna circunstancia. Por esa razón, sigue considerándose la necesidad de la presencia del jurado, con el que los Jueces no tienen ninguna relación, y que en un momento determinado, el jurado está única y exclusivamente para representar a la sociedad en esa deliberación del veredicto como un mecanismo subjetivo reflexivo que va a considerar exclusivamente si es culpable o inocente el que ha sido juzgado.

4.1.3. EN JALISCO

Jalisco es uno de los estados que aún no han llevado a cabo la reforma judicial; de esto, señala Roberto Estrada¹²⁷ al decir que: “En Jalisco ha sido “lenta” la transición del sistema judicial inquisitivo al adversarial acusatorio, mejor conocido como juicios orales, aun cuando la fecha límite para que sea aplicado el cambio en todo el país por mandato de ley es en 2016; la desidia y falta de voluntad política de las legislaciones y gobiernos anteriores, ha amenazado con dejar al Estado sin esta legislación ante la inminencia del plazo.”.

Se ha seleccionado el estado de Jalisco, con el fin de denotar la diferencia en la forma en que anteriormente se lleva a cabo el establecimiento del veredicto respectivo, en el cual evidentemente tampoco existía el jurado. De tal manera que cerrada la instrucción, entonces se procedía al llamado juicio, estableciendo las conclusiones del MP frente a las conclusiones de la defensa.

El artículo 281 del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece que:

¹²⁷ Estrada, Roberto: “*En Tres Años los Juicios Orales*”; Gaceta UDG, 2013, p. 1. Domicilio. Recuperado de: gaceta.udg.mx/Hemeroteca/paginas/749/G749_COT%209.pdf

“Art. 281. Cerrada la instrucción, se correrá traslado del proceso al Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción aumentará un día a dicho término. Sin embargo, cuando esté pendiente de resolver la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se reservarán los autos en el juzgado hasta que se decida el recurso. Para este efecto, los Jueces enviarán oficio al Superior, haciéndole conocer el cierre de la instrucción y la urgencia de que se decida tal apelación. La sala que conozca de ella resolverá la inconformidad en un plazo no mayor de quince días.

Recibida en el Juzgado la copia de la ejecutoria, si ésta confirmase el auto apelado, se enviará el expediente al Ministerio Público para los efectos de su representación. En caso de reclasificación del delito, se abrirá un plazo adicional no mayor de treinta días para que las partes aporten pruebas, si éstas así lo solicitan.”

Se conserva todavía esa posibilidad de notificación y el principio de debate contradictorio que es columna vertebral del juicio oral penal.

De tal manera que la composición de la argumentación en conclusiones, tendría que contener lo que el artículo 284 de este Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece al decir:

“Art. 284. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que ha lugar a acusar, así lo manifestará expresamente; fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para determinar la sanción; solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes y, específicamente, la de reparación del daño, cuando proceda y citará las leyes aplicables al caso. Las proposiciones que señala este artículo deben contener los elementos del delito materia de la acusación.”

Frente a esto, la Ley evidentemente tendría que establecer un periodo de tiempo para que la defensa también estableciera sus conclusiones mismas que norman y reglamentan el artículo 288 que dice a la letra:

“Art. 288. Presentadas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público o del Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y su defensor; se les dará vista de todo el proceso, a efecto de que puedan contestarlas y formular a su vez las conclusiones que crean convenientes, dentro de un plazo común de cinco días, pero si los acusados fueren varios podrá el Juez ampliar dicho término hasta cinco días más.”

De tal manera que una vez que cada una de las partes establecía sus conclusiones, todavía había la llamada audiencia de vista, donde iban a declararse vistos los autos para que llegado el momento, el expediente pasara a la formulación del veredicto respectivo y de esa forma, dictar la sentencia correspondiente; veredicto del que José Tomas Joffre¹²⁸ comenta lo siguiente: “El veredicto es un acto procesal característico de los procesos orales pero su explicación actual y la forma en cómo lo regulan hoy los ordenamientos jurídicos que lo disponen, demuestra que el modelo no responde al arquetipo original. En efecto, antiguamente la figura estaba ordenada para el juicio por jurados, quienes al no tener formación jurídica, deliberaban sus percepciones naturales sobre lo ocurrido en la audiencia, y emitían un juicio sensible, una verdad hipotética carente de apoyo legal, pero de altísima convicción. Su presupuesto era la equidad y lo que el pueblo entiende por justo.”.

En el momento en que ambas partes presentan sus argumentaciones finales, en el caso del estado de Jalisco, las conclusiones acusatorias y las de inculpabilidad o de inocencia, el Juez que actúa va a tener que formular su juicio, pero no sin antes recibir personalmente a las partes en una audiencia en donde incluso, podrán interrogar al acusado y si existe alguna prueba superviniente que las partes hayan desconocido y pareciere que todavía podía presentarla, esto en los términos del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco que dice a la letra:

“Art. 292. Al día siguiente de que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones se citará personalmente a las partes a una audiencia, que deberá

¹²⁸ Joffre, Thomas. (3ª edición). (2005). “Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires”; Buenos Aires Argentina, editorial de Palma, pág. 222.

efectuarse dentro de los cinco días siguientes, durante la cual podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa; se leerán las constancias que las partes señalen y se oirán los alegatos de las mismas.”

De tal forma, en esa misma audiencia, el Juez va a declarar vista la causa, totalmente cerrados los alegatos y a partir de ello, el Juez va a reservar su convicción hasta el momento en que vaya a llevar a cabo su veredicto.

Aquí la regla al igual que en los Juicios Orales, la vamos a encontrar en el hecho de que no debe existir ninguna duda razonable en el procedimiento, cosa que marca suficientemente y en detalle lo que sería la convicción del Juez al establecerse que “no podrá condenarse cuando no está plenamente probado”; esto se equipara a la idea de la duda, de la cual Teresa Turrell¹²⁹, manifiesta que: “La duda razonable es la situación que no podía disipar razonablemente una circunstancia, significa, como parece más probable, una duda motivada, es decir una incertidumbre ocasionada por una laguna o alguna contradicción en las pruebas, generando una formula sobre: “Más allá de la duda razonable”; probablemente esta situación genera el hecho de que el acusado pudo haber sido o pudo haber no sido.”.

No debe de quedar ninguna duda para el fin y efecto de que el Juez en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, pudiere emitir una sentencia, la cual debe de seguir las reglas que establece dicho artículo 294 que a letra dice:

“Art. 294. El Juez podrá en su sentencia diferir de grado en relación al delito que haya sido materia del proceso, si esto beneficia al procesado, o variar la clasificación, siempre que en este caso se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación y del auto de formal prisión, pero sin rebasar la acusación.”

¹²⁹ Turrell, Teresa: (2005). “*Lingüística Forense: Lengua y Derecho. Conceptos, Métodos y Aplicaciones.*”; Ediciones Petició, pág. 57.

Conforme a lo anterior observamos que desde lo que eran los juicios llamados inquisitorios, que realmente no lo eran, porque se respetaba la trilogía procesal y el equilibrio entre las partes, también tenía sus problemas en cuanto a llevar a cabo el veredicto, y observamos que tampoco existía la posibilidad de una representatividad social basada en el jurado.

4.1.4. EN ZACATECAS

El estado de Zacatecas es otro en el que ya se ha hecho la reforma respectiva e incluso ya se empezaron a celebrar los Juicios Orales.

De tal manera que en el artículo 356 del Código de Procesal Penal, se va fijando la misma tónica en relación a los principios sobre los que va a versar el juicio oral. Y dicho artículo dice:

“Artículo 356.- El juicio oral es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y de modo de asegurar los principios de inmediación, publicidad, adversarialidad y continuidad. Los jueces que durante el mismo caso hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate.”

En general, la etapa que interesa principalmente es el momento en que se desahogan las pruebas y las partes formulan sus últimos alegatos, situación que previene claramente el artículo 408 del Código de Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que dice a la letra:

“Artículo 408.- Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al tercero civilmente demandado si los hubiere, y al Defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos. Si participan dos representantes del Ministerio Público o dos licenciados en derecho por alguna de las demás partes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea. Tanto los

representantes del Ministerio Público como los acusadores coadyuvantes y los Defensores podrán replicar, pero siempre corresponderá a estos últimos la palabra final. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos contrarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos. En éstos, las partes podrán incluir la solicitud prevista en el artículo anterior. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Luego, el presidente preguntará a la víctima que esté presente, cuando no haya intervenido como acusador coadyuvante en la audiencia de juicio si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y declarará cerrada la audiencia de juicio.”

Nótese cómo la posibilidad de reflexión interna, en donde se van a apreciar las pruebas presentadas y desahogadas en el juicio oral, denota siempre un momento de meditación, tanto para el acusador como para la defensa, y por supuesto para el juzgador.

Una vez que ha sido declarado cerrado el debate, entonces todas las partes y toda la composición del Juicio, pasará a manos de la deliberación privada del Juez o el tribunal oral en los términos que fija y establece el artículo 410 del mismo Código de Procesal Penal que dice a la letra:

“Artículo 410.- Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada y fijarán una fecha para comunicar el fallo a los intervinientes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La deliberación no podrá durar más de dicho plazo, ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente. Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriera la convicción firme, sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y la ley aplicable, de que el imputado ha cometido el delito objeto de la acusación.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

El tribunal resolverá por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.

El Tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante la audiencia de juicio, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad.

El Juez disidente que haya votado en contra de la condena, estará obligado a participar y a votar en la audiencia de individualización de la pena, cuando ésta tenga lugar.”

Tal vez, uno de los códigos con mayor consideración sobre lo que sería la mecánica del veredicto, lo contiene la legislación del estado de Zacatecas; como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que la composición de la deliberación debe de ser en si un mecanismo interno de la reflexión de la persona en una forma subjetiva. Evidentemente también se aprecia el hecho de que no debe existir la duda razonable; pero básicamente define con mayor precisión, cuáles son los elementos que se buscan en la deliberación; de ahí, que Jorge Nader Kuri¹³⁰, considera que: “El veredicto dejó de ser un acto anterior a la sentencia, para desfigurarse y colegir si formaba parte escindible o no del fallo consecuente. El veredicto designa la respuesta del *jury* a las preguntas que se le han hecho; pero el código le da una acepción más amplia desde que lo toma como sinónimo de sentencia que ha de dictarse sobre los hechos; por Magistrados o Jueces.”

Invariablemente, esta legislación tipo, reglamenta más la deliberación del Juez, y por lo tanto, sería conveniente el tomar sus elementos de convicción, para que otras legislaciones tomaran el ejemplo, ya que una vez concluida la deliberación respectiva, en términos del artículo 410 Bis, se dicta la sentencia correspondiente. Dicho artículo dice a la letra:

¹³⁰ Nader Kuri, Jorge. (3° edición). (2010). “*La Responsabilidad Penal del Juzgador*”; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pág. 211.

“Artículo 410 Bis.- Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, en la fecha acordada, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del imputado y el Juez relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. Acto seguido, el Presidente del Tribunal citará a la audiencia de individualización de la pena si esta fuere procedente, para que tenga verificativo dentro del plazo de tres días. La redacción de la sentencia se realizará dentro de los diez días siguientes de que se hubiere emitido el fallo o después de concluida la audiencia de individualización.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, al acusador coadyuvante, y se citará a quienes deban comparecer a la misma. A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. El acusador coadyuvante podrá asistir a la audiencia pero si no comparece no se suspenderá.”

Como consecuencia de lo anterior, es trascendental el hecho de que llegado el momento, la misma legislación establezca los parámetros adecuados a través de los cuales la deliberación deba de hacerse para lanzar un veredicto de culpabilidad o inocencia.

4.1.5. EN EL ESTADO DE MÉXICO

Una de las legislaciones más pobres en contenido sobre el veredicto, sin duda alguna, es la del estado de México, que a pesar de que ya ha cambiado a los Juicios orales penales no le tomó mucha importancia a lo que es la reflexión que el Juez o el tribunal oral deben de hacer, respecto del enlace lógico de las pruebas, y si éstas se relacionan con la conducta del acusado, y en qué grado; así, en principio, para fundamentar esta crítica, el artículo 331 del Código Procesal Penal del Estado de México, establece que:

“Artículo 331. El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida al tribunal de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos competencia del tribunal como del juez de juicio oral, será competente el primero.

Radicado el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la audiencia.”.

Nótese, como se lleva a cabo la apertura del juicio oral sin el señalamiento, incluso de los principios que lo han de regir; luego, se establecen las reglas sobre lo que sería el desahogo de las pruebas, hasta llegar a los alegatos de clausura y cierre del debate que norma y establece el artículo 381 del Código Procesal Penal del Estado de México, al decir:

“Artículo 381. Concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente, se otorgará al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate”.

De tal manera que las etapas en general del procedimiento penal en el Estado de México, se pueden considerar como las siguientes:

- La etapa preliminar o de investigación en donde el MP y los cuerpos de policía, van a llevar a cabo la investigación correspondiente, vigilada judicialmente ante el Juez de garantía o de control.

- Luego, viene una etapa intermedia en donde se depura el juicio oral ante el Juez de control quien resuelve las formas alternativas de la terminación del proceso, depura y admite las pruebas de los intervinientes o las partes, y resuelven sobre las excepciones procesales y la apertura del juicio oral, que es en sí la conexión que se va a hacer a través del artículo 381 del Código Procesal Penal que se ha citado.

A partir de ese punto, es donde empieza la etapa del juicio que es en sí un proceso, puesto que como se ha visto el juicio se forma en el momento en que se cierra la instrucción, donde se llevan a cabo los alegatos de clausura, es el momento en que cada una de las partes consideran una etapa juiciosa. Y finalmente el artículo 382 de este mismo Código, señala que terminado el debate de clausura o cierre de debate, pues el Juez simple y sencillamente emitirá una sentencia. Dicho artículo dice:

“Artículo 382. Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.”.

Este código debería seguir el ejemplo del Código del Estado de Zacatecas, en donde realmente hay una preocupación por llevar a cabo la administración del Juicio Penal, en virtud de que la etapa del veredicto simple y sencillamente se la salta, no hay veredicto, termina el debate, y el Juez procede a emitir una sentencia.

Esto es, no hace reflexión alguna, sino parece un procedimiento inquisitorio; de hecho, Robert Cooter y Thomas Ulen¹³¹, al considerar algunas ideas, menciona que: “El jurado retorna con un veredicto, el cual dice simplemente cuál de las partes gana. Pero el veredicto no es el final del asunto, el Juez debe de emitir un juicio sobre el veredicto. Es el juicio, no el veredicto, el que controla la acción del tribunal. En la mayoría de los casos, el Juez emite un juicio que corresponde exactamente al veredicto del jurado. Pero en algunos casos raros, el Juez decide que el jurado se ha equivocado y emite un juicio *Non Obstante* el veredicto, donde se decide exactamente lo contrario a éste.”.

Conforme a lo anterior, la recomendación para la legislación del estado de México, es que se hayan preocupado un poco más sobre la reforma judicial y respecto de lo que el multicitado veredicto, es necesario considerar una reflexión sobre el valor jurídico de la probanza, si ésta conecta con el grado de culpabilidad del imputado, en este caso el acusado, y que realmente pueda generarse cuando menos una etapa en donde el Juez oral o el tribunal, puede reflexionar sobre la causa para establecer un veredicto.

4.1.6. EN OTROS ESTADOS CON JUICIO ORAL PENAL APLICADO PARCIAL O TOTALMENTE

En el contexto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, que es un código vigente en Mexicali, Ensenada, que entró en vigor el 11 de Agosto de 2004, después en Tecate, en Rosarito para 2014-2015, encontramos cómo el artículo 370 de este Código, menciona cómo se lleva a cabo el cierre o clausura del debate; de tal manera que al igual que todos los Juicios Orales, se le da oportunidad a cada una de las partes a intervenir en lo que son las argumentaciones finales; dicho artículo establece que:

¹³¹ Ulen, Thomas y Cooter, Robert. (2° edición en español). (2008). “*Derecho y Economía*”; Fondo de Cultura Económica, pág. 108.

“Artículo 370.- Alegatos de clausura y cierre del debate.- Concluida la recepción de las pruebas, quien presida el debate otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.”.

Por su parte, Eduardo Demetrio Crespo¹³², considera que: “La cuestión clave a mi modo de ver, en la argumentación lógica que se emplee para diferenciar y relacionar tanto la configuración del cuerpo del delito como el nexo de causalidad; la admisión de un fin de la conducta y sus resultados, implica necesariamente una reflexión.”.

Cada una de las argumentaciones finales, deben y tienen que estar íntimamente relacionadas, por un lado como lo dijo el autor citado con el cuerpo del delito, y por el otro, con lo que es el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

De tal forma que en principio, el cuerpo del delito, la conducta típica antijurídica, básicamente se identifica con el hecho de que hayan quedado demostrados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo delictivo, y a partir de ello, pueda generarse una relación causal entre la conducta y el resultado; de esta relación causal, surge evidentemente lo que sería la culpabilidad o la intervención y además responsabilidad del inculpado; de ahí, que Luis Jiménez de Asúa¹³³, considera que: “El problema de la

¹³² Demetrio Crespo, Eduardo. (2008). “Prevención General e Individualización Judicial de la Pena”; Ediciones Universidad de Salamanca, pág. 48.

¹³³ Jiménez de Asúa, Luis. (18° edición). (2003). “La Ley y el Delito”; México, Editorial Sudamericana, pág. 231.

causalidad ofrece casos singulares, de no muy fácil solución, y que, sin embargo deben resolverse a través de un sistema adoptado de nexo causal y relevancia, ilustrando los delitos y calificando los resultados.”.

En el momento en que se liga la conducta con el resultado, vamos a encontrar que existe ese nexo que debe de estar debidamente razonado por quien haya de establecer el veredicto de culpabilidad o inocencia.

Bajo esa tesis, que el mismo artículo 371 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Baja California genera alguna reglamentación para la deliberación al decir:

“Artículo 371.- Deliberación.- Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del órgano jurisdiccional que hubieren asistido a él en caso de que se trate de un órgano colegiado pasarán a deliberar hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de emitir el fallo correspondiente. Si se tratase de un Tribunal Unitario el plazo será dentro de las veinticuatro horas siguientes. La deliberación deberá ser en sesión privada.

En caso de incumplir los plazos a que se refiere este artículo, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible. Tratándose de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio.”.

Existen circunstancias que se deben de tomar en cuenta, para llevar a cabo esa posibilidad reflexiva, y establecer de esa manera la culpabilidad o no del sujeto sobre el cual se está reflexionando.

Otro de los estados que se ha preocupado por reglamentar bien las cosas, sin duda es el de Oaxaca, que ya ha realizado las reformas judiciales, en la que se ha incluido, los lineamientos sobre los cuales se debe de llevar a cabo la deliberación correspondiente para emitir un veredicto.

Ahora, el artículo 382 del Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, establece que:

“Artículo 382. Discusión final y cierre del debate

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandados si los hubiere, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos.

Si participan dos representantes del Ministerio Público o dos licenciados en derecho por alguna de las demás partes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea.

Tanto los agentes del Ministerio Público como las partes coadyuvantes y los defensores podrán replicar, pero siempre corresponderá a estos últimos la palabra final. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos contrarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos. En éstos, las partes podrán incluir la solicitud prevista en el artículo anterior (Nuevas pruebas).

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones.

Luego, el presidente preguntará a la víctima que esté presente, cuando no haya intervenido como parte coadyuvante en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y declarará cerrado el debate.”.

Evidentemente que a partir de esta disposición, existirá una norma adecuada por medio de la cual, en el cierre de los debates, se pueda proceder con las reglas suficientes que permitan ordenadamente llevar a cabo el debate; incluso la Ley marca hasta posibilidades de recursos en dicho debate al establecer en el artículo 383 lo siguiente:

“Artículo 383. Recursos durante el debate. Durante el debate, las partes pueden inconformarse de las resoluciones en revocación.

En el caso de un tribunal con integración plural, la revocación de las decisiones del presidente implica la integración total del tribunal para decidir; contra esa decisión no existe revocación posterior.”

Sin duda, una vez que los debates se han dado, toca ahora el turno de la liberación, de la cual Manuel Jaen Vallejo¹³⁴, menciona que: “El tribunal mediante un examen ex officio de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, debe de exigir que todo lo alegado y fundamentado adecuadamente no deje en estado de indefensión material a cualquiera de las partes, la carga de la argumentación recae sobre cada peticionario y solicitante.”.

El procedimiento del juicio oral en Oaxaca, permite a las partes incluso el interponer recursos en un momento determinado; de tal forma que sin entrar a las posibilidades deliberatorias, en el momento en que vienen las argumentaciones finales, se puede reflexionar totalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Por otro lado, el artículo 384 de este Código menciona sobre la deliberación lo siguiente:

“Artículo 384. Deliberación.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a

¹³⁴ Joan Vallejo, Manuel. (2002). “*Tendencias Actuales de la Jurisprudencia Constitucional Penal*”; Colección dirigida por José Antonio Choclan Montalvo, Editorial Dickenson, pág. 99.

la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

La duda siempre favorece al acusado.

El tribunal resolverá por unanimidad o mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.”

Como puede denotarse, hay una gran profesionalidad en el sentido de emitir el veredicto correspondiente después de una deliberación; pasa algo semejante que la legislación del estado de Zacatecas, en el sentido de que se van reglamentando las fórmulas que permiten a los juzgadores esa posibilidad de llevar a cabo un razonamiento en el que definitivamente el veredicto en ningún momento es parte integrante de la sentencia, como equivocadamente lo hace la legislación del estado de México.

De tal forma que el veredicto constituye esa precisión de los hechos vinculados con la pretensión de la acción penal, sobre la convicción de la prueba rendida, y la vista de la causa en general, llevada a cabo por el tribunal, cosa que de alguna manera la gran mayoría de los estados que han cambiado a una legislación de juicio oral, lo han observado y respetado.

4.2. EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal que fue aprobada por el Congreso de la Unión, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio en el que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado, asimismo el 10 de junio de 2011, se publicó también la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

La publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, único para todo el país, el cual tiene la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes, asimismo, unificar los distintos instrumentos procesales vigentes en el país en un solo código que evite la diversidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia y con total apego al respeto de los derechos humanos.

Ahora bien, como se mencionó en los subtemas que anteceden en este capítulo, algunas de las entidades federativas de este país, cuentan con un Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio que actualmente dejó o dejara de tener vigencia, sin embargo, se hace mención que todavía en el Código Federal de Procedimientos Penales anterior, existía un procedimiento relativo al **jurado popular**; el cual, tuvo su fundamentación en su artículo 308 que decía:

“Artículo 308. En los casos de la competencia del jurado popular federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción.

Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.”

Nótese cómo llegado el momento y en forma legal, en la actualidad pudiese llevarse a cabo el procedimiento relativo ante el jurado popular; mismo que de conformidad con los artículos 309 y 310 se ha de seleccionar al jurado insaculando y sorteando a los jurados que es en sí una diligencia donde las partes deben de estar en relación a la selección del jurado, tal y como se hace en la Gran Bretaña y en Estados Unidos de Norteamérica, y que en términos de los mencionados artículos del Código Federal de Procedimientos

Penales anterior, también se realiza en el jurado popular en México, ya que dichos artículos establecen que:

“Artículo 309. *La insaculación y sorteo de jurados se hará en público el día anterior al en que deba celebrarse el juicio, debiendo estar presente el juez, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir si así les conviniere.*

Artículo 310. *Reunidas las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en una ánfora los nombres de cien jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos sacará treinta.*

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el acusado, por sí o por su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte. Los recusados serán substituidos inmediatamente en el mismo sorteo. Concluida la diligencia, se ordenará se cite a los jurados designados.”

El hecho de que no se lleve a cabo el jurado popular, significa solo una cosa, que el poder judicial aun no confía en el ciudadano, y que absorbe de nueva cuenta la función en representar a la sociedad para establecer una sanción respecto de la conducta delictiva, haciendo la reflexión de la deliberación del veredicto por su parte, facultándose a sí mismo, como aquella entidad que propone una deliberación interior no en sí de resolución de sentencia, sino una circunstancia que lo relacione completamente con la composición del cuerpo del delito debidamente demostrado en el Juicio y el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

De ahí, que cerrada la instrucción, se procede a la audiencia de vista como sucede también en Jalisco, en el que las partes, una vez que han ingresado sus conclusiones acusatorias del Ministerio Público y de inculpabilidad por parte de la defensa, todavía en la audiencia de vista, pueden interrogar, y presentar algunas pruebas supervinientes que las partes hayan desconocido de su existencia.

Pero como quiera que sea, formuladas estas conclusiones y desahogada la audiencia de vista, entonces, los autos pasan a sentencia; y es el caso de que llegado el momento, la reflexión del veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, lo tendrá directamente la función jurisdiccional de nueva cuenta.

Bajo ese conocimiento, que conforme a todo lo que se ha expuesto hasta este momento, sería conveniente considerar la siguiente reflexión:

Como se pudo observar, desde el capítulo primero y segundo, el jurado viene a representar la parte social de la composición del *ius puniendi* del Estado, que significa el derecho de éste último para hacer punir las conductas delictuosas, entonces, por qué no se atiende a la composición de un juicio con jurado.

No se confía en el ciudadano, posiblemente a la gran pobreza que existe en nuestro país, a la falta de cultura, el Poder Judicial considera que hay una falta de integridad del ciudadano, pero realmente existen personas honestas con convicción que bien podría participar como jurado, además de que dentro del jurado existen diversas reglas para emitir su voto y criterio, y de ahí obtener el veredicto.

Como quiera que sea, todavía faltan algunos elementos de convencimiento para poder formular algunas conclusiones y recomendaciones, como es el hecho de llevar a cabo un análisis de la institución del jurado, en un derecho dogmático y comparado con los Estados Unidos de Norteamérica principalmente, que es el más interesado que pueda funcionar el jurado en México, puesto que ello le permitiría tener completamente uniforme su procedimiento con el del vecino país del norte.

Asimismo, cuando se tengan estas convicciones, se procederá a llevar a cabo una reflexión sobre la ausencia de jurado y su posible inclusión, en donde hemos visto que ya

sea el Juez o el tribunal oral, llegado el momento absorben una función que de alguna manera y por tradición, se les otorga a los ciudadanos.

Finalmente, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, eliminó el jurado popular por completo, lo cual era evidente ante la falta de funcionamiento y aplicación, sin embargo, lo cierto es que grande es la necesidad de implementarlo, tan es así, que como ejemplo de la participación a las personas de la sociedad, existe ya la regulación que permite a los ciudadanos tener derecho de obtener su registro como candidatos para cargos de elección popular, también lo sería el formalizar esa participación en el ámbito de la impartición de justicia.

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS A LA INSTITUCIÓN DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y SU ANTECEDENTE EN MÉXICO

5.1. Concepto; 5.2. Funcionalidad; 5.3. La composición del jurado en Estados Unidos; 5.3.1. Requisitos para ser electo; 5.3.2. Procedimientos de selección; 5.3.3. Derechos y obligaciones del jurado; 5.4. El jurado en México antes de la reforma; 5.4.1. El juicio por jurado popular.

El objetivo de este capítulo, es denotar en la composición del procedimiento penal en los Estados Unidos de Norteamérica cómo es que debido al grado cultural del ciudadano en aquel país, que exige sus derechos con base al principio del respeto de sus libertades mayoritarias, ha puesto de sobremanera importancia el hecho de poder participar en el contexto del establecimiento del veredicto en las causas penales; de tal manera, que en los Estados Unidos, vamos a encontrar tres formas en que la sociedad participa y que son:

- 1.- El jurado. *The Jury*
- 2.- El gran jurado, *The grand jury*
- 3.- El tribunal de jurado. *The Jury Trial*

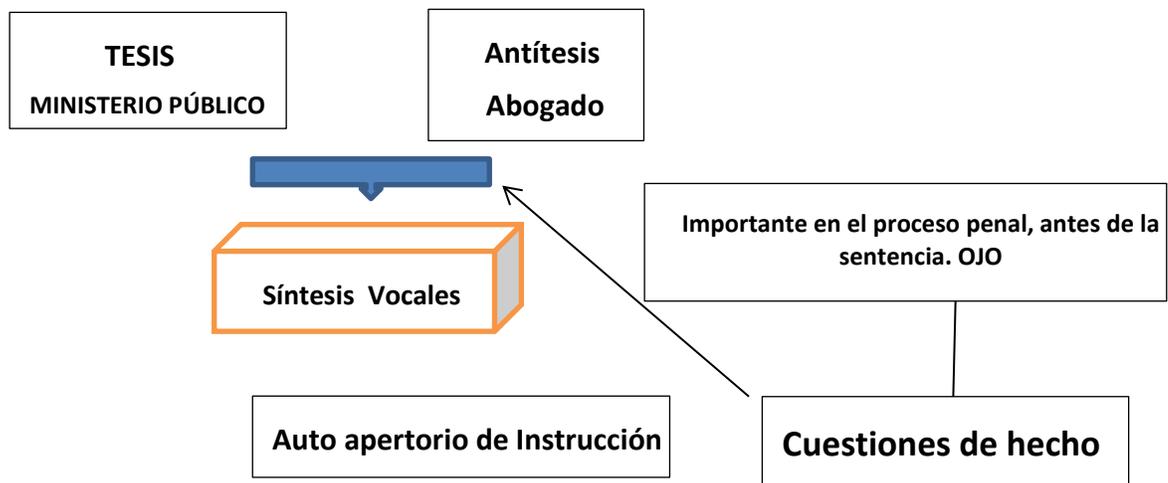
Un ciudadano que exige el pago de sus contribuciones, es una persona comprometida con su entorno y por supuesto con la sociedad. Y si a esto se le agrega, esa posibilidad de educación y cultura que se tiene en los Estados Unidos de Norteamérica, les permite hacer grandes intervenciones, por parte de los habitantes en relación a la participación de la representación social, en el momento en que se lleva a cabo el enjuiciamiento de otro ciudadano; para el fin y efecto de que ya sea a través de jurado, gran jurado o un Tribunal de jurado, se establezca el veredicto más verdadero, transparente y certero, que se pueda realizar respecto de la investigación de los hechos delictuosos.

Razón por la cual se hace necesario iniciar esta exposición estableciendo algunos aspectos como son:

5.1. CONCEPTO

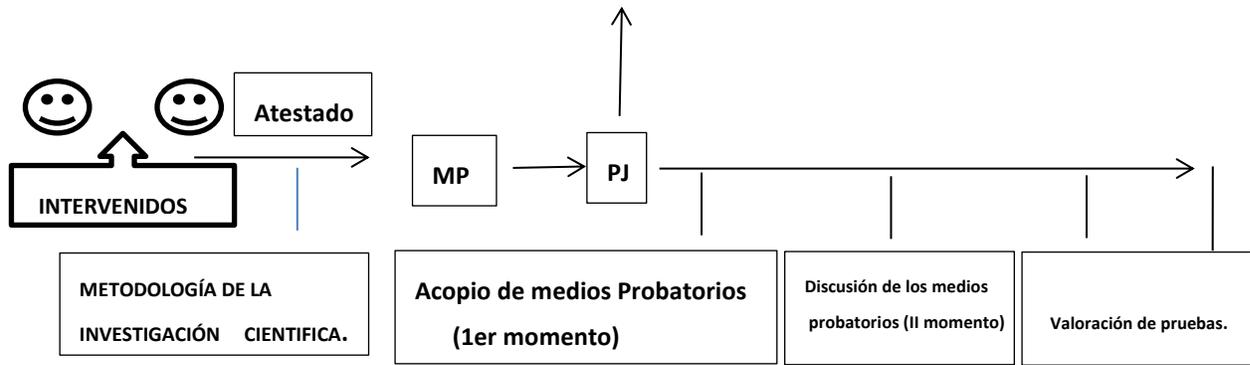
Sobre el particular, Beatriz Sanjurjo Rebollo¹³⁵, menciona que: “En los Estados Unidos, en los procesos con jurado, el Juicio o *Trial*, constituye un proceso guiado por la idea de determinar que el acusado es inocente o culpable de los cargos que se le imputan, utilizándose todas aquellas pruebas y argumentos que la Ley permita, examinando los propios y los de la parte contraria, incluyendo incluso testificar el acusado si así lo desea, tratando de obtener una solución objetiva en un criterio imparcial.”

Es insuperable, el hecho de considerar las tres etapas principales en las que versa el procedimiento penal en la Unión Americana; la primera de ellas, es la de investigación que se puede observar en el siguiente cuadro: **(Ilustración 6. “Etapa de investigación”)**¹³⁶

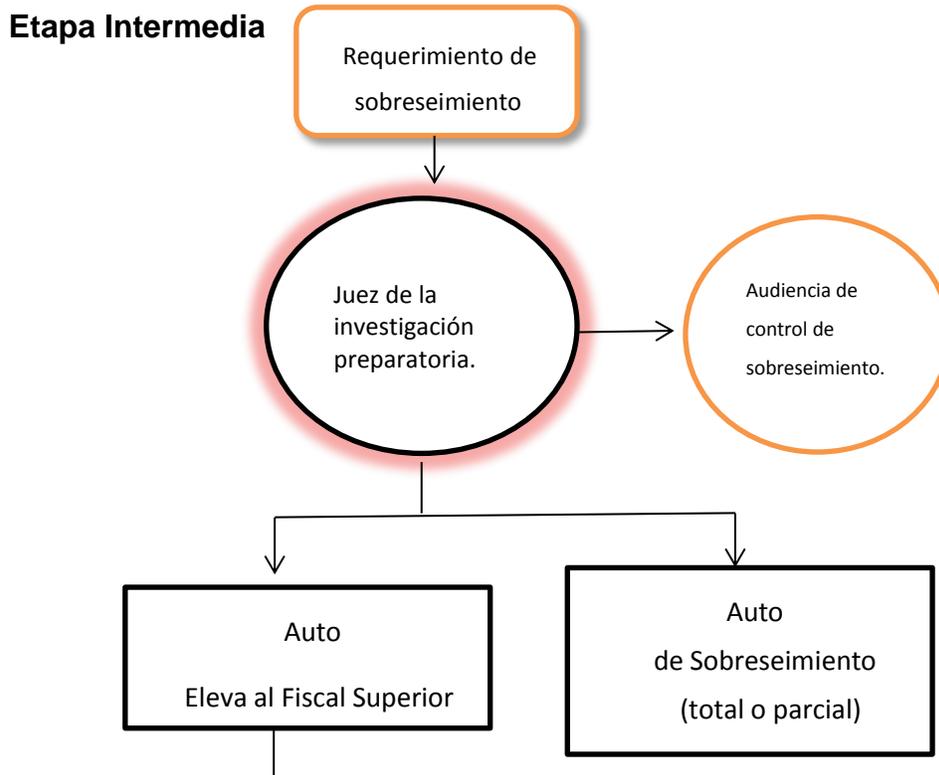


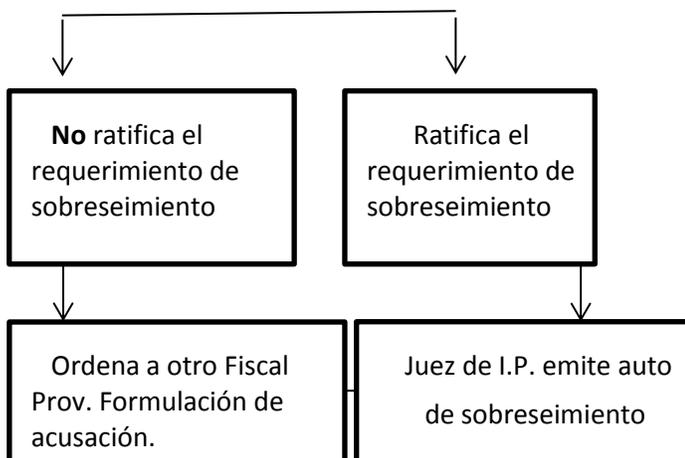
¹³⁵ Sanjurjo Rebollo, Beatriz. (2004). “*Los Jurados en USA y en España; Dos contenidos distintos de la misma expresión*”; Editorial Dickens, pág. 349.

¹³⁶ Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos42/sistema-acusatorio-garantista/sistema-acusatorio-garantista3.shtml> mayo 2013



Como bien puede denotarse, en principio, se va a tener una noticia de algún acto delictuoso, y es en ese momento cuando se empieza la investigación correspondiente, en la que el mismo acusado de este caso, debe y puede tener acceso a un abogado; de tal manera, que una vez que se acude ante el Juez de control, y éste último considera que existen datos suficientes para vincular a Juicio, entonces se abre la etapa intermedia, conforme a los pasos que se siguen en la gráfica siguiente: **(Ilustración 7. “Etapa intermedia”)**





En la etapa intermedia se depura totalmente el expediente, para el fin y efecto de que llegado el momento, cuando ya se establezca el auto de apertura a juicio oral, entonces en el ofrecimiento de pruebas, el expediente quede totalmente depurado; de esa forma se pueden abreviar un sinnúmero de circunstancias que definitivamente hacen, que el juicio oral no solamente sea transparente sino también inmediato o con prontitud.

Abriéndose el juicio oral propiamente dicho, para mejor especificar, el proceso oral, y una vez que han sido desahogadas las pruebas, viene el cierre de debates con la argumentación final tanto del fiscal como el defensor, dirigiéndose al jurado, quien va a tener la batuta en un espacio vital llamado “deliberación”, para emitir un veredicto.

Si se observa la gráfica siguiente:¹³⁷ **(Ilustración 8. “Deliberación Veredicto”)**

¹³⁷ Recuperado de http://www.ramajudicial.pr/clip_image002_0000.jpg septiembre 2013



Como se observa, en general hay todo un sistema basado en el hecho de darle la audiencia al imputado, para que pueda defenderse suficientemente, y llegado el momento el jurado esté en aptitud de resolver.

Es ahí donde encontramos los conceptos del jurado, del cual, Alexis de Tocqueville¹³⁸, considera que: “El jurado es uno de los modos de la soberanía del pueblo, debe ponerse en relación con las otras leyes que establecen dicha soberanía; la composición del jurado en los Estados Unidos de Norteamérica, sus efectos producidos, sobrevienen de la educación del pueblo, que atiende con influencia la magistratura, y propaga el espíritu judicial.”.

Sin duda alguna, la versatilidad del jurado en el procedimiento penal, en los Estados Unidos de Norteamérica, constituye como se ha dicho, la representatividad del ciudadano, en los azares y deberes del ejercicio ministerial en la persecución de los delitos.

El *Adversary System*, se basa en principios acusatorios de contradicción y oportunidad en un espacio de la acción penal, pero dicho sistema judicial penal, que viene del derecho

¹³⁸ Tocqueville, Alexis. (2007) “*La Democracia en América*”; Editorial Acala, pág. 228.

anglosajón, va a permitir la intervención del grupo social, o del ciudadano, dándole la opción directa en el sentido de otorgarle el veredicto (*Verdict*) de culpabilidad que en un momento determinado, pueda tener esa representatividad democrática del pueblo en la persecución de los delitos.

5.2. FUNCIONALIDAD

La justicia penal, tanto en el ámbito local como estatal, y federal, obedece a situaciones generalizadas que fijan principalmente tres momentos importantes como serian:

1. La etapa de la investigación, en la que en el momento en que se tiene al detenido, se debe presentar ante un Juez de control, para el fin y efecto de aplicar las medidas cautelares para que el acusado pueda soportar el procedimiento en libertad provisional, o bien lo haga recluido o detenido; el caso es que llegado el momento, cuando el Juez de control (*Investigating Judge*) considera que existe la posibilidad de dictar un auto de vinculación a proceso, se abre la etapa intermedia.

2. En la etapa intermedia, es donde las partes van a ofrecer sus pruebas, y es ahí, donde se van a depurar las circunstancias o nulidades que se vayan a invocar, y por supuesto en los Estados Unidos de Norteamérica es en ese momento cuando se selecciona al jurado que ha de intervenir en el juicio oral, o en el proceso oral.

De hecho, el gran jurado, es otra institución que tiene principalmente el fiscal, para apoyar su acusación frente a la grey ciudadana. El caso es que una vez que se ha depurado el procedimiento se establece un auto de apertura del juicio oral.

3. El juicio oral, que técnicamente tendría que denominarse como proceso oral, ya que no se hacen juicios previos sino hasta cuando se cierran los debates y se producen las argumentaciones finales.

Tom Tyler¹³⁹, al hablar de esto, alude a que: “Los fiscales estadounidenses tienen amplia fama discrecional para decidir si se incrimina al acusado y el tipo y número de cargos en su contra. Sin embargo, al principio del proceso, la mayoría de los fiscales declara sin dudar las acusaciones contra un porcentaje considerable de reservas por diversas razones, en virtud de que tendría que someter la causa ante el gran jurado, para que éste último apoyara su decisión;” pero si la conducta del arrestado no constituyó delito, o no hubo un delito demasiado significativo para someterlo a Juicio, o simple y sencillamente hay causas de exclusión, entonces el fiscal puede abstenerse sin necesidad de convocar al gran jurado.

En general, el gran jurado en los Estados Unidos de Norteamérica, funciona en apoyo de lo que sería la toma de decisiones por parte del fiscal; y es por eso, que de nueva cuenta podemos observar cómo esta institución democrática, toma en cuenta a su población, para los fines de la persecución de los delitos.

5.3. LA COMPOSICIÓN DEL JURADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Juan Luis Gómez Colmenar¹⁴⁰, menciona que: “La composición y selección del jurado, depende de la legislación y el caso, puede ser federal o estatal. El jurado puede estar conformado por doce miembros que es lo normal; o por 9 o por 6, se eligen por sorteo de

¹³⁹ Tyler, Tom. (2008). “*La Obediencia de la Ley en Estados Unidos*”; Nueva York, EUA; University Press, pág. 11.

¹⁴⁰ Gómez Colmenar, Juan Luis. (2008). “*Sistema de Enjuiciamiento Criminal Propio en el Estado de Derecho*”; México, INCACIPE, pág. 78.

una lista de jurados elaborada por las autoridades del Distrito, de manera tal que el resultado muestre de alguna manera una representación verdadera de la comunidad.”

Son posibles las excusas, abstenciones y recusaciones con o sin causa, y existen igualmente motivos de incapacidad e incompatibilidad. La finalidad última es conseguir jurados imparciales, imparcialidad consagrada en la sexta enmienda.

Realmente debemos hacer hincapié que en la composición del jurado, debe de ser un número non, para el fin y efecto de que no exista el empate en esta institución, de tal manera que si son 13, 9 o 7, en ese caso, por votación, habría siempre una mayoría relativa; pero en el caso de 12 personas, las situaciones pueden resultar con un *impase* en la deliberación y tardarse más tiempo, ya que la legislación estadounidense requiere de unanimidad en la convicción del jurado.

Otros autores que hablan de la composición, es Mercedes Novo Pérez, Ramón Arce Fernández y Dolores Seijo Martínez¹⁴¹, quienes sobre la composición del jurado manifiestan que:

“Básicamente el jurado en los Estados Unidos de Norteamérica, ha estado formado por 12 miembros, cuya regla resolutoria era unanimidad; sin embargo este criterio no se mantiene en la actualidad. El Tribunal Supremo en el año de 1972, en los casos de “Apodaca, Cooper and Maddel Obregón” y “Johnson Vs. Louisiana”; ante un veredicto por mayoría, creando jurisprudencia. El problema de la reducción de número es importante, pero no decisiva, la mayor importancia es la regla resolutoria, es decir, permitir decisiones no unánimes en contra del propio acusado. Pero la contingencia más arriesgada la constituyen los jurados de 6 miembros que deciden por mayoría, ya que pueden tomar decisiones inexplicables para los expertos de derecho.”.

¹⁴¹ Novo Pérez, Mercedes; Arce Fernández, Ramón, Seijo Martínez, Dolores. (2002). “*El Tribunal de Jurado en Estados Unidos, Francia y España*”; Editorial Alianza, Madrid España, pág. 340.

Ser miembro de un jurado en Juicio (*juryman*) es una gran responsabilidad; esto en virtud de que ser un ciudadano seleccionado para ello, reviste ya un cierto prestigio y una estela de honestidad que de alguna manera, pueden mencionar de la ética con la que la persona se desenvuelve en su vida común.

Conforme a lo antes citado, que cada miembro del jurado, es responsable de deliberar cuestiones de hecho, y llegado el momento determinar la validez de las acusaciones contra la persona imputada, apreciando las pruebas, y por supuesto cada miembro del jurado debe tener una decisión firme, aunque como hemos visto, en las reglas de votación, básicamente se prefiere que sea unánime, pero la verdad el hecho de que exista una mayoría relativa, quiere decir que puede estar cimbrado el caso de duda, y esta duda es razonable¹⁴²(*reasonable doubt*), puede dejar absuelto al acusado.

5.3.1. REQUISITOS PARA SER ELECTO

En general, son una serie de requisitos los que se exigen para que llegado el momento, una persona pueda ser jurado; en términos generales, George Thaman¹⁴³ (2007) menciona que:

“El hecho de participar en un jurado, significa en principio que la persona es considerada como ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, debe tener entre los 18 a 70 años de edad; demostrar cuando menos un año de residencia y noventa días en el Distrito o región previo a la inscripción de su nombre en la lista de jurados, evidentemente debe saber leer y escribir, hallarse en posibilidad y facultades mentales y físicas, tener una regular inteligencia, no estar decrepito, no haber sido convicto de delito

¹⁴² La duda razonable refleja una percepción dual de los hechos demostrados en juicio, respecto de que la persona que se enjuicia pudo haber cometido el delito y lo mismo quedo demostrado que pudo no haber sido, en caso de duda absolver.

¹⁴³ Thaman, George. (2007). “*El Jurado Norteamericano*”; Dentro de: Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos; Monteris Gómez Colemer, Madrid España, pág. 65.

grave, o de cualquier otro delito que implique depravación moral, no haber servido de jurado durante los últimos dos años.”.

Antes de seguir, es necesario subrayar una situación que es por demás trascendental para nuestro estudio, y básicamente se refiere a que la sexta enmienda Constitucional, va a permitir que el propio inculpado, pueda elegir si quiere o no ser procesado ante un jurado; de ahí Denim Maloney¹⁴⁴, cuando habla sobre el particular, dice: “La sexta enmienda garantiza también al acusado de un delito penal, el derecho a Juicio por jurado, sin embargo, como sucede en la mayoría de los derechos, puede renunciarse a él.” El acusado puede admitir un Juicio sin jurado, ante un solo Juez, o declararse culpable. Generalmente los acusados tienen una mayor probabilidad de absolución de los juicios con un jurado, entre un cuarto y un tercio de los Juicios por jurado terminan en absolución. Con todo, algunos acusados prefieren al Juez sobre el jurado, porque creen que es más probable que el Juez perciba las lagunas en la causa de la parte acusadora, que el Juez sentenciará en forma más indulgente después de un Juicio sin jurado o que la naturaleza del delito, podría enfurecer al jurado en contra del acusado.

Evidentemente que el jurado en el “*Adversarial System*”, llega a un punto en donde su composición, básicamente estará dada en una selección en la que participa tanto el fiscal como la defensa, para ir eligiendo a las personas idóneas, una vez que hayan llenado los requisitos establecidos por la ley para ser electos.

Ahora bien, por esa razón, hay un procedimiento de selección al que se hará mención en el inciso siguiente.

5.3.2. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

¹⁴⁴ Maloney, Denim. (2008). “*Resurgimiento de la Justicia Comunitaria*”; Oxford University Press, pág. 13.

De una manera amplia, a partir de 1968, se promulgó a nivel federal la “*Jury Selection and Service Act*”; en la cual se estableció todo un sistema de elección de personas que tendrían que ocupar puestos importantes, y entre ellos, el de jurados; sobre de este particular, Mercedes Novo Pérez, Ramón Arce Fernández y Dolores Seijo Martínez¹⁴⁵ manifiestan lo siguiente: “De las listas posibles de jurados, se extrae un número al azar componiéndose así la denominada “Rueda de jurados”; (*Jury Wheel*) la depuración de ese panel de jurados para obtener un jurado imparcial se constituye también por tres mecanismos:

- 1.- Exenciones automáticas;
- 2.- Excusas y
- 3.- Descalificaciones”.

Se consideran causas de exención automática (*automatic exemption*): las personas que ocupan puestos vitales para la sociedad, por lo que no sería conveniente que dedicasen su tiempo a formar parte de los jurados como son los policías, los médicos, los militares; lo que debido a su ocupación pueden tener un prejuicio en la culpabilidad de inocencia del caso, por ejemplo los clérigos, policías, o bien otras personas que pueden excluirse de los jurados en razón del sexo, del color de piel, etc., por la influencia o capacidad de persuasión, lo anterior según la versión de los autores supra indicados.

Puede tener un peso desproporcionado en la toma de decisiones de los jurados, y por lo tanto cada miembro va sometiéndose al arbitrio de cada abogado, tanto al defensa como el fiscal, para proceder a “calificarlo o descalificarlo.”.

A partir de la “*Jury Selection and Service Act*”, se fueron dando mayores posibilidades para las diversas *Ruedas de jurados*, de tal manera que no muchas personas aceptan el

¹⁴⁵ Novo Pérez, Mercedes y Otros. Ob. Cit., pág. 5.

cargo, por la responsabilidad que esto significa en el hecho de deliberar cuestiones de hecho y determinar la validez de las acusaciones; de hecho es una cierta distinción participar en el jurado para establecer su veredicto que es en sí la razón por la cual se les cita a comparecer en una rueda de jurados, donde a través de los mecanismos de exención automática, de excusas y de calificación y descalificación, se va a tratar de integrar un jurado lo más solemne e imparcial que pueda existir; de ahí, que el puesto de jurado es honorario, aunque tienen algunas prestaciones en situaciones extraordinarias como son casa, comida, cuando son confinados en casos muy importantes cuando el jurado se excluye de la sociedad para que pueda deliberar.

5.3.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL JURADO

En un contexto generalizado en la función jurisdiccional en los Estados Unidos de Norteamérica, parecería ser que día a día el ciudadano ya no quiere tanto participar en un jurado, ni en un Juicio y mucho menos en uno de tipo penal.

La cuestión es que las grandes mafias que militan en el mercado más potencial y grande del mundo, cada día se organizan más y tienen mayor estrategia para inhibir los efectos de la imparcialidad en el jurado.

De hecho, se dice que existen ya organizaciones especializadas para manipular el jurado; de ahí, los derechos y obligaciones del jurado se van a ver empantanados por este tipo de situaciones; por lo que, desde el punto de vista general, Fred Graham¹⁴⁶ menciona que: “La carga de probar, sin lugar a que no haya ninguna duda razonable, la probabilidad de un acusado ante un jurado, es tarea bastante difícil. Si bien es cierto de

¹⁴⁶ Graham Burnett, Fred. (2010). “*El Servicio de Jurado en Estados Unidos*”; Universidad de Princeton, pág. 4.

que existe la posibilidad de que una persona culpable de un delito sea puesta en libertad al concluir el Juicio, no hay sistema que iguale al del jurado.”.

Incluso se ha pensado ya en establecer un honorario para el fin de que las personas que son citadas para ser jurado, participen, ya que existen largas listas de exenciones que hacen pensar que el servicio del jurado no debe ser para todos, ya que debe tomarse muy en serio, en virtud de que una de las obligaciones principales del jurado es establecer un veredicto, y en consecuencia, este tipo de responsabilidades, son o tratan de ser evadidas por muchas personas.

Thompson Munsterman¹⁴⁷, al comentar esa falta de participación dice: “De todas las situaciones, aproximadamente del 25 al 40% de los citados, informan tal como se pide. En favor de la descripción, se utiliza un ejemplo urbano típico en donde el 25% contestan a la citación. En un tribunal de esas características, es típico que el 25% de las citaciones sean devueltas sin resolver por el mismo servicio de correos. A pesar de los esfuerzos para utilizar las listas actualizadas, los votantes y las listas de conductores son puestas al día en función de que una persona vota o no cada 4 años, o de una persona que renueva su licencia en un periodo de 4 años.”.

Evidentemente que en el servicio de jurados no van a tener esa posibilidad de que llegado el momento puedan tener el servicio de seguridad privada, o que se les vaya a proteger uno por uno, hay casos muy especiales en donde se confina al jurado en un lugar, y es entonces cuando todos y cada uno de los jurados deben de quedar concentrados.

La obligación del jurado es atender la llamada de auxilio de la función jurisdiccional para su participación, y es el caso de que uno de los resultados principales, y por los

¹⁴⁷ Munsterman, Thomas. (2008) “*La Realidad del Jurado en Estados Unidos*”; Centro de Estudios del Jurado, Virginia Georgia, pág. 89.

cuales se les cita, es que lancen o establezcan un veredicto; de eso, María de los Ángeles Pérez Cebadera¹⁴⁸, alude a que: “En el último episodio procesal antes de que los jurados se retiren a deliberar para emitir su veredicto, viene constituido por las instrucciones finales al jurado, cuyo objetivo es ilustrar al jurado en materia de derecho, y explicar el procedimiento de deliberación. Recibidas las instrucciones, los jurados se retiran a deliberar en secreto. En caso de que estos no se pongan de acuerdo y no puedan emitir un veredicto de unanimidad, el Juicio se declarará nulo.” Sin embargo, para evitarlo, se les da una nueva instrucción a los jurados denominada *Allen charge*, (instrucción dinamita), en donde se les aconseja a los miembros del jurado que vuelvan a deliberar e intenten dejar a un lado sus diferencias y puedan establecer una decisión unánime.

La institución del jurado en los Estados Unidos de Norteamérica, presenta una cierta crisis, pero aun así sigue funcionando tanto el tribunal por jurados, el jurado dentro del Tribunal de juicio oral o ante el Juez oral, y por supuesto el gran jurado, que apoya al fiscal a tomar las decisiones.

5.4. EL JURADO EN MÉXICO ANTES DE LA REFORMA PENAL

El jurado en México antes de la reforma de 2008, prácticamente era nulo, inoperante, parece ser que todavía el gobierno y el poder jurisdiccional, piensan que el ciudadano no tiene la capacidad cultural para comprometerse a una situación tan delicada; como es la deliberación entre un grupo para emitir una decisión unánime como lo hacen en los Estados Unidos de Norteamérica.

Para empezar, la decisión no tiene por qué ser exactamente unánime, podemos considerar una votación por mayoría relativa que podría quedar las circunstancias en una reticencia de duda por aquellos que votan en contrario.

¹⁴⁸ Pérez Cebadera, María de los Ángeles. (2010). “*Las Instrucciones al Jurado*”; Universidad Jaime I de Castellón, pág. 165.

Por lo que, es obvio y además razonable el hecho de preferir una votación unánime para poder condenar o absolver a una persona; deben y tienen que estar plenamente convencidos, o de que es inocente o es culpable.

De tal manera que antes de la reforma del 2008, no había institución de jurado más que el jurado popular, y evidentemente, teníamos un procedimiento penal en el que se iniciaba con una averiguación previa de la cual Cesar Augusto Osorio y Nieto¹⁴⁹, el cual comenta que: “Como fase del procedimiento penal, la averiguación previa puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”.

Parecería ser que la etapa de investigación en el juicio oral correspondería invariablemente a lo que sería la averiguación previa en nuestro procedimiento anterior, y llegado el momento cuando se considera que el imputado es responsable por el delito cometido, entonces no hay en si un ejercicio de la acción penal, sino básicamente se le solicita al Juez de Control, que emita un acto de vinculación a proceso, con el cual, el acusado queda ahora *Sub Jurice*; esto es, sujeto a un procedimiento.

Y evidentemente como en los Estados Unidos de Norteamérica y los países anglosajones, se abre una etapa intermedia, en donde el mismo Juez de Control o el Juez de la intermedia según sea la legislación que se esté ocupando en el estado de la República respectivo, va a requerir que cada uno de los intervinientes, puedan ofrecer sus pruebas, para que puedan objetarse en ese momento y de esa manera depurar todo el procedimiento e incluso desahogar las circunstancias de nulidad que pudiera existir para el fin y efecto de dictar un auto de apertura a juicio oral.

¹⁴⁹ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. (8° edición). (2009). “*La Averiguación Previa*”; México, Editorial Porrúa, pág. 15.

Situaciones que anteriormente se llevaban a partir del auto de formal prisión y que todavía hasta la fecha se siguen adelante, la diferencia grande es que el Juez en el momento en que dicta su sentencia, ya no tiene que leer un voluminoso expediente, sino que tiene que asistir a todas y cada una de las diligencias, darse cuenta directamente del desahogo de todos y cada uno de los testigos, y de esa manera, pasar a una etapa de deliberación que en los Estados Unidos de Norteamérica y en los países anglosajones como Inglaterra, la lleva a cabo el jurado, que es en sí la institución que consideramos debería de existir en este país.

Esta etapa es crucial, y se equipara totalmente a lo que anteriormente conocíamos como la audiencia de vista.

Una vez que el MP formula sus conclusiones acusatorias, y el defensor las responde con conclusiones de inculpabilidad, entonces se arma una audiencia en donde se declara visto el procedimiento, en donde todavía las partes pueden alegar e incluso presentar pruebas supervinientes, y es entonces cuando el Juez debe de elaborar un mecanismo totalmente subjetivo interior, para considerar un veredicto de culpabilidad o inocencia, que es aquí la sustitución que se hace con esa institución representante de la sociedad como es el jurado.

En el juicio oral, vienen los alegatos finales, con la argumentación del fiscal o del MP, la argumentación oral de la defensa, y aquí se daría un tiempo al jurado para deliberar y lanzar su veredicto; pero no sucede esto en ninguna de las legislaciones de nuestro país como pudimos observar en el capítulo anterior, sino que, ya sea un Tribunal oral o un Juez oral, toma su tiempo para establecer una deliberación sobre la culpabilidad, y es el caso de que si lo consideran inocente o culpable, ellos mismos preparan la sentencia correspondiente.

5.4.1. EL JUICIO POR JURADO POPULAR

Antes de la reforma judicial publicada en el Diario Oficial del miércoles 18 de Junio del 2008, la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵⁰, decía a la letra:

*“Será juzgado en audiencia pública por un Juez o **jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito**, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor a 1 año de prisión. En todo caso, será juzgado por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.”*

Desde lo que era el ángulo constitucional, la ordenanza estaba en el sentido de que todo lo que fuese delito cometido por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, tendría necesariamente que ser Juzgado por el sistema del jurado.

Desde el punto de vista político, la prensa como cómplice del gobierno, es exageradamente difícil que se comprometiera en una situación bochornosa y mucho menos un delito; dicho de otra forma que la prensa conoce hasta la fecha gran mayoría de acciones delictuosas por parte de los miembros de los partidos políticos, que ahora se han encumbrado y que ocupan cargos populares de alta esfera, en donde tienen acceso a las grandes fortunas que representa el presupuesto nacional y por lo mismo, para poder llevar a cabo su negocio, estaba muy difícil que hubiese un delito cometido por medio de la prensa y mucho menos comprometiendo la seguridad exterior o interior; más que nada era un arma política contra aquel periodista que no aceptara los sobornos del presupuesto denominado como el embute.

La cuestión es que simple y sencillamente no operó, y sucede que para esta reforma del 2008, el artículo totalmente cambió y se excluyó esta parte, pero el otrora Código

¹⁵⁰ Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. (16° edición) (2004). “*Mexicano esta es tu Constitución*”; México, Miguel Ángel Porrúa, Grupo editorial, pág. 80 y 81.

Federal de Procedimientos Penales, quedó el procedimiento intacto. Esto quiere decir que puede llegarse a ocupar, pero muy posiblemente fuera de competencia.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 308 del entonces Código Federal de Procedimientos Penales mencionaba que:

“Artículo 308. En los casos de la competencia del jurado popular federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción.

Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.”

Nótese cómo existía este artículo, en el que se le daba la competencia al jurado popular conforme a la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ahora quedó totalmente reformada, de igual forma el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, eliminó por completo la figura del jurado Popular, de hecho en la misma reforma constitucional de 2008, se estableció un término de 8 años para que todos los estados cambiaran a los procedimientos para el juicio oral, cosa que la gran mayoría de ellos ya lo ha hecho como se observa en el capítulo anterior.

Así se denota cómo se armaba un jurado popular en México con la insaculación y sorteo de jurados, en el cual el Ministerio Público, el acusado y su defensor, tendrían que asistir para poder llevar a cabo las Ruedas de jurados.

De esta forma, reunidas las personas, el Juez introducirá en una urna, los nombres de 100 jurados inscritos en los padrones respectivos, y de ellos sacaría 30. Al sacarse cada nombre, el Juez lo leen voz alta, y el Ministerio Público y el acusado con su defensor, en ese momento podrían recusar sin expresar la causa a cada uno de ellos, y hasta 5 de los jurados designados por la suerte.

De tal manera que el día fijado para la audiencia, tendría que trascurrir media hora de la señalada, para que presente el Presidente de Debate, su Secretario y el representante del Ministerio Público, se dieran cuenta con los informes y se pasara lista a los jurados citados; si hubiesen concurrido todos, pues se iniciaba el proceso.

Y al igual que en los Estados Unidos de Norteamérica, el número de jurados tendría que ser 12, tal y como lo señalaba el artículo 314 del antiguo Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra decía:

“Artículo 314.- Reunidos doce jurados, por lo menos, se introducirán sus nombres en una ánfora de la que el Presidente de Debates extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes. Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubiesen sido sorteados.”

Igualmente, se tiene como se va llevando a cabo la insaculación de los jurados y de esa manera, se les va a tomar protesta para que quede instalado formalmente el jurado, dándole lectura de las constancias del expediente, y empezando a recibir testigos y peritos para empezar las indagatorias en un procedimiento oral ante jurado.

Una vez que se ha expuesto y desahogado cada una de las probanzas tanto del Ministerio Público como el del defensor, tendrán los momento necesarios para emitir cada quien sus propias conclusiones; esto son los cierres de debates, que ahora podemos

observar en los Juicios Orales. Y en cada uno de estos, cada parte va a lograr su ponencia considerando un cierto veredicto.

Por ello, que el Presidente de debates, va a ofrecerle al jurado, diversas instrucciones que han de considerar en su deliberación según lo fijaba el artículo 336 del anterior Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra decía:

“Artículo 336.- A continuación, el Presidente de los Debates dirigirá a los jurados la siguiente instrucción:

La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La ley se limita a hacerles esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las Leyes Penales.

En seguida el Presidente de los Debates entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de Presidente del jurado, funcionando el más joven como secretario.

Suspendida la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna, con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estuvieren supliendo a algún propietario, permanecerán en la sala de audiencias, para cubrir cualquier falta que ocurra durante las deliberaciones.”

De ahí, que van a ser resueltas a través de dos fichas, una sobre la palabra si, y otra no, si consideran al sujeto enjuiciado culpable o no. De tal forma que el Secretario toma la votación del jurado, aunque aquí posiblemente algún jurado no quisiera votar, con lo que

se debe de llamar y exhortar para emitir su voto, aunque sea en forma secreta, pero que lo hiciera.

Concluido el debate, el Juez dictará la sentencia que corresponda una vez que el jurado haya establecido su veredicto en audiencia abierta.

Es entonces cuando se da lectura de la resolución del jurado, y esta circunstancia va a producir sus consecuencias de derecho.

Claro está, que ahora lo que es el juicio oral, los diversos principios de concentración y continuidad, van a generar una dinámica procesal ideal a través de la cual, el proceso oral, esto es, cuando ya ha habido un auto de apertura a juicio oral, después de la etapa intermedia, que incluso ya se tiene un auto de vinculación a proceso, el imputado en este caso, va a estar presente en todas las diligencias, y es el caso de que no tiene la opción de solicitar que el veredicto de culpabilidad o inocencia, sea considerado subjetivamente en una deliberación de ciudadanos, como pasa en Estados Unidos de Norteamérica a partir de la 6° enmienda.

Como consecuencia de lo anterior, es muy trascendental el hecho de que en la etapa formal del procedimiento oral y una vez terminadas y desahogadas todas las pruebas, tanto el MP como la defensa, elevan sus consideraciones a través de sus debates finales, con lo que se cierra el debate en lo principal, y es en ese momento cuando los autos o cuando el asunto principalmente, como ha sido vivido continuamente por el jurado, no van a necesitar expediente alguno, porque vieron cómo se desahogaron las pruebas, qué fue lo que dijeron los peritos, los testigos, cómo es que las evidencias aportadas se exhibieron en relación con el resultado de los hechos delictuosos y el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado en el caso de que consideren, que quien fue el culpable de los resultados dañinos, es el acusado.

Entonces en ese momento, se le considera como culpable o inocente; pero en el juicio oral en México, esta etapa de deliberación, la va a llevar a cabo, o el Juez o el Tribunal oral; esto en virtud de que las legislaciones que se observaron, consideran las dos situaciones dependiendo del grado de peligrosidad del sujeto y de la naturaleza del delito; **ya sea** juzgado por un Tribunal de Debate Oral, o bien que sea juzgado por un solo Juez Oral.

El caso es que, esa etapa de la deliberación respecto de la culpabilidad o no del sujeto, que es una etapa de índole subjetiva, en donde se valoran las pruebas, se relacionan en una forma lógica con los resultados, y si se obtiene una relación íntima entre la conducta y el resultado, deberán de dictaminar la culpabilidad; situación que en México, lo hace exclusivamente el Juez o el Tribunal Oral.

CAPÍTULO 6

LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA DEL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

6.1. La certeza que se busca en el desarrollo del *ius puniendi*; 6.2. Certeza, validez y derecho de audiencia en el procedimiento penal y el jurado; 6.3. La justicia penal ante la determinación única y exclusiva del juez sobre la culpabilidad del procesado; 6.4. El jurado en el juicio oral penal en México y su necesaria instauración.

6.1. LA CERTEZA QUE SE BUSCA EN EL DESARROLLO DEL *IUS PUNIENDI*

Desde lo que es el punto de vista del desarrollo histórico, el procedimiento penal denota claramente una actividad del Estado que se ve reflejada en el multicitado *Ius Puniendi*; la atribución del Estado para hacer punir las conductas delictuosas, imponiéndoles una pena; esta es una situación bastante criticable, puesto que a la fecha, la circunstancia ha tenido algunas variaciones de sobre manera importante.

Situación en la que se ha de considerar una definición de lo que por *Ius Puniendi* debemos de entender, y esta la tomamos de Fernando Serrano Migallón¹⁵¹, quien sobre el particular considera que: “*Ius Puniendi* es la expresión que con más claridad explica la naturaleza del derecho penal, y la función estatal orientada al castigo de las conductas que más lesionan los intereses de una comunidad.”.

Si por un lado el *Ius Puniendi* refleja la atribución del Estado, no solamente de hacer punir las conductas, sino de prevenir, y perseguir los delitos, entonces por qué en el momento en que la persona ha sido oída y eventualmente vencida en juicio, se va a establecer no una pena; sino básicamente se va a someter a la persona a un procedimiento rehabilitatorio tendiente a reinsertarlo socialmente hablando.

Por lo tanto, se puede citar los dos primeros párrafos del artículo 18 Constitucional que dicen a la letra:

“Artículo 18. *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del **respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado** a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”*

Todos y cada uno de nosotros sabemos que las universidades del crimen se encuentran en los reclusorios del país; de hecho, más de la mitad de dichos reclusorios,

¹⁵¹ Serrano Migallón, Fernando. (2009). “*El Ius Puniendi, su Eficacia y los Derechos Fundamentales en el Mundo Contemporáneo*”; dentro de: “Uso Legítimo de la Fuerza”; Instituto Nacional de Ciencias Penales, pág. 139.

están controlados por el crimen organizado¹⁵²; lo que ha venido reflejando un gobierno más que débil, un gobierno cómplice de los productos de todo ese gran conglomerado de conductas delincuenciales, que significa el crimen organizado en México.

De tal forma que si el *Ius Puniendi* genera la atribución del Estado de hacer o castigar las conductas y por el otro lado el castigo debe necesariamente basarse en el respeto a los derechos humanos, y debe de guiarse al trabajo, a la capacitación para el trabajo, a la formación educacional, debe de cuidar la salud del delincuente, y por supuesto puede someterlo al deporte, que son los medios que se deben de utilizar como castigo en el sistema penitenciario; esto con el fin de que no vuelva a delinquir.

Por lo que, evidentemente el *Ius Puniendi* del Estado cada día el castigo está íntimamente relacionado con la pérdida de la libertad; situación que todavía es bastante discutible, puesto que nuestro sistema penitenciario está en el desastre, es en sí un verdadero fracaso, ya que no vale la pena que un delincuente primerizo deba de entrar a un reclusorio cualquiera que éste sea para contaminarse; y no sólo eso, sino convertirse en esclavo de los Zetas, de los Carteles del Golfo, del crimen organizado; puesto que eso es lo que está sucediendo en las cárceles mexicanas, en donde el control lo tienen los reos, y ahora quien entra a dichos centros supuestamente para reinsertarse, ni hay respeto a los derechos humanos, ni mucho menos sistemas de posibilidades rehabilitatorias; claro está que si hay un trabajo, hay capacitación para el trabajo, hay escuelas, y por supuesto deporte, en cuestiones de salud, ya ha habido problemas muy serios en el sentido de no dejar salir a algunas personas que adolecían de circunstancias de salud, por lo que, ese concepto de *Ius Puniendi*, para nuestra época contemporánea, ya debe de revisarse.

¹⁵² Recuperado de: <http://www.abc.com.py/internacionales/el-crimen-organizado-controla-el-60-de-las-carceles-mexicanas-454782.html> octubre 2013

Realmente podría ser ese derecho del Estado para prevenir, perseguir y sancionar los delitos.

Pues bien, desde que abordamos el tema del *Ius Puniendi*, a partir del capítulo primero y especialmente en el segundo en donde se hizo toda una referencia de él, observamos cómo desde el punto de vista histórico, realmente es el juicio oral, o jurado, el que más se ha desarrollado; de hecho, el tribunal de jurados estilado en Inglaterra, era o significa uno de los comienzos más vivos del juicio oral en todo el mundo.

Después en el momento en que se analizó algunas legislaciones del país, observamos que todavía la Federación sigue atrasada, y en vez de darle la oportunidad de ser petrolero a los ejecutivos federales actuales, deberían sacar la Reforma al Código Procesal Penal que está esperando su momento de discusión.

Por otro lado, en el momento en que llevó a cabo el análisis de la institución del jurado en los Estados Unidos de Norteamérica, veíamos que desde el punto de vista social, ya hay una reticencia, ya hay una cierta inconformidad en el hecho de tener que participar en dichos jurados.

Como consecuencia de lo anterior, la efectividad que se busca con el desarrollo del *Ius Puniendi*, se va a lograr con este tipo de reformas que de alguna manera transparentan la administración de justicia, al establecer los Juicios orales penales en México; el problema sería el considerar si realmente se requiere que el juicio oral conlleve al jurado, esto es, que siga compartiendo ese *Ius Puniendi* con la sociedad, o bien, se quede para los Jueces o el Tribunal oral la deliberación de la culpabilidad del individuo; por lo que, podría agravar o menguar la efectividad que se busca en el desarrollo del *Ius Puniendi*; tema que se abordará a continuación.

6.2. CERTEZA, VALIDEZ Y DERECHO DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Sobre el término de eficacia, Leticia Bonifaz Alfonzo¹⁵³, considera que: “El concepto de eficacia está íntimamente ligado al concepto de validez. La teoría del derecho ha analizado por separado estos dos conceptos tratando de delimitarlos, y además, ha buscado establecer sus relaciones; la importancia de la relación de la eficacia y validez, y la dificultad para establecerla ha sido estudiada desde varios ángulos; la cuestión de validez refleja la obligatoriedad y la cuestión de eficacia revela su ejecución exitosa.”.

En general, las normas tienen una cierta validez, y en el momento en que son operables, cuando se van a aplicar, van a encontrar su eficacia; esto es, que la eficacia se logra en el momento en que se aplica una norma válida; de ahí, que la eficacia de la administración de la justicia oral, sin tener un jurado, es la cuestión a debatir en relación directa con los resultados que hasta este momento se han tenido.

Recordemos cómo en los Estados Unidos de Norteamérica, desde el punto de vista social, la población ya no es tan asidua a participar en los jurados; se pudo observar que incluso ya hasta hay un cierto honorario para que puedan participar.

Esto refleja, la existencia de la norma válida, pero que para hacerla eficaz se están requiriendo de algunos otros elementos que se deben de considerar para lograr su operatividad concreta.

Como consecuencia de lo anterior, este concepto de efectividad en el derecho de audiencia de tipo penal, estará inmerso en la posibilidad de que el imputado, en principio

¹⁵³ Bonifaz Alfonzo, Leticia. (2° edición). (2006). “*El Problema de la Eficacia en el Derecho*”; México, Editorial Porrúa, pág. 11.

haya podido desahogar completamente todos y cada uno de sus pruebas que haya tenido; esto es, que se le haya respetado en términos generales la audiencia, que de alguna manera ya hemos citado algunas circunstancias de la misma, y como consecuencia, se observa que esa actividad jurisdiccional debe y tiene que satisfacer los intereses de ambas partes, o bien las partes en conflicto.

Para que una lleve a cabo el ejercicio de acciones en este caso penales, la otra que es el acusado, se resista en contra de esas acciones, ambas partes puedan ofrecer las pruebas respectivas, desahogarlas, alegar a lo que su derecho convenga y finalmente, impugnar las resoluciones que no les convengan.

Fernando Arilla Bas¹⁵⁴, manifiesta que: “La actividad jurisdiccional presupone la existencia de las siguientes facultades:

- Conocer del conflicto en derecho.
- Obligar a las partes en conflicto y aún a terceros.
- Emplear la fuerza en el cumplimiento de sus resoluciones.
- Decir y decidir el derecho controvertido entre las partes.
- Ejecutar sus resoluciones.”.

Se hace efectiva la audiencia aún a pesar de que no exista el jurado, toda vez que desde la etapa de la investigación en el juicio oral, se le ha permitido al imputado el poder presentar las pruebas necesarias que desahoguen su responsabilidad.

En la etapa intermedia en donde se discute sobre el ofrecimiento de las pruebas y qué pruebas son las que se relacionan con los hechos y cuáles no, así como se depura todo el

¹⁵⁴ Arilla Bas, Fernando. (3° edición). (2003). “*Manual Práctico del Litigante*”; México, Editorial Porrúa, pág. 3

procedimiento, que es ahí donde se arma el jurado en el procedimiento anglosajón, y en México no, para pasar a un auto de apertura de juicio oral, donde frente al juez oral o al tribunal de debate oral, tanto MP como el defensor, van a presentarle sus prueba en forma inmediata, oral, de viva voz.

Esto con base en los principios de oralidad, continuidad e inmediatez que distinguen a los Juicios Orales, por lo que los Jueces no tienen que armar un expediente escrito, sino que tienen que darse cuenta inmediata de las reacciones de los testigos, de los peritos y la naturaleza de cada una de las pruebas que se puedan ofrecer en el juicio oral; aquí quisiéramos subrayar el hecho de que en la gran mayoría de los procedimientos orales que se están aplicando en la República Mexicana, todo lo que es la tabla de investigación o el cuaderno o notas de investigación, no serán prueba alguna, esto es, que para que una prueba tenga validez debe y tiene que presentarse ante el Juez o Tribunal Oral, de lo contrario no son nada.

Todo lo que se hace en la etapa de investigación debe de confirmarse en lo que es el juicio oral propiamente dicho. Evidentemente que la defensa debe tener las pruebas establecidas en la investigación para lo cual, se le ofrece un cuaderno de investigación o tabla de investigación, depende del estado en que se litigue, con base a esas circunstancias, cada una de las partes ofrece sus pruebas para que el Juez de Control en la etapa intermedia, admita o no ciertas pruebas que de alguna manera podrían ser o no útiles, en la investigación respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, toda esa apreciación en el desahogo de las pruebas, debe tenerla el de Debate o bien el Juez Oral respectivo, la cuestión es que no hay una separación en el momento en que sobreviene la deliberación en el sentido de considerar si el acusado es culpable o no; esa deliberación de nueva cuenta, se le otorga directamente al Juez para que decida también sobre la responsabilidad y reprochabilidad de la conducta del acusado.

Esto refiere que, terminando el juicio oral y sobreviniendo las argumentaciones finales tanto del MP como el de la defensa, aquí hay un periodo muy importante que se asemeja con mucha totalidad a la audiencia de vista en el antiguo procedimiento; de tal manera que hay una etapa de deliberación por parte del Juez o por parte del tribunal oral, entonces, habría que ver qué tanto puede la sociedad estar involucrada en el hecho de participar como jurado, puesto que es una etapa muy importante en el sentido de considerar unánimemente a una persona como culpable.

6.3. LA JUSTICIA PENAL ANTE LA DETERMINACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL JUEZ SOBRE LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO

Si por un lado se recuerda cómo es que se compone un jurado tanto de 6, 9 y 12 personas, y todos y cada uno de ellos tienen que votar unánimemente sobre si el procesado o acusado es culpable o inocente, realmente el hecho de que se le deje a la convicción de un solo Juez o de tres Jueces, requieren condiciones previas que lamentablemente no pueden integrarse con absoluta confianza en el procedimiento oral en México.

El hecho de que sea un sólo Juez o tribunal el que delibere la culpabilidad o no del acusado genera desconfianza; aun a pesar de que el juicio oral haya sido público, que se haya visto el desahogo de las pruebas, la veracidad o la mentira en el desahogo de los testimoniales, de los peritos, de las pruebas materiales, fotografías, en fin, toda clase de prueba que se refiera a la reproducción de los hechos pasados para observarlos en el presente.

Y llegado el momento, al final del procedimiento, la decisión la puede tener una sola persona si es que se enjuició con un solo juez oral, o bien ante un tribunal oral compuesto por tres jueces, el presidente, secretario y relator; siendo el secretario también director del debate en la sala correspondiente.

En México, como antecedente, las legislaciones que en su momento permitieron actuar a un solo Juez Oral, van a ser de nueva cuenta la fórmula idónea a través de la cual van a actuar las judicaturas de cada uno de los Estados, ahorrándose siempre el presupuesto, concentrando la decisión en una sola persona; está visto desde el punto de vista histórico que si se concentra el poder en una sola persona, dejaban entrever la posibilidad de actos de corrupción; entre tres personas podría haber algo de discusión, muy posiblemente criterios adversos, la necesidad de una votación, y la verdad aquí no puede tenerse como mayoría relativa, en relación a la deliberación de la culpabilidad del individuo, se debe de seguir la regla en el sentido de que si es un tribunal oral quien va a decidir, los tres jueces tienen que votar de la misma manera; si como hemos visto se exige una votación unánime de hasta 12 personas, lógico es que para tres con mayor razón.

Y para una sola, pues sería grave, ya que estará en manos de ella la decisión de que si el acusado se haya inocente o culpable; se debe analizar la posibilidad de que el juicio oral penal en México, requiera la intervención del jurado, y una vez que se pueda estar observando que ya se empieza a ver tantas libertades que existen por deficiencias en la detención, por violación a los derechos humanos, por incorrecciones que pasan tanto en la Procuraduría como en el mismo tribunal, que hacen que se nulifiquen no solamente los actos sino también las probanzas.

Todo esto definitivamente afectará la efectividad de los Juicios orales penales en México; por lo que, sería conveniente considerar la integración de un jurado que garantice esa conceptualización subjetiva que hace el Juez respecto de que si una persona es culpable o no.

A partir de lo anterior, que surge un problema serio sobre la efectividad de la justicia penal, cuando hay una determinación única y exclusivamente sobre un tribunal de juicio oral, y pues realmente la potestad que se otorga, es mayúscula, y llegado el momento, todo eso que se hizo desde la etapa de investigación, todo el esfuerzo, las inversiones en

el gasto corriente, el presupuesto que se establece, lo que se gasta en capacitación y adiestramiento, pues puede caer fuera de la borda, en virtud de la alta corrupción que se vive en México según las últimas encuestas de reconocidas organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, y que llegado el momento una sola persona puede ser totalmente presionada por el crimen organizado; 3, 12 o 25 o las personas que sean, mientras tengamos un gobierno débil que no ha podido porque no ha querido luchar contra el crimen organizado, todas las instituciones van a ver impedido lograr sus objetivos.

6.4. NECESARIA INSTAURACIÓN DE LA FIGURA DEL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO

La posibilidad de propuesta que llegado el momento, puede darle mayor seguridad jurídica a la administración de justicia en el país, es el jurado. De hecho, no se puede olvidar que en la actualidad, los derechos humanos, son la piedra angular de toda la actividad administradora; de ahí, que la administración de justicia, debe llevarse en los plazos y términos que fijen las leyes, y deben de emitir su resolución según el artículo 17 de la Constitución General en una forma¹⁵⁵:

1. Pronta.
2. Completa.
3. Imparcial.

¹⁵⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

Bajo esa tesitura, Guillermo Colín¹⁵⁶ refiere que el jurado Popular, tiene amplias ventajas como lo son:

1. Responde a las exigencias de todo régimen democrático, por ser un auténtico tribunal del pueblo, que viene a romper el monopolio de unas cuantas personas encargadas de la administración de la justicia, monopolio que, como todos los de su género, deja mucho que desear.
2. En cuanto a las personas que lo detentan, también se ha pretendido justificar la existencia del jurado, manifestando que, mediante él, se llevan a cabo, con mayor eficacia, los principios fundamentales del proceso, especialmente el carácter acusatorio y la oralidad de la libre apreciación de las pruebas y de la independencia de las determinaciones, evitando así, la burocratización de las funciones judiciales.

Retomando las palabras del autor supra citado, se debe instaurar el jurado en el actual sistema penal acusatorio, en razón de que sería un auténtico tribunal del pueblo, que viene a romper el monopolio de unas cuantas personas encargadas de la administración de la justicia, ello es así, pues se le daría autoridad y libertad de la ciudadanía en decidir, y así romper paradigmas, favoreciendo con ello la transparencia y en un momento dado evitando la corrupción.

Como consecuencia, se debe en principio subrayar que la política pública actual simple y sencillamente está generando un cuadro criminógeno en el que solamente se van a producir delincuentes; y esto hará que se requiera de mayores Juzgados, mayor inversión en toda la administración de justicia.

¹⁵⁶ Colín Sánchez Guillermo, “*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*”, Editorial Porrúa, 19 Edición, 2007, pág. 777

Ahora con el nuevo programa de regularización del comercio formal, se persigue a los informales, ya vemos cómo el abuso del poder frente a niños que tratan ya no de sobresalir, sino de subsistir en este México oligárquico de una Monarquía de Partidos Políticos, que hace que la democracia esté monopolizada por estos mismos.

Sin duda, el hecho de que se le persiga a las personas que usan su derecho humano fundamental en la libertad de comercio, industria profesión y trabajo, y que es una obligación de los gobiernos reconocida por los derechos humanos como la Declaración al Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, cada gobierno y tiene que formar los mercados necesarios para que sus pobladores puedan llevar a cabo su comercio; situación que está muy lejos de convertirse en realidad en México, y ha hecho que no solamente la administración de Justicia sea paupérrima, sino la gran mayoría de los servicios públicos tanto de gobierno como los de la administración pública, y la obra pública, en que definitivamente si son amigos o parientes del político, tendrán la posibilidad de llevar a cabo la obra, de lo contrario, a pesar de que tengan la mejor calidad, no podrán hacerlo.

De igual modo, que el problema de la efectividad de los Juicios orales penales en México, será el hecho de que dejan de redoblar sus esfuerzos, su función, su trabajo para atender tanta demanda de administración de justicia penal por el despegue y volumen, de las conductas delincuenciales en México.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Como resultado de la presente investigación se obtiene que sea una necesaria la implementación de la figura procesal penal y presencial del jurado en los juicios orales penales en México, partiendo del problema que se le da poco acceso a la ciudadanía en cuanto a la impartición de justicia, específicamente el de decidir si una persona es o no

responsable de un delito, pues si bien es cierto el Fiscal es quien representa a la sociedad, el mismo es parte de una institución ajena a la decisión en el fallo final del proceso penal.

De ahí, que exista el jurado o no en un tribunal, eso dependerá necesariamente de las legislaciones de cada una de las regiones del mundo, y que tanto tienen la visión de desarrollar la atribución del Estado a sancionar las conductas (*ius puniendi*), permitiendo o incorporando a ese procedimiento de audiencia a cada integrante de la sociedad, que desde el punto de vista subjetivo, es también ofendida al igual que la víctima del delito, pues se tiene dentro de la comunidad a una persona peligrosa que hace tambalear la estabilidad y es violenta en contra de los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales.

Ahora bien, el hecho de que si la tradición anglosajona establece el juicio oral con un Tribunal en el que el jurado dice la percepción de la culpabilidad o no del acusado, es solamente una respuesta al desarrollo del *IUS Puniendi*, que como se ha visto es un derecho que tiene el Estado para hacer punir las conductas, es el caso de que en el momento en que el acusado exteriorizó su conducta delictiva, no solamente ofendió los derechos de la víctima transgrediéndolos; sino que, atentó contra el orden social; y por tanto, la sociedad también es la ofendida, por tanto debe y tiene que estar interesada en que el procedimiento penal deba de llevarse en una forma legal y además que esté legítimamente representada.

Por tanto, en México, no se puede tener al MP como esa representatividad social en el procedimiento, ya que presenta un grado de parcialidad en virtud de que no solamente integró su averiguación previa juntando al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sino que incluso ejerció acciones en contra del acusado, y es entonces cuando el MP, más que hacer su función de buena fe se siente obligado a buscar una sentencia condenatoria a aquel que acusó.

Y esa es una de las razones por las cuales surge la necesidad de un jurado para lograr una mayor transparencia y actividad del conglomerado social en el procedimiento penal; ya que debemos de recordar que es a la sociedad a quien ofendió el acusado.

Por tal motivo, el jurado debe estar pendiente de cómo se lleva el procedimiento, cómo se están dando las pruebas y hasta qué grado llega el convencimiento tanto del MP o el Fiscal como el de la defensa para que opinen si realmente el sujeto cometió el acto delictivo que se le imputa o bien es inocente de él.

Por lo anterior, que más que problema jurídico procesal por la falta de jurado en México, es una necesidad el hecho de que el jurado pueda participar en representación de la sociedad para determinar el veredicto de culpabilidad en el juicio oral en México.

CONCLUSIONES

1. A partir de lo que fue la configuración del *ius puniendi*, se formó para cada uno de los estados ese derecho para hacer sancionable las conductas delincuenciales.

2. Este concepto del *ius puniendi* surge por la necesidad de una venganza privada que tenían los ofendidos en contra de la persona delincuente a la que exigían una cierta reparación del daño, y basaban su actitud en el ojo por ojo, diente por diente; razón por la cual, se hizo necesario que el Estado fuera interviniendo más en la prevención, persecución, investigación y sanción de las conductas delincuenciales.

3. La evolución del derecho occidental, tomó principalmente dos rumbos, el latino, preferentemente escrito y el anglosajón preferentemente oral y consuetudinario.

4. El procedimiento anglosajón inicia fundamentalmente con lo que fue el tribunal de jurados; administraba justicia la asamblea de ancianos o bien de ciudadanos comprometidos con su entorno y comunidad.

5. Dentro del *common law* anglosajón, se va a establecer al jurado como una fórmula del *ius puniendi* para el fin y efecto de que la sociedad, pudiese intervenir en la deliberación de la convicción sobre si una persona resulta ser culpable o inocente de actos delictuosos.

6. En nuestro país, el MP, absorbe lo que es el ejercicio de la acción penal en una forma potestativa y monopólica, lo que quiere decir que solamente el MP puede ejercitar acciones penales y es el caso de que en el juicio oral, esta circunstancia todavía se conserva, dejando una línea paralela para el ejercicio de las acciones civiles de reparación del daño.

7. A partir del año dos mil ocho, el *British Consul*, empezó a operar en México, para ir estableciendo la reglamentación sobre el procedimiento oral, que era una de las necesidades de los grupos globalizados, para el fin y efecto de uniformar el procedimiento penal en todo el mundo, y de esa manera, pudiesen intervenir con mayor posibilidades de éxito en defensa de sus intereses.

8. En ese año, nuestros políticos dirigidos por el Partido Acción Nacional, de corte empresarial, permitieron la entrada a México de los juicios orales, estableciendo un término de ocho años para que cambiaran sus legislaciones y empezara a operar el juicio oral en México, cosa que en la gran mayoría de los estados de la república se ha realizado ya, y en diversos municipios o cabeceras de los estados se están aplicando, con excepción de lo que es la federación que actualmente solo se ha publicado en el diario oficial de la federación el 1er concurso de oposición interno para ocupar la plaza de juez de control.

9. Uno de los rezagados más significativos en la reforma judicial, es sin lugar a dudas la Federación y en numerosos Estados de la república como Puebla, que es de las más atrasadas en lo relativo a la implementación de juicios orales penales.

10. Por lo anterior, se debe considerar el hecho de que el código nacional de procedimientos penales, no contempla al jurado como parte del proceso oral.

11. El procedimiento oral inicia con una etapa de investigación, luego una etapa de control, donde se van a fijar algunas medidas cautelares para el imputado, y si existen elementos se abre una etapa intermedia en la que se sujeta a procedimiento, se ofrecen pruebas y se depura el procedimiento en lo general; finalizando con un auto de apertura de juicio oral que permitirá al proceso oral, y abriéndose éste, las pruebas que tienen valor únicamente serán las que sean exhibidas en esa etapa, en ese proceso; de tal manera que puede ser tres jueces actuando en tribunal, los que vean, escuchen y sientan la

manera en como los testigos declaran, los peritos, las pruebas materiales, las filmaciones, las fotografías, toda clase y medio de prueba que se puedan imaginar, deben de ofrecerlo en ese momento.

12. Al finalizar hay una etapa de argumentación final que empieza con la intervención del MP, luego la defensa y en ese momento se cierra la instrucción para que el Juez o tribunal pase a una etapa de deliberación.

13. Esta etapa de deliberación es la que a criterio de este autor, se considera que está en riesgo en virtud de que no contiene un jurado.

14. El jurado sin duda alguna es una representación más del grupo social, que garantiza la transparencia y certeza en el veredicto de culpabilidad o inocencia.

15. De hecho, el ya abrogado Código Federal de Procedimientos Penales de este país, consideraba todavía el jurado popular; el cual es inoperante porque hubo reformas constitucionales que lo dejaron sin sustancia pero sigue estando ahí su posible reglamentación.

16. En el momento en que se deje en manos del tribunal oral la decisión en relación con la inocencia o culpabilidad del acusado, los intereses personales pueden ser más rápidamente coaccionados, puesto que la decisión recae en una sola persona o en tres.

17. La posible inclusión de la figura del jurado en el procedimiento penal, requiere necesariamente de todo el tiempo que sea necesario; de ahí, que las legislaciones que aceptan que sea un tribunal de juicio oral el que lleve el juicio, así lo aunque su proceso de selección sea poco claro; y por lo tanto, la deliberación de culpabilidad o inocencia

recaerá sobre tres personas de nueva cuenta, situación que no abonó en nada las posibilidades de la democracia participativa en el poder judicial.

18. El jurado es una representatividad de la sociedad interesada en observar si es culpable o no aquella persona que se acusa de cometer un delito.

19. Como se ha podido dejar en claro, en el momento en que se comete un delito se está ofendiendo a la sociedad en general, y por tal razón, llegado el momento, esa misma sociedad ofendida está interesada en participar en esa deliberación subjetiva que se hace al final del proceso oral para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

20. Ya después de esta etapa deliberativa y lanzado su veredicto, se pasa a una etapa en el sentido de individualizar la pena, si el veredicto es de culpabilidad y se debe de dictar una sentencia condenatoria; en esta etapa, ya se resuelven las situaciones de la reparación del daño y cualquier otra circunstancia que haya sido debatida durante el procedimiento oral.

21. Por ello, ante la ausencia de la figura del jurado en los juicios orales penales en México, el tribunal de juicio oral compuesto de tres jueces que son lo que en un momento determinado tendrán que debatir su veredicto de culpabilidad o inocencia.

PROPUESTAS

El objetivo de la presente investigación, es incluir la figura del jurado como parte de los Juicios orales penales en México, por ello se propone reformar el código nacional de procedimientos penales partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, partiendo del capítulo primero se obtiene que los jurados se encuentran implícitos desde la antigüedad en diversos procesos penales en Francia, España entre otros países, lo que conlleva a notar la importancia de esta figura y su participación desde épocas remotas.

De igual forma, el ius puniendi referido en el capítulo segundo, forma parte fundamental dentro del sistema penal, al ser una atribución del Estado para hacer punir las conductas delictivas, el mismo Estado es quien debe y puede incluir la figura del jurado en el sistema penal acusatorio.

El jurado evolucionó y se desarrolló en los países anglos, los cuales ya emitían su veredicto de culpabilidad o inocencia; por lo que, desde el punto de vista histórico, se hace indispensable fundamentar la existencia del jurado como una situación esencial para el juicio oral, tal y como se analizó en el capítulo tercero.

En los restantes capítulos del cuarto al sexto, se obtiene que después de analizar las legislaciones de algunas de las entidades federativas donde ya operan parcial o totalmente los juicios orales, y que actualmente con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales la institución del jurado no fue incluido como aquel órgano representante de la sociedad, que ha de decidir sobre la culpabilidad o no del sujeto que ha sido enjuiciado, y que como ya se dijo, el sistema acusatorio penal en México, es una

copia fiel del sistema Norteamericano, lo que de forma deductiva denota que si se trasladó a este país y a otros como Chile, Argentina, Colombia, Costa Rica etc., es porque se intenta mejorar la forma de juzgar a una persona, y por lo tanto al carecer de un jurado denota la ineficacia de los juicios orales penales en México.

Esto obliga a considerar la forma en que el Tribunal de Debate va a tener que hacer una reflexión interna, generando el juicio judicial en el sentido de observar si la conducta delictiva que quedó demostrada en la audiencia oral, realmente produjo los resultados y los daños que se le tratan de imputar a una persona, y en qué grado de culpabilidad puede colocarse al enjuiciado; esta es una situación exageradamente importante, puesto que a partir de ello, sobreviene la individualización de la pena, por un lado, y como consecuencia, la individualización del tratamiento rehabilitatorio para reinsertarlo otra vez a la sociedad; esto en el llegado caso de que sea considerado como culpable, y deba de condenársele.

Así, esa subjetividad que debe de existir en el Tribunal o dentro del juicio oral penal, debe tomar en cuenta un sinnúmero de circunstancias para determinar si realmente el sujeto es culpable o inocente con las consecuencias que esto acarrea.

Lo anterior es así, pues de la fase intermedia del juicio oral que actualmente opera en México, en el momento en que terminan las diversas argumentaciones, el tribunal colegiado compuesto por tres Jueces, el Presidente, el Relator y el de Audiencia, deben y tiene que someter a la deliberación su veredicto, eso quiere decir que es la propia autoridad encargada de generar el propio *Ius Puniendi* a aquellas personas que han sido puestas a disposición y llevadas a juicio por considerar que sus conductas han sido delictuosas.

De ahí, que más que problema jurídico procesal por la falta de jurado en México, sea una necesidad el hecho de que el jurado pueda participar en representación de la sociedad para determinar el veredicto de culpabilidad en el juicio oral penal en México.

En ese tenor, para concretizar lo antes expresado, primeramente se debe reformar específicamente el texto del artículo 20, inciso A, fracciones II y VIII, inciso B, fracción I y V, así como adicionar la fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se propone que diga lo siguiente: **(Lo subrayado es lo añadido)**

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del jurado y del juez, sin que éste pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

(...)

VIII. El juez o el jurado sólo condenarán cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez o por el jurado de la causa;”.

(...)

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez, jurado o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos

legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

(...)”.

X. El funcionamiento del jurado dentro un proceso penal oral se sujetará a los procedimientos que determine la ley reglamentaria.

Entonces, partiendo de esa reforma, también sería necesario establecer una **ley reglamentaria que regule la institución misma del jurado**, la cual estará en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, ello por la importancia que representa esta figura jurídica y que sin lugar a dudas las personas que la conformarían también tendrían que tener ciertas particularidades, sin embargo, no se profundiza más al respecto pues sería un estudio independiente de la presente tesis, puesto que el objetivo próximo es dar a conocer la necesidad de implementar el jurado dentro de los Juicios orales penales en México.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado Mendoza, Arturo. (2008). “La reforma de la justicia en México”; Colegio de México.
- Álvarez Arguelles, Roberto. (3° edición). (2007). “La Negociación del GATT en México”; México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Amuchategui Requena, Griselda. (3° edición). (2007). “Derecho Penal”; México, Editorial Oxford.
- Andrés Gallego, José. (2001). “Historia General de España y América: Revolución y Restauración”; Madrid España, Organización Grafica, Poligno Industrial.
- Arilla Bas, Fernando. (3° edición), (2003), “Manual Práctico del Litigante”; México, Editorial Porrúa.
- Augusto de Luca, Javier. (1° reimpresión), (2008). “Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa”; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Becerra Alfonso, Pedro. (2008) “El juicio por jurados”; Buenos Aires Argentina, editorial Astrea.
- Blasco Díaz, José Luis. (2003), “Lecciones de Derecho Comparado”; Publicaciones de la Universidad Jaume.
- “Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. (2003) México, Secretaría de Gobernación.
- Bonifaz Alfonzo, Leticia. (2° edición), (2006). “El Problema de la Eficacia en el Derecho”; México, Editorial Porrúa.
- Burgos Ladrón de Guevara, Juan. (3° edición), (2005). “Jornada sobre el jurado”; Universidad de Sevilla, Secretaría de Publicaciones.

- Canales, Claudia. (2001), “El poeta, el Márquez y el asesino: Historia de un caso judicial”; México, editorial Era.
- Cancio Fernández, Raúl. (2006). 2 La Cita legal en el Ordenamiento Jurídico Español”; Madrid España, Editorial Club Universitario.
- Cárdenas, Raúl, F. (1991) “Juicios orales”; Revista Criminalfía año LVII, número 1-12, México, D.F.
- Carrara, Francesco: (12° edición), (2008). “Derecho Penal”; México, Editorial Oxford.
- Casanueva Reguard, Sergio. (3° edición), (2008), “ juicio oral: Teoría y Práctica”; México, editorial Porrúa,
- Castellanos Tena, Fernando. (35° edición), (2008). “Lineamiento Fundamental de Derecho Penal”; México, Editorial Porrúa.
- Castro, Juventino. (14° edición), (2007). “El Ministerio Público en México”; México, Editorial Porrúa.
- Cerda San Martin, Rodrigo. (2003), “El juicio oral”; Santiago de Chile, Editorial Metropolitana.
- Cepeda, Guillermo. (2004), “Crimen Sin Castigo”; México, Procuraduría de Justicia Penal y Ministerio Público en México, Centro de Investigación para el desarrollo A. C. Fondo de Cultura Económica.
- Colín Sánchez, Guillermo. (8° edición), (2004). “Derecho Mexicano de procedimientos Penales”; México, Editorial Porrúa.
- Cornelio Tácito, Cayó. (2004), “La germanía y la vida de Julio Agrícola”; Fax similar Imprenta Real de Madrid.

- Costa, Joaquín. (2007), “Teoría del hecho jurídico individual y social”; Buenos Aires Argentina, editorial atalaya.
- Cue Cánovas, Agustín. (8 edición), (2001). “Historia social y económica de México”; México, editorial trillas.
- Demetrio Crespo, Eduardo. (2008), “Prevención General e Individualización Judicial de la Pena”; Ediciones Universidad de Salamanca.
- Dondé Matute, Javier. (2005) “El concepto de Mens Rea en el Derecho Penal Internacional”; Dentro de Homenaje a Ricardo Franco Guzmán, 50 años de vida académica; México, Editorial INACIPE.
- Durkheim, Emile. (7 edición), (2007). “La división del trabajo social”; Madrid España, ediciones ACAL.
- Escosura, Patricio, de la. (2007), “Historia constitucional de Inglaterra”; Madrid España, Imprenta de Baltasar de Viñas.
- Estévez, José Luis. (2º edición), (2008), “Proceso y Forma”; México, Editorial Trillas.
- Estrada, Roberto: (2013) “En Tres Años los Juicios Orales”; Gaceta UDG.
- Flores Martínez, Cesar Obed. (4º edición), (2006). “La Actualización del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano”; OGS Editores.
- Florian, Eugenio: “Elementos de Derecho Procesal Penal; (2005) Traducción Leonardo Prieto Castro, Barcelona España, Editorial Bosch.
- Foucault, Michael. (25º edición), (2003). “Vigilar y Castigar”; México, Editorial Siglo XXI.
- Franco Sodi, Carlos. (10º edición), (2009), “El Procedimiento Penal Mexicano”; México, Editorial Porrúa.

- García Ramírez, Sergio. (10° edición), (2004). “Curso de Derecho Procesal Penal”; México, Editorial Porrúa.
- Gaylord, Jentz y Miller, Roger. (2° edición), (2003). “West’s Business Law”; Nueva York, West Publishing Company.
- Gómez Colmenar, Juan Luis. (2008), “Sistema de Enjuiciamiento Criminal Propio en el Estado de Derecho”; México, INCACIPE.
- Gómez Colomer, Juan Luis y González Cussac, José Luis. (5° edición), (2007). “La Reforma de Justicia Penal”; Universitat Jaume.
- González Blanco, Alberto. (8° edición), (2004). “El Procedimiento Penal Mexicano”; México, Editorial Porrúa.
- Graham Burnett, Fred. (2010). “El Servicio de jurado en Estados Unidos”; Universidad de Princeton.
- Güitrón, Jesús. (2001). “H. Tribunal de Justicia del estado de México”; Tribunal Superior de Justicia de Edo. México.
- Guizot, Francisco. (2008), “Historia de la República de Inglaterra y de Cromwell, desde su Instalación”; Madrid España Edición Familiar, Editorial Bosch.
- Hernández Pliego, Julio Antonio. (1ra edición), (2002). “El proceso penal mexicano”; México, editorial Porrúa
- Houlder, William. (2008), “La Estructura de Cristal”; Oxford University Press, US.
- Huerta González, Arturo. (6° edición), (2006). “Riesgos del Modelo Neoliberal Mexicano”; México, Editorial Diana.
- Ihering, Rodolfo. (2006), “Cuestiones jurídicas”; España moderna.
- Jiménez Asenjo, Enrique. (2005), “Derecho Procesal Penal”; México, Revista de Derecho Privado.

- Jiménez de Asúa, Luis. (18° edición), (2003). “La Ley y el Delito”; México, Editorial Sudamericana.
- Joan Vallejo, Manuel. (2012) “Tendencias Actuales de la Jurisprudencia Constitucional Penal”; Colección dirigida por José Antonio Choclan Montalvo, Editorial Dickenson.
- Joffre, Thomas. (3° edición), (2005). “Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires”; Buenos Aires Argentina, editorial de Palma.
- Lasso Gaité, Juan Francisco. (2009), “Crónica de la Codificación Española: Organización Judicial”; Madrid España, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.
- Lemus García, Raúl. (24° edición), (2013), “Derecho Romano”; México, Editorial Noriega Editores.
- León Parada, Víctor Orielson. (2005), “El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal”; Bogotá Colombia.
- Levene, Ricardo. (2° edición), (2003). “Manual de Derecho Procesal Penal”; Buenos Aires Argentina, Ediciones de Palma, Tomo I.
- López Barja de Quiroga, Jacob. (2006) “Instituciones de Derecho Procesal Penal”; Mendoza, Argentina, Ediciones Jurídicas de Cuyo.
- Maloney, Denim. (2006), “Resurgimiento de la Justicia Comunitaria”; Oxford University Press.
- Manduca, Fernando. (2003), “El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico”; Madrid, España, Editorial Alianza.
- Manzini, Vincenzo. (5° edición), (2008). “Tratado de Derecho Penal”; Traducción de Santiago Sentís Melendo, 1° Parte, Teoría General, Volumen I, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina.

- Margadant, Guillermo. (26° edición), (2005). “Derecho Romano”; México, Editorial Esfinge.
- Meyer, Alicia. (2011), “México en tres momentos 1810, 1910 y 2010”; Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana.
- Monarque Ureña, Rodolfo. (2004) (2° edición). “Derecho Procesal Penal Esquemático”; México, Editorial Porrúa.
- Moreno, Artemio. (5ta edición), (2005). “Doctrina y práctica del derecho penal”; editorial alianza.
- Munsterman, Thomas. (2008), “La Realidad del jurado en Estados Unidos”; Centro de Estudios del jurado, Virginia Georgia.
- Murcio Aceves, Rosangela. (2° edición), (2008). “Derecho Penal”; México, Universidad Tecnológica de México.
- Murguía, Antonio. (2004), “Periódico el constitucionalista”; Facsimilar.
- Nader Kuri, Jorge. (3° edición), (2010), “La Responsabilidad Penal del Juzgador”; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Nieto Martín, Adán. (2001), “Homenaje al Doctor Marino Barbero Santos, In Memoriam”; Universidad de Salamanca, Ediciones Universidad de Castillo La Mancha, Volumen II.
- Novo Pérez, Mercedes; Arce Fernández, Ramón, Seijo Martínez, Dolores. (2001), “El Tribunal de jurado en Estados Unidos, Francia y España”; Editorial Alianza, Madrid España.
- Obregón, Esquivel. (1984), “Apuntes para la historia del derecho México”; México, editorial Porrúa.

- Ochoa García, Carlos. (2012) “Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico”; Guatemala, Editorial Cholsama.
- Oñate L., Santiago. (3ra edición), (2008). “Evolución del derecho procesal mexicano”; México, editorial Jus.
- Osante, Patricia. (1ra edición), (2000), “Testimonio acerca d la causa formada en la colonia del nuevo Santander”; Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad del Estado de Tamaulipas.
- Osorio Nieto, Cesar Augusto. (8° edición), (2004), “La Averiguación Previa”; México, editorial Porrúa.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. (8° edición), (2009). “La Averiguación Previa”; México, Editorial Porrúa.
- Ossorio y Florit, Manuel. (2008), “El juicio por jurados”; Buenos Aires Argentina, editorial de Palma.
- Ostos, Armando. (2001), “El jurado popular”; México, editorial Guerrero.
- Ovalle Favela, José. (5ta edición), (1998). “Antecedentes del jurado popular”; México, editorial Harla.
- Padilla Arroyo, Antonio. (2001), “Los jurados populares en la administración de justicia en México”; México, Consejo Nacional de Cultura y artes.
- Pallares, Eduardo. (22° edición), (2004), “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Porrúa.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. (16° edición), (2002), “Manual de Derecho Penal Mexicano”; México, Editorial Porrúa.
- Pérez Cebadera, María de los Ángeles. (2010), “Las Instrucciones al jurado”; Universidad Jaume I de Castellón.

- Pérez López Portillo, Raúl: “Historia breve de México”; editorial Panorama.
- Pérez Vaquero, Carlos. (1 edición), (2010), “Con el derecho en los talones”; Valladolid España.
- Pettit, Eugenio. (10° edición), (2003), “Tratado Elemental de Derecho Romano”; Editora Nacional.
- Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso. (4° edición), (2005). “Manual de Procedimientos Penales”; México, Editorial Trillas.
- Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. (16° edición), (2004). “Mexicano esta es tu Constitución”; México, Miguel Ángel Porrúa, Grupo editorial.
- Rabasa, Emilio. (2008), “El jurado popular en las constituciones de 1857 y 1917”; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Real Ledesma, Juan. (2003), “El enjuiciamiento criminal de Cristo en el derecho penal romano”; Puebla México, Benemérita Universidad de Puebla.
- Ripert, Georges. (8va edición), (2000), “Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal”; traducción de José María Núñez, editorial Bibliográfica Argentina, buenos aires.
- Rivera Silva, Manuel: (23° edición), (2003). “El Procedimiento Penal”; México, Editorial Porrúa.
- Rodríguez García, Vicente. (2008), “El fiscal de real hacienda en España”; Universidad de Oviedo.
- Romero, Eduardo Darío. (2008), “Administración de justicia penal”; México, el Foro, tercera edición.

- Sanjurjo Rebollo, Beatriz. (2004), “Los jurados en USA y en España; Dos contenidos distintos de la misma expresión”; Editorial Dickens.
- Sayeg Helú, Jorge. (3ra edición), (2008). “Introducción a la historia constitucional de México”; México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Serrano Migallón, Fernando. (2009), “El Ius Puniendi, su Eficacia y los Derechos Fundamentales en el Mundo Contemporáneo”; dentro de: “Uso Legítimo de la Fuerza”; Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Tena Ramírez, Felipe. (18° edición), (2003). “Leyes fundamentales de México”; México, editorial Porrúa.
- Thaman, George. (2007), “El jurado Norteamericano”; Dentro de: Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos; Monteris Gómez Colemer, Madrid España.
- Tinoco Pastrana, Ángel. (2001), “Fundamentos del Sistema Judicial Penal en el Common Law”; Universidad de Sevilla.
- Tocqueville, Alexis, de. (2007), “La Democracia en América”; Editorial Acala.
- Torres, Sergio Gabriel y Barrita, Cristian Edgardo. (2006), “Principios Generales del juicio oral penal”; México, Editorial Flores Editor y Distribuidor.
- Turrell, Teresa. (2005), “Lingüística Forense: Lengua y Derecho. Conceptos, Métodos y Aplicaciones.”; Ediciones Petició.
- Tyler, Tom. (2008), “La Obediencia de la Ley en Estados Unidos”; Nueva York, EUA; University Press.
- Ulen, Thomas y Cooter, Robert. (2° edición en español), (2008). “Derecho y Economía”; Fondo de Cultura Económica.
- Urias Orcasitas, Beatriz. (2005), “Indígena y criminal; Interpretaciones del derecho y la antropología en México”; Universidad Iberoamericana departamento de historia.

- Vallarta, Ignacio Luis. (2004), “Reflexiones sobre la soberanía nacional”; Fragmentos ediciones Colofón.
- Vallejo García, José María y Martín Blasco, Julio. (2004), “Juicio a un Conquistador: Pedro de Alvarado, su proceso de residencia.”; Madrid España, Editorial Marcial Pons, Ediciones de Historia.
- Vega Torres, Jaime. (2º edición), (2008). “Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal”; México, Editorial Ley.
- Ventura Silva, Sabino. (13º edición), (2001). “El Derecho Romano”; México, Editorial Porrúa.
- Yip, George. (3º edición), (2008). “Globalización”; México, Editorial Norma.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (5º edición), (2007). “Manual de Derecho Penal”; México, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Zamora y Castillo, Alcalá. (8va edición), (2003). “Derecho procesal penal”; México, editorial Porrúa.
- Zarco, Francisco. (2001), “Historia del Congreso Constituyentes”; México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Zarco, Francisco. (2001), “Historia del congreso extraordinario constituyente”; El Colegio de México.

CITAS ELECTRÓNICAS.

- Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>
- Recuperado de: Lee Roy Jones, Harry: “Estados Unidos de América”; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/666/19.pdf>